VERSIÓN ESTENOGRAFICA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CELEBRADA EL DÍA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las diez horas con dieciocho minutos del doce de noviembre de dos mil diecinueve, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez. Recinto Oficial del Poder Legislativo, reunidos los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada Maria Félix Pluma Flores, actuando como secretarias las diputadas Mayra Vázquez Velázquez y Laura Yamili Flores Lozano; Presidenta dice, se pide a la Secretaría pase lista de asistencia de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura y hecho lo anterior, informe con su resultado; la Diputada Mayra Vázquez Velázquez dice, Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi; Diputada Maria Felix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. De Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada Maria Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredo; Diputada Maria Isabel Casas Meneses; Diputada Maribel León Cruz; Diputada Luz

Guadalupe Mata Lara: Diputada Patricia Jaramillo García: Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda; y Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Presidenta se encuentra presente la mayoría de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; Presidenta dice, , para efectos de asistencia a esta sesión el Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, solicita permiso y se les concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; del oficio que presenta la diputada Laura Yamili Flores Lozano, se autoriza se retire de la sesión a la hora señalada en su respectivo oficio; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: 1. Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día siete de noviembre de dos mil diecinueve. 2. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona la fracción XII al artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presenta la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara. 3. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se instauran por el Congreso de Tlaxcala, las preseas "Cuatro Señoríos", a efecto de reconocer anualmente a aquella o aquel tlaxcalteca que se haya distinguido por su aportación al deporte, desarrollo social, políticas públicas y cultura del Estado de Tlaxcala; y al Poder Ejecutivo la edificación del monumento conmemorativo a la participación de los cuatro señoríos en el encuentro de las dos culturas; que presenta la Diputada Maria Felix Pluma Flores. 4. Lectura del informe que presenta la Comisión Especial para

coadyuvar con las organizaciones civiles para realizar la solicitud de alerta de violencia de género para el Estado de Tlaxcala. 5. Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, mediante el cual se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato; que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. 6. Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se deroga y adicionan diversas disposiciones de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala; que presentan las comisiones unidas de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas: la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión Social. 7. Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero para el ejercicio fiscal dos mil veinte; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. 8. Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veinte; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. 9. Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla para el ejercicio fiscal dos mil veinte; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. 10. Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Presidenta dice, para desahogar el primer punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebra el día siete de noviembre de dos mil diecinueve; la Diputada Laura Yamili Flores Lozano dice, con el permiso de la mesa propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día siete de noviembre de dos mil diecinueve y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló; Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana Diputada Laura Yamili Flores Lozano, quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica; Secretaría dice, veintiún votos a

Presidenta dice, para desahogar el segundo punto del orden del día, se pide a la Ciudadana Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona la fracción XII al artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; enseguida la Diputada dice, muchas gracias Presidenta, muy buen día, con el permiso de la mesa directiva, saludo a mis compañeras y compañeros legisladores, al público que nos acompaña, y a los medios de comunicación, la que suscribe Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, representante del instituto político Nueva Alianza, en ejercicio de las facultades legales que ostento como Legisladora y con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 Apartado A, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por medio del cual se adiciona la fracción XII del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, bajo la siguiente: EXPOSICION DE MOTIVOS. En la actualidad existe un amplio consenso respecto a que los derechos humanos deben ser concebidos como procesos históricos, producto de contextos y circunstancias determinados, e incluso marcados muchos de ellos por las luchas sociales que lograron su reconocimiento. En palabras de Norberto Bobbio, el proceso de reconocimiento de derechos se encuentra "todo menos concluido". Prueba de ello es la evolución que, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, han tenido los diferentes instrumentos que los enuncian, los cuales se han ampliado en función de las necesidades, intereses, cambios sociales y transformaciones técnicas, entre otros factores. Los derechos humanos se erigen como la expresión de necesidades básicas defendibles frente al poder y otorgan a las personas un papel emancipador frente al Estado, al imponerle a éste dos grandes clases de obligaciones: las primeras de tipo negativo, que establecen una serie de prohibiciones de interferir en la vida privada de las personas; y las segundas que colocan a estas últimas frente a sus gobiernos, con la posibilidad de exigir un control positivo de ellos. Debido a su naturaleza dinámica, la protección y defensa de los derechos humanos no es rígida. 92 Éstos no conforman un sistema cerrado y estático de principios absolutos alejados de la realidad social e histórica,93 sino que su contenido se va perfeccionando, articulando, especificando y actualizando de manera continua. De acuerdo con Bobbio, esta ampliación histórica de los derechos humanos responde en esencia a tres causas: • El aumento en la cantidad de bienes que merecen ser tutelados por el derecho. • La extensión de algunos derechos, reconocidos en un inicio sólo al hombre o a la mujer, hacia grupos con características específicas como personas migrantes o privadas de la libertad. • Al considerar al hombre o a la mujer en sus distintos modos de interactuar en la sociedad, es decir, como personas menores de edad o adultas mayores, entre otros. La movilidad corresponde plenamente al conjunto de derechos vinculados a la realización del derecho a un nivel de vida adecuado establecido en la Pacto Internacional de los Derechos Sociales Económicos, Sociales y Culturales. El derecho a la movilidad se debe erigir como un derecho humano del cual gozarán todos; sino que debe ser considerado como un derecho progresivo, que mejore y facilite el goce al derecho a la educación, salud, a un medio ambiente sano, y al trabajo. El derecho a la movilidad cuenta con la característica de ser un derecho integral, que vincula v complementa los demás derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales que México ha firmado y ratificado. La movilidad es una necesidad básica de las personas para lograr la satisfacción de sus necesidades y su pleno desarrollo. Como tal, constituye uno de los "mínimos vitales" de la población y una condición elemental para lograr una vida libre y autónoma. Lamentablemente, la problemática de movilidad urbana que tiene nuestro país es uno de los más importantes retos globales de desarrollo y medio ambiente, debido en su mayor parte a las consecuencias de un esquema de movilidad que privilegió a los vehículos automotores individuales sobre alternativas más sostenibles, como el transporte público y el no motorizado. El fenómeno de la movilidad no es exclusivo de las grandes ciudades. sino de cualquier ubicación geográfica en la que se encuentre una persona y tenga que desarrollar su vida cotidiana. Por ende, el libre tránsito o circulación es primordial, aunque en algunos casos presenta distintos retos para los asentamientos humanos. Por ejemplo, la gran cantidad de transporte automotriz en las ciudades ha provocado altas emisiones de contaminantes atmosféricos. El documento Perspectivas del Medio Ambiente: América Latina y el Caribe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente advierte de la mala calidad del aire por el funcionamiento inadecuado de las fuentes móviles y fijas de emisiones, entre otros factores, por los patrones de movilidad y el servicio de transporte. Por lo que respecta a las zonas rurales, la falta de opciones seguras y eficientes de movilidad repercute en el acceso a los servicios de salud, educación y alimentos, entre otros. Ello vulnera aún más a la población de dichas zonas, quien usualmente manifiesta un mayor grado de pobreza, desnutrición y analfabetismo, entre otras carencias sociales. Con base en un estudio del Instituto de Políticas para el Transporte y el Desarrollo para 10 zonas metropolitanas encontró que, en promedio, 77% de las inversiones en el rubro de movilidad de los fondos federales (ramo 23 v 33) se han destinado a la construcción de infraestructura vial. Mientras que sólo el 23% se invierte en otras modalidades: 11% transporte público, 8% en espacio público, 3% en infraestructura peatonal y 0.4% en infraestructura ciclista. México se ubica en un ranking de los 10 países donde ocurre el mayor número de muertes por accidentes de tránsito, con una cifra de alrededor de 16 mil decesos al año, según las estadísticas oficiales, pero el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, dependiente de la Secretaría de Salud, estima que en realidad son unas 24 mil muertes". En todas las sociedades, la movilidad tiene un papel vital debido a que permite la comunicación, integra los espacios y las actividades, e induce o guía las inversiones y el desarrollo urbano. Cuando la movilidad es ineficiente, la ciudad entera se ve afectada en su funcionamiento, productividad y en la calidad de vida de sus habitantes. El análisis de la movilidad requiere un enfoque multidisciplinario, ya que este complejo fenómeno está relacionado con diversos campos, entre los que se pueden señalar, los derechos humanos, el desarrollo urbano, el medio ambiente, las finanzas y la política. Si bien, el derecho a la movilidad se encuentra estrechamente asociado con otros derechos humanos ya que contribuye de manera determinante a su realización, su ejercicio pleno no se logra con la suma de éstos. La Movilidad como un Derecho Humano por su complejidad y el papel determinante que tiene en la vida de las personas la movilidad debe ser configurada como un derecho autónomo que requiere atención especial y que exige el cumplimiento de obligaciones específicas por parte de los Estados en los distintos niveles y órdenes de gobierno. En este contexto debe decirse que en nuestra constitución local dentro del catálogo de derechos sociales como parte de los derechos humanos de los que gozan cada uno de los tlaxcaltecas, no se encuentra algún derecho que coincida o proteja el bien jurídico de la movilidad y la seguridad vial, misma que debe decirse no es lo mismo que la libertad de tránsito que ampara el artículo 11 constitucional el cual señala que: "Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes". Un concepto similar se ubica en el plano internacional, específicamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 12 numeral 1, el cual establece que: "...Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia...". Es de suma importancia no confundir el derecho a la movilidad con el ya establecido derecho a la libertad de tránsito, ya que debe ser considerado en torno al desarrollo de la "movilidad urbana", misma que considera los fenómenos interurbanos y suburbanos, y que debe cubrir la necesidad básica de todos los ciudadanos como un colectivo. En consecuencia la presente iniciativa tiene como objeto esencial incorporar a la Constitución Política Local, el Derecho a la movilidad y a la seguridad vial, dentro del catálogo de derechos sociales previsto en el Capítulo V del Título II relativo a los Derechos Humanos, cabe mencionar que la incorporación de este Derecho Humano, es progresiva, pues muy pocas entidades federativas lo establecen, siendo la Constitución de la Ciudad de México la más reciente en incorporarlo, y otras más se encuentran en vías de hacerlo. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 fracción I y 116 del

Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar la siguiente iniciativa con: PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO UNICO: Se ADICIONA la fracción XII del artículo 26 previsto en el Capítulo V, del Título II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala para quedar como sigue: Artículo 26. Se garantizan como derechos sociales y de solidaridad los siguientes: I. a XI....; XII. Toda persona tiene derecho a la movilidad y a disponer de un sistema integral de transporte moderno en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad, permitiendo el efectivo desplazamiento de todas las personas en este se otorgará prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se fomentará una cultura de movilidad sustentable. El Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de este derecho, promoviendo el transporte de bajas emisiones contaminantes. TRANSITORIOS. ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al presente Decreto. AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR. Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala a los ocho días del mes de noviembre de dos mil diecinueve. ATENTAMENTE. Dip. Luz Guadalupe Mata Lara. Representante del Partido Nueva Alianza, es cuanto Presidenta. Presidenta dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a su expediente parlamentario. Con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara.

Presidenta dice, continuando con el tercer punto del orden del día, se pide a la Diputada Maria Felix Pluma Flores, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se instauran por el Congreso de Tlaxcala, las preseas "Cuatro Señoríos", a efecto de reconocer anualmente a aquella o aquel tlaxcalteca que se haya distinguido por su aportación al deporte, desarrollo social, políticas públicas y cultura del Estado de Tlaxcala; y al Poder Ejecutivo la edificación del monumento conmemorativo a la participación de los cuatro señoríos en el encuentro de las dos culturas; enseguida la Diputada dice, con el permiso de la mesa directiva, compañeras y compañeros diputados, muy buenos días, HONORABLE ASAMBLEA: La que suscribe Diputada MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES, integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II y XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, respetuosamente, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que el Congreso del Estado de Tlaxcala instaura y otorga las preseas "Cuatro Señoríos", a efecto de reconocer a toda

aquella o aquel tlaxcalteca que se haya distinguido por su aportación al Deporte, Desarrollo Social, Políticas Públicas y Cultura en el Estado de Tlaxcala; y al Poder Ejecutivo la edificación del monumento conmemorativo a la participación de los IV señoríos en el encuentro de las dos culturas, al tenor de la siguiente: EXPOSICION DE MOTIVOS. A 500 años del encuentro de las dos culturas, la historia de Tlaxcala, no puede entenderse sin recordar a la historia de los Cuatro Señoríos prehispánicos de Tepetícpac, Ocotelulco, Tizatlán y Quiahuixtlan. Cada señorío era autónomo en materia de gobierno interior, pero en asuntos de defensa de la independencia frente a otras etnias expansionistas como los aztecas, o de enemigos más cercanos como los señoríos de Cholula o Huejotzingo, se reunían los cuatro senadores, quienes depositaban en uno de ellos el mando de los ejércitos, quedando federados y cohesionados en una sola nacionalidad. Con esta forma de organización política y social, la sociedad tlaxcalteca floreció de manera inimaginable, teniendo su mayor apogeo cultural entre los años 1100-1521, desarrollando plenamente entre otras cosas, la escritura pictográfica de la época Los Cuatro Señoríos son la esencia de la historia tlaxcalteca misma que no puede entenderse sin conocer a cada uno de ellos: Señorío de Tepetícpac. ("Sobre el cerro"). Primer señorío mayor de Tlaxcallan. Fundado por Culhuatecuhtli en el año 1380 de la era cristiana. "Tlaxcaltecas que arribaron a estos valles reciben guerra de sus moradores y después de 120 días de guerra con los Olmeca Xicalanca, divisan sobre un cerro un águila en vuelo, con esta visión se dan cuenta que las profecías se están cumpliendo; "Un águila caudal señalará el lugar de la capital de los pueblos tlaxcaltecas", como lo argumentaba Muñoz Camargo en su obra "Historia de Tlaxcala". Los habitantes de este señorío poseían fortaleza, astucia y valentía. Cualidades que los diferenciaban. Señorío de Ocotelulco. ("Lugar donde abundan "Ocotes" o "Lugar de Ocotes"). Segundo señorío mayor. Fundado por Teyohualmiqui, cinco años después de la fundación de Tepetícpac. Se distinguía por ser el centro económico de la ciudad, gracias al tianguis o mercado donde se realizaban operaciones de trueque, misma posesión que constituye su identidad de desarrollo. Señorío de Tizatlán. ("Lugar donde abunda la tiza o tierra blanca"). Tercer señorío mayor. Fundado por Xocayamanachan, Tizatlán era el corazón del Poder Político y Religioso del territorio, con templos y palacios para los jefes y sacerdotes que lo hace distinguirse de los demás Señoríos. Señorío de Quiahuixtlan. ("Lugar de Iluvias"). Cuarto señorío mayor. Fundado por Mixquitl. "El señorío de Tepeticpac se ve cercado por un ejército de Huejotzingas en mayor número, Mixquitl un señor guerrero acude al auxilio y con sus ejércitos fortalece al ejercito de Culhuatecuhtlicuanez ayudándole a obtener la victoria, el señor de Tepeticpac le otorga como agradecimiento tierras para vivir con su gente surgiendo así el cuarto señorío.", reflejado en la obra de Diego Muñoz Camargo "Historia de Tlaxcala" Su nobleza y semblante artístico los hace acreedores de ser el "Barrio de Artesanos". El objetivo de la presente Iniciativa es que el Poder Legislativo instaure las "Preseas Cuatro Señoríos", uno de los mayores reconocimientos que el Congreso del Estado de Tlaxcala pueda otorgar, poniendo en práctica la facultad conferida por el artículo 54, Fracción XLI para otorgar reconocimientos y distinciones honoríficas a ciudadanos que se hayan distinguido por una labor eminente para el Estado, galardonando anualmente a las o los ciudadanos tlaxcaltecas que hayan realizado un aporte relevante en los méritos que caracteriza a cada Señorío, la cual se entregaría en el mes de septiembre de cada año. Asimismo, que el Titular del Poder Ejecutivo por única ocasión, erija un monumento merecido y emblemático de cada uno de los Cuatro Señoríos, a efecto de conmemorar el destacado papel de los Cuatro Señoríos en este evento de trascendencia histórica. Es fundamental el instituir las Preseas Cuatro Señoríos, ya que es un reconocimiento que servirá para que esta soberanía, año con año, reconozca los esfuerzos y talentos de las y los ciudadanos tlaxcaltecas, ya sea en vida o post mortem, en las siguientes actividades: •Tepetícpac, para el Deporte. Por hacer eficaz uso de fortaleza física y preparación y lograr con ello importantes reconocimientos. •Ocotelulco, para el Desarrollo Social. Por haber contribuido para que la sociedad evolucione positivamente en las relaciones de individuos, grupos e instituciones de la sociedad. •Tizatlán, para las Políticas Públicas. Por implementar eficazmente estrategias y acciones que procuren el bienestar de la sociedad. •Quiahuixtlan, para la Cultura. Por haber realizado expresiones artísticas materiales e inmateriales que plasman la forma de vida, costumbres y tradiciones del Estado. Me permito mencionar a continuación la descripción de cada presea: •"La Presea Señorío de Tepetícpac": Que por su lado anverso tiene el Escudo Insignia del

Señorío que representa: Un tambor ricamente ornamentado y sobre él la cabeza de un jaguar. De la cabeza del jaguar salen unas plumas de Quetzal que lo destacan aún más en su contenido estético, ambos componentes se sostienen del soporte de madera; la macana estilizada en color blanco y negro, inclinada a manera de conquista; el escudo en losange (ovalado) sencillo tiene sobre fondo de color cielo. en la superior un hombre sobre un arco iris sosteniendo un ramo de flores; en la inferior; un guajolote esponjado y bajo él tres macanas, los símbolos corresponden al nombre de "Tlahuexolotzin", "señor pavo" o "huajolote enojado"; y por su reverso contiene el Escudo en armas del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Presea que simboliza fortaleza física, valor y astucia. • "La Presea Señorío de Ocotelulco": Que por su lado anverso tiene el Escudo Insignia del Señorío que representa: Un ave o pájaro galano de color amarillo que porta una corona de oro sobre su cabeza, el ave esta sostenida por el soporte de madera; la macana estilizada en color blanco y negro, inclinada a manera de conquista; el escudo en losange (ovalado) sencillo con ornamentos tiene en el fondo una casa que representa el mercado o tianguis, y en primer término un Cuexcomate o granero de maíz abundancial "tlan" que significa lugar; y por su reverso contiene el Escudo en armas del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Presea que simboliza responsabilidad, altruismo y determinación. • "La presea Señorío de Tizatlán": Que por su lado anverso tiene el Escudo insignia del señorío que representa: Una garza o pájaro galano de color blanco en plan de vuelo, que porta una corona de oro sobre su cabeza, el ave está igualmente sostenida por el soporte de madera, la macana estilizada en color blanco y negro, inclinada a manera de conquista, el escudo ovalado ornamentado tiene en el fondo un árbol de que cuelga una colmena y un "jicote" que vuela hacia él; y por su reverso contiene el Escudo en armas del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Presea que simboliza entereza, eficacia v madurez. • "La Presea Señorío de Quiahuixtlan": Que por su lado anverso tiene el Escudo Insignia del señorío que representa: Un abanico ricamente ornamentado de largas plumas de quetzal sostenido por el cuerpo de un elemento piramidal que remata con plumajes en rojo y verde, este componente se une al soporte de madera; la macana estilizada en color blanco y negro, inclinada a manera de conquista, el escudo en losange (ovalado) sencillo tiene el fondo de color negro como alusión a la noche con una luna llena en la superior y estrella humeante en la inferior; y por su reverso contiene el Escudo en armas del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Presea que simboliza paciencia, creatividad y experiencia. No debemos olvidar que nuestro origen, como lo menciona Carlos Fuentes en su obra "Los cinco soles de México", somos la generación que nos ha tocado la responsabilidad de conmemorar el hecho histórico que marcó un antes y un después en la historia no sólo de Tlaxcala, sino de todo el territorio nacional. Todas las grandes civilizaciones han edificado un legado palpable de sus momentos más gloriosos, nosotros estamos llamados a consolidar la grandeza y el legado tlaxcalteca, edificar monumentos de nuestros antepasados a 500 años de éste suceso histórico, es decirle a México y al mundo que seguimos de pie, dignos y orgullosos de nuestro pasado. Por lo que se propone que por única ocasión se erijan monumentos merecidos y emblemáticos de cada uno de los cuatro señoríos ubicados en sus respectivos territorios originales. Dicho honor y responsabilidad estará a cargo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala. Compañeras y compañeros diputados, solicito en atención a la responsabilidad histórica que tiene ésta legislatura y como tlaxcaltecas, votemos a favor de la presente Iniciativa, tenemos la oportunidad de sumar de manera significativa en la conmemoración de los 500 años del encuentro de dos culturas, les aseguro que nos sentiremos orgullosos y con la certidumbre de la dignidad cumplida al paso del tiempo aprobando y materializando ésta iniciativa, por lo que se presenta a consideración de ésta soberanía el presente PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II y XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, por la que el Congreso del Estado de Tlaxcala instaura y otorga las preseas "Cuatro Señoríos", a efecto de reconocer a toda aquella o aquel tlaxcalteca que se haya distinguido por su aportación al Deporte, Desarrollo Social, Políticas Públicas y Cultura en el Estado de Tlaxcala; y al Poder Ejecutivo la edificación del monumento conmemorativo a la participación de los cuatro señoríos en el encuentro de las dos culturas. TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el

Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala. ARTÍCULO SEGUNDO. El titular del poder ejecutivo contará con un término de 185 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala para erigir el monumento que conmemoren la participación de los Cuatro Señoríos en el encuentro de Dos Culturas. ARTICULO TERCERO. Para la designación de las o los tlaxcaltecas a los que se les otorgará, ya sea en vida o post mortem la presea correspondiente, el Congreso del Estado de Tlaxcala tendrá hasta 15 días naturales para nombrarlos en Pleno. AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR. Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los ocho días del mes de noviembre del dos mil diecinueve. ATENTAMENTE. DIPUTADA MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, es cuánto; Presidenta dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; a la de Desarrollo Humano y Social, y a la de Juventud y Deporte, para su

Presidenta dice, para desahogar el cuarto punto del orden del día, se pide a la Ciudadana Diputada Michaelle Brito Vázquez, Presidenta de la Comisión Especial para coadyuvar con las organizaciones civiles para realizar la solicitud de alerta de violencia de género para el Estado de Tlaxcala, proceda a dar lectura al informe correspondiente;

enseguida la Diputada Michaelle Brito Vázquez dice, con su venia señora presidenta, muy buenos días compañeros diputados, medios de comunicación, y público que nos acompaña, Comisión Especial para Coadyuvar con las Organizaciones Civiles para realizar la Solicitud de Alerta de Violencia de Género para el Estado de Tlaxcala. 1) El día 13 de diciembre de 2018, fue aprobada en el Congreso del Estado de Tlaxcala la Comisión Especial para Coadyuvar con las Organizaciones Civiles para realizar la solicitud de Alerta de Violencia de Género para el Estado de Tlaxcala, comisión que fue integrada con la totalidad de diputadas de la Sexagésima Tercera Legislatura y de la que tocó presidir a la Diputada Michaelle Brito Vázquez. 2) El pasado 25 de febrero de 2019, se realizó sesión de instalación de la Comisión Especial, por lo que se tuvo por legalmente constituida y se abocó a los trabajos correspondientes en coadyuvancia de las organizaciones civiles legalmente constituidas. 3) Durante los meses de marzo, abril y mayo, se celebraron en este Congreso mesas de trabajo, en donde participaron diputadas, secretarios técnicos, algunas autoridades y principalmente las organizaciones civiles interesadas en formular la solicitud de Alerta de Violencia de Género. 4) En el mes de abril del año en curso, se dio a conocer a través de la página web del Congreso, redes sociales y medios periodísticos la convocatoria pública abierta dirigida a todas las organizaciones civiles que desearan participar en los trabajos de la Comisión Especial y fuera de su interés participar en la solicitud de Alerta de Violencia de Género para el Estado de Tlaxcala. 5) Durante los meses de mayo a octubre se realizaron trabajos de investigación documental y hemerográfica. de sistematización de la información, de recopilación de datos estatales, que sirvieron de sustento al escrito mediante el cual se formuló el escrito de solicitud de Alerta de Violencia de Género. 6) El pasado 4 de noviembre de 2019, la Organización de Mujeres del Tercer Milenio A.C., por conducto de su representante legal C. Catalina Flores Hernández, presentó ante el Instituto Nacional de las Mujeres, escrito mediante el que solicitan la declaratoria de Alerta de Violencia de Género para el Estado de Tlaxcala. Por lo anterior, al haberse cumplido el objeto de creación de la Comisión Especial, lo procedente es declarar su extinción para los efectos legales a que haya lugar. ATENTAMENTE. DIPUTADA MICHAELLE BRITO VAZQUEZ. Presidenta de la Comisión Especial para Coadyuvar con las Organizaciones Civiles para realizar la Solicitud de Alerta de Violencia de Género para el Estado de Tlaxcala, es cuánto: Presidenta dice, de conformidad con el informe dado a conocer al Pleno de esta Soberanía por la Comisión Especial, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 89 fracción III del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se declara extinta la Comisión Especial para coadyuvar con las organizaciones civiles para realizar la solicitud de alerta de violencia de género para el Estado de Tlaxcala. - - - - -

Presidenta dice, para continuar con el quinto punto del orden del día, se pide a la Ciudadana Diputada Mayra Vázquez Velázquez, en apoyo de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y

Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, mediante el cual se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato: enseguida la Diputada Mayra Vázquez Velázquez dice. COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. HONORABLE ASAMBLEA: A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número LXIII 301/2019, que contiene la MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO, remitida por la Diputada JULIETA MACÍAS RÁBAGO, en su carácter de Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el día cinco de noviembre del año en curso, recibida con fecha seis del mes que transcurre. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 54 fracción I y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en los siguientes: **RESULTANDOS. 1.** El contenido de la Minuta Proyecto de Decreto, se da por reproducido en sus términos para los efectos del

presente dictamen. 2. La Minuta Proyecto de Decreto que se provee deriva de haberse provisto, en el Congreso de la Unión, diversas iniciativas con sendos proyectos de Decreto relacionados con los tópicos inherentes. A saber, las iniciativas de referencia son las siguientes: a) En la Cámara de Diputados del Congreso General de la República: - La presentada el día treinta de abril del año dos mil dieciocho, por el Diputado ÁLVARO IBARRA INOJOSA, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. - La formulada con fecha quince de agosto de la anualidad anterior, por el Diputado JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. - La propuesta el día cuatro de octubre del año pasado, por la Diputada MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. - La planteada el veintisiete de septiembre del año precedente, por la Diputada MERARY VILLEGAS SÁNCHEZ, del Grupo Parlamentario de MORENA. - La suscrita por el Diputado JAVIER HIDALGO PONCE, del Grupo Parlamentario de MORENA, habiéndola presentado el día cuatro de octubre de la anualidad que antecede. - La que emitió la Diputada MARÍA ALEMÁN MUNOZ, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y fue dada a conocer el día nueve de octubre del año pasado. - Las dos proposiciones de la Diputada MARÍA DE LOS DOLORES PADIERNA LUNA, del Grupo Parlamentario de MORENA, presentadas el día dieciocho de octubre del año anterior. - La planteada por las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, el día veinte de noviembre de la anualidad que antecede. - La expuesta por la Diputada MARÍA ALEMÁN

MUÑOZ CASTILLO, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, también con fecha veinte de noviembre del año precedente. b) En la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión: - La presentada el día trece de septiembre del año pasado, por el Senador SALOMÓN JARA CRUZ, del Grupo Parlamentario de MORENA. - La formulada por la Senadora LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, del Grupo Parlamentario de MORENA, con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho. - La planteada por el Senador JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el día once de octubre de la anualidad que antecede. - La expuesta el veintitrés de octubre del ano precedente, por el Senador DANTE DELGADO RANNAURO, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. - La esgrimida por la Senadora JESÚS LUCÍA TRASVIÑA WALDENRATH, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fecha cuatro de octubre del año anterior. - La que presentó la Senadora CLAUDIA RUIZ MASSIEU, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el día veinticinco de octubre de la anualidad precedente. - La que formularon los senadores del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho. - La que plantearon el día ocho de noviembre del año pasado los senadores RICARDO MONREAL ÁVILA, DANIEL GUTIÉRREZ CASTORENA, RUBÉN ROCHA MOYA, JAVIER MAY RODRÍGUEZ, IMELDA CASTRO V LILIA MARGARITA VALDEZ MARTÍNEZ, todos del Grupo Parlamentario de MORENA. -La emitida por el Senador ALEJANDRO GONZÁLEZ YAÑEZ, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fecha veintinueve de noviembre de la anualidad pasada. - La procedente de la Senadora MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA, del Grupo Parlamentario de MORENA, el día dieciocho de diciembre del año antecedente. - La exhibida el diecinueve de marzo del año en curso, por los senadores MANUEL AÑORVE BAÑOS y MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, del Partido Revolucionario Institucional. - La planteada por la Senadora KENIA LÓPEZ RABADÁN, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fecha dieciséis de octubre del año precedente. -La sustentada por el Senador DAMIÁN ZEPEDA VIDALES, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el día uno de octubre de la anualidad que transcurre. En todas las iniciativas con proyecto de Decreto, esencialmente, se puso de manifiesto la preocupación por establecer un diseño normativo, con base Constitucional, para las consultas ciudadanas y, en las que abordaron el tema, se argumentó la necesidad de implementar la figura de la revocación de mandato popular, mediante la implementación de una consulta, como un mecanismo para remover a los servidores públicos, previamente electos y en funciones, con motivo de haber perdido la confianza de la ciudadanía. Además de las iniciativas relacionadas, se consideraron como antecedentes en el Senado de la Republica, una iniciativa ciudadana con proyecto de Decreto, recibida el día veintinueve de septiembre del año dos mil catorce; una iniciativa con proyecto de Decreto, presentada el día siete de noviembre del año dos mil diecisiete, por el entonces Senador DAVID MONREAL ÁVILA, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; y una iniciativa con proyecto de Decreto formulada por el Congreso del Estado de Chihuahua. 3. Del trámite legislativo de la Minuta – Proyecto de Decreto a analizar destacan los aspectos siguientes: a) El día catorce de marzo de esta anualidad, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó el dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, el cual fue emitido por la Comisión de Puntos de Puntos Constitucionales de esa Cámara Legislativa el día veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho. En consecuencia, se generó la Minuta – Proyecto de Decreto inherente, y se ordenó remitirla al Senado de la República, en su calidad Cámara Revisora, para los efectos respectivos. b) El día veinte de marzo de este año, se recibió en el Senado de la República la Minuta -Proyecto de Decreto en comento y, en la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de ese Órgano Colegiado Legislativo dispuso turnarla a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales; y de Asuntos Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana, para su análisis y dictaminación correspondiente. c) El quince de octubre del presente año, el Pleno de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprobó el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, Segunda, y con ello la Minuta – Proyecto de Decreto en cita. d) El día diecisiete del mes anterior, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso General de la República recibió, en devolución, la Minuta - Proyecto de Decreto aludida, y en la misma fecha la turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, para que formulara el dictamen correspondiente. e) Con fecha veintinueve del mes que antecede, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó el dictamen que le fue indicado conforme a lo señalado en el inciso anterior. El Pleno de la Cámara Legislativa indicada en el párrafo que antecede, aprobó el dictamen de referencia el día cinco del mes que transcurre, en sus términos, y se ordenó remitir la Minuta – Proyecto de Decreto en mención a las legislaturas de las Entidades Federativas, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política Federal. Con el antecedente narrado, esta Comisión procede a emitir los siguientes: CONSIDERANDOS. I. En el artículo 135 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, literalmente se dispone que: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.". II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, "Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos...". La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como "Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...". III. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para "recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados", así como para "cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados"; respectivamente. Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 fracción I del Reglamento invocado, se establece que le corresponde "...De la minuta proyecto de Decreto que remita el Congreso de la Unión respecto de reformas, adiciones o modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...". Por ende, dado que la materia a analizar consiste, precisamente, en una Minuta Proyecto de Decreto tendente a reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, en materia de consulta popular y revocación de mandato, es de concluirse que la suscrita Comisión COMPETENTE para dictaminar al respecto. IV. La figura jurídica denominada "consulta popular" se halla instituida en la Carta Magna del País, de modo que se hace referencia a la misma en sus artículos 26 apartada A párrafo tercero y 35 fracción VIII apartados 3° y 5°, 36 fracción III y 73 fracción XXIX-Q. Al respecto, debe decirse que la consulta popular puede definirse como un mecanismo participación, a través de la cual se otorga intervención a los ciudadanos, para que decidan algún aspecto de trascendental importancia para la colectividad, en temas que puedan resolverse en sentido afirmativo o negativo. En cuanto a la revocación del mandato popular, en la actualidad únicamente está prevista para aplicarse a los integrantes de los ayuntamientos, como una atribución de las legislaturas de las Entidades Federativas, por las causas graves que en cada una se establezcan en la Ley local, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política Federal. En ese sentido, la revocación del mandato de munícipes constituye una especie sui generis de responsabilidad, aplicable a tales servidores públicos, o bien una medida de interés público y/o social para salvaguardar la adecuada integración del gobierno municipal o su correcto funcionamiento. Así las cosas, la revocación de mandato popular establecida en la norma constitucional de referencia no es coincidente con la abordada en la Minuta Proyecto de Decreto materia de este dictamen, pues para efectos de las pretendidas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se alude a la revocación de mandato como la separación o remoción del cargo que ha de aplicarse a quien esté en ejercicio de un cargo público de elección popular, antes que concluya el periodo respectivo, por así determinarlo la ciudadanía a causa de haberle perdido la confianza que originalmente motivó su elección. Además, en el particular se trata específicamente de la revocación de mandato del Presidente de

la República y de los titulares de los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas. Dadas las circunstancias puestas en relieve, es dable afirmar que la revocación de mandato que se trata en este asunto no está contemplada en el sistema jurídico federal. V. Merced a lo expuesto en el CONSIDERANDO anterior, para que esta Legislatura Estatal esté en aptitud de determinar con relación a la procedencia de establecer las modificaciones planteadas en torno a la consulta popular y la implementación de la revocación del mandato popular de los titulares de los poderes ejecutivos, federal y locales, lo conducentes es realizar el análisis jurídico siguiente: 1. En términos generales, en la Minuta Proyecto de Decreto que se provee, el Congreso de la Unión aprobó las medidas que se relacionan en seguida: a) Que la consulta popular se realice no solo en lo relativo a temas de trascendencia Nacional, como hasta ahora está establecido. sino también en tópicos de importancia Regional. b) Que el catálogo de asuntos que no podrán ser objeto de consulta popular se amplíe, por cuanto hace a: - Los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales. - Las garantías para la protección de los derechos humanos. - La permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular. - El sistema financiero. - El Presupuesto de Egresos de la Federación. c) Que sea el Instituto Nacional Electoral el encargado de dar difusión a la consulta popular, debiendo hacerlo de forma imparcial, y que únicamente tal instancia pueda contratar propaganda en radio y televisión, así como influir en la opinión de los ciudadanos, todo esto en torno a la consulta popular de que se trate. d) La incorporación de la figura de la revocación del mandato del Presidente de la República, así como el establecimiento de los lineamientos generales del procedimiento respectivo, a cargo del Instituto Nacional Electoral. e) La instauración de la figura de la revocación del mandato de los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, reservando su relación para establecerse en las constituciones políticas de las mismas. f) El régimen transitorio para hacer operativas las reformas y adiciones planteadas. 2. Las medidas genéricas relativas a que las consultas populares puedan realizarse en torno a temas de trascendencia regional y la implementación de las figuras de revocación de mandato, del Presidente de la República y de los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, teniendo estas últimas como método para determinar su procedencia la realización de una consulta popular, es procedente. Para sostener el criterio recién expuesto, esta Comisión adopta los argumentos esgrimidos por ambas cámaras del Congreso de la Unión, en cuanto a que las reformas y adiciones de mérito están motivadas por la intención de generar mecanismos de participación ciudadana tendentes a empoderar, precisamente, a los ciudadanos, de modo que tales medidas contribuirán a democratización efectiva del país, de los Estados y de la Ciudad de México, y colocarán a nuestra nación a tono con las tendencias internacionales, en las que el común denominador es la exigencia ciudadana del establecimiento de formas de democracia directa, a través de figuras o instituciones similares o análogas a las que aquí se tratan. Además, es de destacarse, conforme a lo asentado en el capítulo de RESULTANDOS, que la mayoría de las fuerzas políticas

representadas en el Congreso la Unión presentaron iniciativas con sendos proyectos de Decreto, en las que fijaron su postura en cuanto a los mecanismos de participación ciudadana y, consecuentemente, aportaron opciones para hacerlos más eficientes, ampliar su alcance, interrelacionarlos, diversificarlos o superar las deficiencias que, a su consideración, actualmente presentan en su diseño normativo o de aplicación, siendo coincidentes los iniciadores, en lo general, en que es menester priorizar la intervención de los ciudadanos en los asuntos públicos de mayor importancia, con carácter decisorio y vinculatorio. Siendo así, el ensanchamiento de la figura de consulta popular, para aplicarse a los asuntos de transcendencia regional y a la revocación del mandato popular de los titulares de los poderes ejecutivos, federales y locales, es acorde a esos propósitos sustentados en las coincidencias de las diversas fuerzas formales del país. Ahora bien, la implementación de la figura de revocación de mandato popular, tratándose del poder ejecutivo, en los dos niveles de gobierno indicados, basada en la pérdida de confianza ciudadana, y no en otros cargos de elección popular, se estima adecuada, por ser el Presidente de la República, los gobernadores y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los personajes en los que la conciencia colectiva y/o ciudadana identifica de manera más clara y efectiva el ejercicio formal y real del poder público, a quienes se atribuye – y realmente ejercenuna potestad decisoria preponderante en la aplicación de las políticas públicas, por asistirles el carácter de titulares de las administraciones públicas respectivas, y quienes por su investidura tienen una mayor necesidad de legitimación popular, para poder ejercer sus funciones de manera óptima. Desde luego, el contenido de las reformas y adiciones aprobadas por el Congreso de la Unión, en la Minuta Proyecto de Decreto mencionada, no excluyen la posibilidad de que, en lo posterior, la figura de revocación de mandato popular, por pérdida de la confianza ciudadana, y a través de una consulta popular, en lo futuro pueda extenderse a otros cargos de elección popular, en la medida en que la conciencia social y/o ciudadana para el uso de tal mecanismo de participación se desarrolle, se afiance de manera responsable y se enriquezca para fines del perfeccionamiento de esa figura, a partir de la experiencia. En consecuencia, son de implementarse las reformas aprobadas a las fracciones VII - máxime que ésta es meramente formal para la correcta relación de sus fracciones-, VIII apartado 3°, ambos del artículo 35, a la fracción III del numeral 36, al diverso 81, al párrafo primero de la fracción I del artículo 116 y a los párrafos primero y tercero del apartado A del numeral 122, todos de la Constitución Política Federal. 3. La decisión específica para adicionar un párrafo segundo al inciso c) del apartado 1° de la fracción VIII del artículo 35 de la Carta Magna de la Unión, en el sentido de que las consultas populares sobre temas de trascendencia regional deban ser convocadas por el Congreso de la Unión, a petición de la cantidad de ciudadanos, de una más entidades federativas, equivalente al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad o entidades federativas de que se trate, se estima acertado. Ello es así, en razón de tratarse del mismo porcentaje establecido para los casos de Consulta Popular de carácter Nacional, de modo que resulta proporcional a ésta, lo que deviene correcto, merced a un criterio de semejanza. 4. La determinación de ampliar el catálogo de asuntos en los que no es aplicable la consulta popular, es pertinente, como se explica en seguida: a) En cuanto a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, así como las garantías para su protección, porque tales derechos al ser connaturales a la dignidad humana y subvacentes al orden jurídico, no pueden estar sujetos a las resultas de la voluntad ciudadana. expresada en una consulta; amén de que ello en sí mismo sería violatorio, precisamente de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, lo cual se tornaría inadmisible. b) Respecto a la permanencia o continuidad de los servidores públicos de elección popular, debido a que aquellos deben cumplir exclusivamente el periodo para el que fueron electos, sin que el mismo pueda extenderse por mecanismo diverso al del señalado tipo de elección. Presidenta solicito a alguien que me apoye a continuar con la lectura; Presidenta dice, se pide a la Diputada Maria Ana Bertha Mastranzo Corona de continuidad con la lectura por favor. Ensequida la Diputada dice, con su permiso señora Presidenta, con el permiso de la mesa, honorable asamblea, c) En lo tocante al sistema financiero y a las obras de infraestructura en ejecución, merced a que si fueran susceptibles de someterse a consulta popular se vulneraría el principio de certeza jurídica que debe observarse a favor de los sujetos involucrados en aquellos, además de que esa falta de certeza generaría especulación en los ámbitos correlacionados. d) En lo concerniente al Presupuesto de Egresos de la Federación, es correcto excluirlo de la posibilidad de someterlo a consulta popular, por ser un tema complejo, que no puede decidirse, total o parcialmente, de modo liso y llano, con una afirmativa o una negativa, amén de que formalmente es competencia exclusiva de Congreso de la Unión, a través de la Cámara competente. Así, la reforma aprobada por el Congreso General de la República, al apartado 3° de la fracción VIII del artículo 35 del Texto Constitucional Federal, es atinada. 5. El planteamiento para reformar el apartado 4° de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política Federal, y adicionarle los párrafos segundo y tercero a ese apartado, a efecto de asignar al Instituto Nacional Electoral el deber jurídico de ocuparse de la difusión de las consultas populares, así como los diversos de promover la participación de los ciudadanos en las mismas, de manera imparcial, y ser la única instancia facultada para contratar al respecto propaganda en radio y televisión e influir en la opinión de los ciudadanos en torno a dichas consultas, es procedente. Ello es así, por constituir el Instituto Nacional Electoral un órgano autónomo y especializado en la organización y realización de elecciones populares y de los demás mecanismos de participación ciudadana, en términos de su previsión Constitucional y de la ley que rige su funcionamiento, de modo de que la dotación de tales atribuciones es acorde a su naturaleza y objeto. Asimismo, la medida relativa a la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental, con las excepciones ordinariamente precisadas, durante el proceso de consulta popular, es adecuada, a fin de garantizar que la misma se realice sin que medie la promoción directa o indirecta de algún mensaje tendencioso con relación a la materia de la consulta, y que tal circunstancia pudiera incidir en la voluntad ciudadana, afectando su libertad de conciencia y el establecimiento de su criterio en el tema a decidir. 6. La reforma del apartado 5° de la fracción VIII del artículo 35 de la Ley Suprema del País, tendente a disponer que la consultas populares se realicen el primer domingo de agosto del año que corresponda, y ya no en la fecha de la jornada electoral federal, es procedente. Lo dicho se sostiene el texto vigente de la disposición referida propicia que al realizarse en la misma jornada electiva la elección para la integración de cargos de nivel federal y la consulta popular de que se trate, esta se utilice para favorecer a determinado partido político, coalición o candidato, o la imagen de cualquiera de estos para influir en la consulta popular. En cambio, mediante la reforma señalada, se evitará ese posible escenario, pues al realizarse la consulta popular en el mes de agosto de la anualidad respectiva, se garantizará que, tratándose de los años en que se celebren elecciones, la jornada electoral ya se haya verificado, propiciando incluso una menor politización de tal consulta. 7. La medida consistente en la adición de una fracción IX al artículo 35 de la Constitución Política Federal, en la que se prevea el derecho de los ciudadanos a participar en los procesos de revocación de mandato y los lineamientos esenciales del aplicable al Presidente de la Republica es acertado. En efecto, mediante tal adición se introducirá en el sistema político de nuestro país la revocación de mandato popular, como un instrumento de democracia directa, a favor de la ciudadanía, creando así un medio democrático de control político ciudadano y una medida para racionalizar el poder público depositado en la figura presidencial. La organización del proceso en comento se encomendará al Instituto Nacional Electoral, lo cual es lo apropiado merced a la naturaleza jurídica y competencia de esa institución, máxime que habrá desahogarse por medio de votación libre, directa y secreta de los ciudadanos inscritos en la lista nominal. Se plantea que la revocación del mandato presidencial pueda pedirse en ocasión única, durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo de gobierno, lo cual es justificable, ya que así como debe preverse este mecanismo de participación ciudadana, también debe cuidarse el respecto al principio de certeza en el ejercicio del cargo. Por cuestiones de legitimación del proceso de revocación de mandato, se estima correcto que la votación se reciba en fecha diversa a las jornadas electorales y que el proceso de revocación de mandato se considere válido sólo se alcanza la participación de por lo menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y que solo proceda si en ese sentido se alcanza mayoría absoluta, puesto que sólo en tales circunstancias puede tenerse la convicción cierta de que el resultado del proceso sea acorde a la voluntad ciudadana mayoritaria. Asimismo, resulta atinado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sea el órgano competente para conocer de las impugnaciones contra los resultados del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República y que deba realizar el cómputo final inherente, por tratarse de facultades análogas a las que le corresponden a ese Tribunal en el proceso electoral respectivo. 8. Derivado de lo razonado hasta este punto, son igualmente procedentes la reforma del párrafo segundo del apartado B, del párrafo primero del apartado C y del párrafo primero de la fracción IV, todos del artículo 41 y la fracción III del párrafo cuarto del artículo 99, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la adición de un inciso c) al apartado B de la fracción V del numeral 41 del citado Texto Constitucional Federal. 9. La adición de un párrafo séptimo al artículo 84 de la Carta Magna de las Federación, con la finalidad de prever que, en caso de revocarse el mandato al Presidente de la República, quien ocupe la Presidencia del Congreso de la Unión deba asumir la titularidad del Poder Ejecutivo de forma provisional y que el Poder Legislativo Federal deba nombrar a quien concluirá el periodo de gobierno respectivo, dentro de los treinta días siguientes, es procedente. Lo anterior se afirma en razón de que el sistema planteado permite dar una solución eficaz e inmediata, que evitará la posibilidad de que el cargo de Presidente de la Republica quede acéfalo, con los perjuicios de diversa índole que tal situación pudiera generar al país, además de que se confiere al Congreso de la Unión la atribución y deber jurídico de nombrar Presidente de la República sustituto, de forma acorde al resto del contenido del dispositivo constitucional en cita. 10. Las pretendidas reformas a la fracción I del párrafo segundo del artículo 116 y a la fracción III del diverso 122 ambos de la Constitución Política Federal, así como la adición de un párrafo tercero a la fracción III del numeral 122 de la Máxima Ley de la Unión, dirigidas a establecer la revocación del mandato de los gobernadores de los Estados y del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y que las constituciones políticas locales se determine la regulación del proceso de revocación de mandato inherente, son acertadas. Ello es así, por las razones previamente invocadas para justificar la implementación de la figura de revocación de mandato popular y, a mayor abundamiento, por analogía y/o semejanza, en lo conducente, con el cargo de Presidente de la República. Debe destacarse que las reformas y adiciones en comento tienen la virtud de reservar a las constituciones políticas de las entidades federativas la configuración del proceso de revocación de mandato popular en cita, de modo que no son susceptibles de vulnerar la soberanía de aquellas. 11. El régimen transitorio propuesto es correcto, pues se contemplarán ciento ochenta días, posteriores a la publicación del Decreto, para que le Congreso de la Unión emita la ley que regule el proceso de revocación del mandato del Presidente de la República, siendo ese lapso apropiado y eventualmente suficiente para la realización del proceso legislativo necesarios; establecerá una noción clara de la conceptualización de la revocación de mandato en el contexto de las reformas y adiciones a implementar a la Constitución Política Federal, lo que permitirá que en todo el país se conciba a tal figura de manera uniforme; dará las pautas básicas para instrumentar el proceso de revocación del mandato del Presidente de la República, en el actual periodo de Gobierno Federal, en caso de que fuera pedido; y otorgará un término de dieciocho meses a las entidades federativas, para reconocer, en sus constituciones políticas, el derecho ciudadano a pedir la revocación del mandato del titular del Poder Ejecutivo Local, y que en este sentido se respeten los lineamientos básicos de las reformas y adiciones a implementar en la Constitución Política Federal. - Derivado de los razonamientos que anteceden, la Comisión dictaminadora considera procedente que esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado apruebe, en sus términos, la Minuta Proyecto de Decreto analizada. En virtud de lo expuesto, esta Comisión se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente: PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 135 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 45, 47 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, para quedar como sigue: Artículo Único. Se reforman el primer párrafo, el apartado 1o. en su inciso c) y párrafo segundo, los apartados 30., 40. y 50., de la fracción VIII del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el segundo párrafo del Apartado B de la fracción V, el primer párrafo del Apartado C, y el primer párrafo de la fracción VI, del artículo 41; el artículo 81; la fracción III del párrafo cuarto del artículo 99; el primer párrafo de la fracción I, del párrafo segundo del artículo 116; la fracción III del Apartado A, del artículo 122; se adicionan una fracción IX al artículo 35; un inciso c) al Apartado B de la fracción V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: Artículo 35. I. a VI. VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorque la ley; VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente: 1o. a). b). c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley. Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley. Con excepción de las hipótesis previstas en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión; 20. Queda como está establecido. 3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta. 4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados. El Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares. Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia; 5o. Las consultas populares convocadas conforme a la presente fracción, se realizarán el primer domingo de agosto; 60. y 7º quedan en los mismos términos. IX. Participar en los procesos de

revocación de mandato. El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente: 1o. Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas. El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato. 2o. Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional. Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales. 40. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta. **5o**. El Instituto

Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción 111 del artículo 99. 60. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 84. 7o. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato. El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección 80. El Congreso de la Unión emitirá la ley reglamentaria. Artículo 36. I. y II.III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley; IV. y V. Artículo 41. I. a IV. V. Apartado A. Apartado B. a) y b). c) Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación. El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten la organización de procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato en el ámbito de aquéllas, en los términos que disponga su Constitución y la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes. Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. a 11 Queda en los mismo términos. Apartado D. VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. Artículo 81. La elección del presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral. El cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución. Artículo 84 Queda en los mismos términos. En caso de haberse revocado el mandato del Presidente de la República, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional. En ese período, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, quinto y sexto. Artículo 99. I. y II Queda en los mismos términos. III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato; IV. a X. Queda en los mismo términos. Artículo 116. I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad. II. a IX. Artículo 122. A. I. y II Queda en los mismo términos. III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas relativas al proceso para la revocación de mandato del Jefe de Gobierno. IV. a XI. B. a D Queda en los mismos términos. TRANSITORIOS. Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley a que se refiere el Apartado 8o. de la fracción IX del artículo 35. Tercero. Para efectos de la revocación de mandato a que hace referencia esta Constitución tanto a nivel federal como local, deberá entenderse como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza. Cuarto. En el caso de solicitarse el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018- 2024, la solicitud de firmas comenzará durante el mes de noviembre y hasta el 15 de diciembre del año 2021. La petición correspondiente deberá presentarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de 2021. En el supuesto de que la solicitud sea procedente, el Instituto Nacional

Electoral emitirá la convocatoria dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud. La jornada de votación será a los sesenta días de expedida la convocatoria. Quinto. El ejercicio de las atribuciones que esta Constitución le confiere al Instituto Nacional Electoral en materia de consultas populares y revocación de mandato, se cubrirán con base en la disponibilidad presupuestaria para el presente ejercicio y los subsecuentes. **Sexto**. Las constituciones de las entidades federativas. dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional. por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana, locales o federales, y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional. Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas. TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104 fracciones IX y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se instruye a la Encargada de la Secretaría Parlamentaria para que comunique el contenido de este Decreto al Congreso de la Unión, remitiendo copia certificada del dictamen aprobado con motivo de la expedición del mismo. AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR. Dado en la Sala de comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. LA COMISIÓN DICTAMINADORA; DIP. JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA, PRESIDENTE: DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ, VOCAL; DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO, VOCAL; DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ, VOCAL; DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES, VOCAL; DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ VOCAL; DIP. MARÍA ANA BERTHA **MASTRANZO** CORONA, VOCAL: DIP. **ZONIA MONTIEL** CANDANEDA, VOCAL; DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES. VOCAL; DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ, VOCAL; DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ, VOCAL, es cuánto Presidenta. Por tanto, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría la Diputada Leticia Hernández Pérez; Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen con proyecto de Decreto presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. Se concede el uso de la palabra al Ciudadano Diputado Víctor Castro López; quien dice, con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto; Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Diputado Víctor Castro López quien solicita que se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y quienes estén a favor por que se apruebe la propuesta, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica: Secretaría dice, veintidós votos a favor: Presidenta dice, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; Secretaria dice, uno en contra; Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por mayoría de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación: con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer; se concede uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que desean referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea

referirse en pro o en contra al dictamen dado a conocer, se somete a votación en lo general y en lo particular, quienes estén a favor por que se apruebe, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica; Secretaría dice, veintitrés votos a favor; Presidenta dice, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; Secretaria dice, dos votos en contra; Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por mayoría de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta dice, para continuar con el sexto punto del orden del día, se pide a la Ciudadana Diputada Luz Vera Díaz, en representación de las comisiones unidas de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas; la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión Social, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se deroga y adicionan diversas disposiciones de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala; enseguida la Diputada Luz Vera Díaz dice, buen día todos, con su permiso, COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS. COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y

JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. COMISIÓN DE TRABAJO. COMPETITIVIDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y PREVENCION SOCIAL. HONORABLE ASAMBLEA: A las Comisiones que suscribe les fue turnado el expediente parlamentario número LXIII 177/2019, que contiene la Iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por la Diputada Luz Vera Díaz con fecha cinco de septiembre del presente año a través de la cual propone reformar, adicionar y derogar, diversas disposiciones de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y de la Ley de iqualdad entre mujeres y hombres para el Estado de Tlaxcala. El cumplimiento a la determinación de la presidencia de la mesa directiva de este Congreso del Estado, por cuanto hace desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78. 80, 81 y 82 fracciones XI, XX y XXIV de la Lev Orgánica del Poder Legislativo 36,37 fracciones XI, XX y XXIV, 38 y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en el siguiente: RESULTANDO. ÚNICO.- La iniciativa que nos ocupa trata sobre la reforma, adición y derogación a diversas disposiciones de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y de la Ley de igualdad entre mujeres y hombres para el Estado, para tal finalidad la Diputada Iniciadora motiva su propuesta en los términos siguientes; La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo primero, que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más

de conformidad con los principios de universalidad. interdependencia, indivisibilidad y progresividad, prohibiendo toda discriminación que atenta contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades fundamentes. En este sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, determina que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que tienen derecho a un nivel de vida adecuado, así como a su familia, la salud y el bienestar, en especial, los cuidados y asistencia especiales de maternidad y paternidad en la infancia. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia, adoptando medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en el matrimonio. Asimismo, la Convección sobre los Derechos del Niño determina que los Estados Partes, pondrán al máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres, tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, correspondiendo a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. De acuerdo con lo establecido en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, corresponde al Gobierno Federal conducir la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con las medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres, contribuyendo a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares, reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y una prestación por paternidad. La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tiene por objeto garantizar la tutela y el respeto de los derechos fundamentales, asegurando un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, de conformidad con el interés superior de la infancia. El interés superior de la niñez deberá entenderse como un enfoque en el que todas las personas intervinientes en el proceso de adopción, colaboren para garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual de la niñez y promover su dignidad humana. El interés superior deberá ser evaluado de forma particular atendiendo al caso concreto, a las situaciones y necesidades de niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción; se legisla en favor de los derechos de los niños, buscando garantizar su seguridad y desarrollo en su formación física, mental, emocional social y moral. La Licencia de Paternidad es un reconocimiento a los derechos de los servidores públicos, cuyo propósito es fortalecer la corresponsabilidad como progenitor en la crianza, cuidado y atención de la persona recién nacida, así como de la adoptada, íntegramente en sus primeros cuidados, los cuales se hacen más apremiantes durante los primeros días de vida. El propósito es hacer efectivo el derecho constitucional al empleo digno e impulsar el equilibrio vida familiar- trabajo, generando con ello oportunidades para que los trabajadores conjuguen sus responsabilidades familiares con su desarrollo profesional, lo que propicia a la vez ambientes laborales más saludables, armónicos y productivos. Con los antecedentes narrados, las comisiones dictaminadoras emiten los siguientes: CONSIDERANDOS. I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que "Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leves, decretos o acuerdos. ...". La transcrita clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano Local es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como "Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...". II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso Estatal se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para "Recibir, tramitar ٧ dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados", así como para "cumplir con las formalidades legales en la tramitación y asuntos resolución de los turnados": que les sean respectivamente. III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 48. en sus fracciones I, II y IV, es competencia de la Comisión de Igualdad de Género y Contra Trata de Personas fomentar una conciencia de respeto e igualdad de género. Por cuanto a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, deberán tener el conocimiento de las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la constitución, tal como se establece en el artículo 57 fracción III. Por consiguiente en el artículo 61 en su fracción II es competencia de la comisión de Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Prevención Social impulsar los asuntos en materia de competitividad. Todos del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala. IV. Para dar una respuesta conforme a derecho debemos arribar a lo dispuesto por el Artículo 4 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Párrafo Último que a la letra dice; "La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos....". Como es de observarse, la disposición mencionada proviene de la Ley máxima que rige la vida económica, social y política en nuestro país, misma que determina que todo ser humano es igual y tiene las mismas oportunidades laborales y familiares. V. Las Leyes son precisas, y con el intento de hacer efectivo el derecho constitucional al empleo digno e impulsar el equilibrio en la vida familiar y de trabajo, se generan oportunidades para que los trabajadores coordinen sus responsabilidades familiares con su desarrollo profesional, tal como se menciona en Ley Federal del Trabajo en sus artículos Siguientes; a) Artículo 132, fracción XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante, b) Artículo 164.- Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres. garantía que se establece en lo general y específicamente en función la protección de las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares, asegurando la igualdad de trato y oportunidades, c) Artículo 170, fracción II Bis; En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban. En la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante. Para que puedan acceder a esta prestación deben realizar el trámite correspondiente que le solicite su respectiva área de trabajo. VI. Existe Entidades Federativas que cuentan con una Ley y un reglamento para legislar en Materia de Paternidad y Adopción, entre ellos está el Estado de Oaxaca, Durango, Tamaulipas, Veracruz, Nuevo León, Estado de México y Tlaxcala, mismas, que han trabajado para otorgar derechos a los Servidores Públicos (masculinos), para que estos también puedan gozar del nacimiento de su hija o hijo y la posibilidad de adopción en aquellas parejas que no tengan hijos o en su caso aquellas parejas que deseen realizar la adopción de un menor aun teniendo familia. VII. Con los preceptos narrados, las comisiones Dictaminadoras Consideran Procedente la propuesta realizada por la incitadora Diputada Luz Vera Díaz, toda vez que se reforzara las Leyes Locales a favor del servidor público, mismos que gozaran del nacimiento de su hija o hijo y el derecho de adopción. Por los

razonamientos anteriormente expuestos, las Comisiones suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente: PROYECTO DE DECRETO. ARTICULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción LXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y con base en la exposición que motiva el presente Decreto; se Deroga el párrafo cuarto del artículo 22, se Adiciona un artículo 22 Bis, un artículo 22 Ter y un artículo 22 Quater todos de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para quedar como siguiente: Artículo 22 Artículo 22 Bis. La Licencia de paternidad por Nacimiento, se otorgará previa solicitud de cinco días, al servidor público con motivo del nacimiento de una hija y/o hijo, la cual será por diez días hábiles con goce de sueldo, contados a partir del día del parto. Artículo 22 ter. La Licencia por adopción se otorgará con goce de sueldo, al servidor Público que en forma individual o en pareja, se le conceda la adopción de niña o niño. Las licencias se concederán por el término de 45 días naturales. Los servidores públicos deberán solicitar dicha licencia con diez días de anticipación a la fecha del evento. Artículo 22 Quater. La licencia para cuidados de la salud se otorgará con goce de sueldo, por cinco y hasta diez días hábiles, a los servidores públicos que tengas hijas e hijos menores de doce años, para que se ocupen de cuidarlos durante la enfermedad, cuando el caso así lo amerite, previo dictamen de los médicos autorizados por los poderes públicos, municipios o

ayuntamiento y la consecuente vigilancia médica. ARTICULO **SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción LXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; Se Adiciona una fracción X al artículo 31 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala, para quedar como siguiente: Artículo 31. ...; I a IX. ...; X. Contribuir en el equilibrio entre mujeres y hombres, del reparto de las responsabilidades familiares, reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a una licencia por paternidad con goce de sueldo en términos de la Ley de la materia. TRANSITORIOS. ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto. AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR. Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los seis días del mes de Noviembre del año dos mil Diecinueve. DE LA **COMISIONES DICTAMINADORAS** DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GENERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS: DF LA COMISIÓN DE **PUNTOS** CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS: DE LA COMISIÓN DE TRABAJO. COMPETITIVIDAD. SOCIAL Y PREVENCIÓN SOCIAL, es cuanto Presidenta; Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen con proyecto de decreto presentado por las comisiones unidas de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas; la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión Social. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Maribel León Cruz; quien dice, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Maribel León Cruz en la que solicita se tramite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica; Secretaría dice, diecinueve votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; Secretaria dice, cuatro en contra; Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por mayoría de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra desea referirse al dictamen con Proyecto de Decreto sometido a

discusión en lo general; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra al dictamen dado a conocer, se somete a votación en lo general, se pide a las y a los diputados, se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; para ello se les pide se pongan de pie a emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre v digan la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. Del Rayo, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Montiel Cerón Ma. De Lourdes, sí; Vivanco Chedraui Ramiro, sí; Vera Díaz Luz, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Méndez Salgado José María, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; Milton López Avendaño Omar, sí: Casas Meneses María Isabel, sí: Montiel Candaneda Zonia, sí; León Cruz Maribel, sí; Secretaria dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta mesa procede manifestar su voto; Jaramillo García Patricia, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; Guadalupe Mata Lara Luz, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Pluma Flores Maria Felix, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí; Secretaría dice, informando el resultado de la votación, siendo veintitrés votos a favor y cero en contra: Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por mayoría de votos. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede uso

de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra desean referirse al dictamen con proyecto de decreto sometido a discusión en lo particular; se concede el uso de la palabra Ciudadana Diputada Luz Vera Díaz; quien dice, con el permiso de la mesa, con fecha cinco de septiembre del presente año, presento ante esta soberanía una propuesta de iniciativa la cual dentro de los artículos 22 Bis y el Articulo 22 Ter en las comisiones fue modificada muy radical, quiero reservar estos artículos y plantear el tema inicial que di en mi propuesta de iniciativa y que sea considerada por este Pleno para quede adecuada como también como se presentó el decreto inicial en las comisiones, es cuanto Presidenta. Presidenta dice, ¿algún otro diputado que desea hacer uso de la palabra?, se concede el uso de la palabra al Ciudadano Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes: quien dice, con solamente pedir la reserva de los Artículos 22 Bis, señora Presidenta para que se pueda discutir en lo particular. Presidenta dice, ¿algún otro Ciudadano Diputado? se concede el uso de la palabra al Ciudadano Diputado Omar Miltón López Avendaño; quien dice, con el permiso de la mesa, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 131, Fracción V, del Reglamento Interior del Estado de Tlaxcala, solicito la reserva del Artículo 22 Bis y del Párrafo II del Artículo 23 Ter, correspondiendo la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus municipios, el texto propuesto dice: Artículo 22 Bis.- La licencia de paternidad por nacimiento se otorgará previa solicitud de cinco días al servidor público con motivo de nacimiento de su hijo o hija, lo cual será solo cinco días hábiles con goce de sueldo contados a

partir del día del parto. En el Artículo 22 Ter dice: La licencia se concederá al término de cuarenta cinco días naturales. La propuesta que digo debe decir: Artículo 22 Bis.- La licencia de paternidad por nacimiento se otorgara previo solicitudes cinco días hábiles al servidor público con motivo del nacimiento de su hija o hijo lo cual será por diez días hábiles con goce de sueldo, contados a partir del día de parto. Artículo 23 Ter.- (Debe decir) La licencia se concederá por el termino de diez días naturales. Lo anterior con razón de que atendiendo el interés superior del menor y sobre todo el derecho que tiene en la primera infancia es necesario que el tiempo que se conceda como licencia de paternidad sea indistinto al presupuesto de nacimiento o adopción del menor toda vez que sea distinción entre un nacimiento o una adopción, representa un acto discriminatorio, es cuanto señora Presidenta. Presidenta dice, ¿algún Ciudadano Diputado desea hacer uso de la palabra?, se concede el uso de la palabra a la Ciudadana Diputada Luz Vera Díaz; quien dice, gracias Presidenta, solamente puntualizar el hecho de que según el planteamiento del diputado Omar Milton puesto que eso era la esencia del primer planteamiento de iniciativa dentro de este Pleno y ante a esta soberanía, entonces les invito a analizar su voto antes de emitirlo con el hecho de dar dentro del marco de la ley una igualdad y un trato igualitario a todos los padres sea por adopción o nacimiento secundando el planteamiento y la reserva del diputado Omar Milton, es cuanto Presidenta; Presidenta dice, en vista de que ninguna Ciudadana o Ciudadano Diputado más desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación en lo particular y en virtud de lo anterior, se procede en primer término a la aprobación de los artículos no reservados del Dictamen con Proyecto de Decreto, y se pide a los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal: para ello se les pide se pongan de pie a emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. Del Rayo, sí; Mastranzo Corona Maria Ana Bertha, sí; Montiel Cerón Ma. De Lourdes, sí; Vivanco Chedraui Ramiro, sí; Vera Díaz Luz, sí; Ortega Blancas Rafael, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Méndez Salgado José María, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; Milton López Avendaño Omar, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; León Cruz Maribel, sí; Secretaria dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta mesa procede manifestar su voto; Jaramillo García Patricia, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; Guadalupe Mata Lara Luz, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Pluma Flores María Félix, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí; Secretaría dice, Presidenta, informando el resultado de la votación, veinticuatro votos a favor y cero votos en contra; Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida se declaran aprobados en lo particular, los artículos que no fueron reservados del Proyecto de Decreto por mayoría de votos. Se continúa con la aprobación de los artículos que fueron reservados por las propuestas presentadas por los diputados Luz Vera Díaz, Miguel Ángel Covarrubias Cervantes y Omar Miltón López Avendaño. Se pide a la Diputada Luz Vera Díaz precise su propuesta. Se concede uso de la palabra la Diputada Luz Vera Díaz dice, con el permiso de la mesa, solamente quiero puntualizar que el sentido de la iniciativa presentada con fecha cinco de septiembre y la iniciativa inicial, de Comisiones Unidas era en el Artículo 22 Bis. La Licencia de Paternidad por Nacimiento, se otorgará previa solicitud de cinco días, al servidor público con motivo del nacimiento de su niña y/o niño, la cual será por diez días hábiles con goce de sueldo, contados a partir del día del parto. En caso del fallecimiento de la madre será por cuarenta días naturales. Artículo 22 Ter. La Licencia por adopción se otorgará con goce de sueldo, al servidor público que en forma individual o en pareja, se le conceda la adopción de una niña o niño: en los siguientes términos: I. En caso de que la niña o niño adoptado sea recién nacido o tenga entre uno y seis meses de edad, la licencia que se otorque será de veinte días naturales; II. Cuando la niña o niño adoptado tenga entre seis y doce meses de edad, se otorgará una licencia de quince días naturales; III. En caso de que la niña o niño tenga más de doce meses de edad, se otorgará una licencia de diez días hábiles; IV. Si las personas adoptantes la realizan como pareja y ambos son servidores públicos en el Estado, una de ellas gozará de los periodos de licencia descritos, el otro integrante de la pareja, por su parte tendrá derecho a una licencia de diez días hábiles. En todos los casos los servidores públicos deberán solicitar dicha licencia con cinco días de anticipación a la fecha del evento. Es como solicito se haga la reserva considerando que tanto en el Artículo 22 Bis como en el Artículo 22 Ter los diez días quedarían en un tema de igualdad a ambos padres sea por nacimiento o por adopción, es cuanto Presidenta. Presidenta dice, se le pregunta al Diputado Omar Miltón si ¿La reserva que está precisando la Diputada Luz Vera Díaz va en el mismo sentido o es la misma precisión?, adelante Diputado: el Diputado Omar Miltón López Avendaño dice, nada más precisar que el artículo 22 Bis deberá decir: La licencia de paternidad por nacimiento, se otorgará previa solicitud de cinco días, al servidor público con motivo del nacimiento de su hija y/o hijo, la cual será por diez días hábiles con goce de sueldo, contados a partir del día del parto. Y el Artículo 22 Ter: Las licencias se concederán por el término de diez días naturales, es cuanto señora Presidenta. Presidenta dice, se concede uso de la palabra el Diputado Miquel Angel Covarrubias Cervantes; quien dice, a ver, creo ya nos hicimos bolas con el tema de los días, pero el planteamiento que tomamos de acuerdo en comisión era que son cuarenta y cinco días, los que se le tienen que dar de licencia de paternidad a los padres, servidores públicos que así lo requieran, y hoy esta Ley como está planteada actualmente y como se pretende hacer la modificación a quien pone en desventaja es completamente a las mujeres, porque se interpreta que la mujer es la que debe encargarse de las tareas domésticas y específicamente de poder cuidar un niño los primeros días de vida, laboralmente pone en desventaja a todas las mujeres y hace que la brecha salarial entre hombres y mujeres sea en desventaja, porque se considera a las mujeres no aptas a determinadas actividades laborales y por supuesto la carga que representa el hecho de que se tengan que ir y ausentase para poder cuidar el parto y que dista mucho de lo que se ha vertido acá, en los considerandos sobre la equidad, sobre el equilibrio y la igualdad entre hombres y mujeres manifestada en el Artículo 4 de nuestra Constitución; entonces yo lo que solicito Presidenta es que pueda estar la propuesta como originalmente fue aprobada en comisiones, que cito la precisión de mi propuesta, Artículo 22 Bis. La licencia de paternidad por nacimiento, se otorgará previa solicitud de cinco días, al servidor público con motivo del nacimiento de una hija y/o hijo, la cual será por cuarenta y cinco días hábiles con goce de sueldo, contados a partir del día del parto, es la propuesta señora Presidenta. Presidenta dice, se concede uso de la palabra a la Ciudadana Diputada Luz Vera Díaz; quien dice, con el permiso de la mesa, quiero hacer dos referencias, la primera que en la Ley Federal del Trabajo nos menciona en el artículo 132 fracción XXVII Bis "Se otorga permiso de paternidad de cinco días laborales con goce de sueldo a los hombres trabajadores por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de adopción de un infante". Creo que violentar la Ley Federal e irnos a los cuarenta y cinco días nos pone también en vulnerabilidad como Congreso, de ahí el Artículo 164, estoy hablando de la Ley Federal del Trabajo, "Las mujeres disfrutaran de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres, garantía que se establece en lo general y específicamente en función de la protección de las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares, asegurando la igualdad de trato y oportunidades". En el Artículo 170, Fracción II Bis. "En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban". Creo que la postura que está planteando tanto el Diputado Omar Miltón como su servidora está dentro de los márgenes de la Ley Federal del Trabajo y creo que también el estado se puede sumar, como lo han hecho otros estados, sin salir del margen de la Ley, y en este caso diputados, Presidenta, mesa directiva y compañeros el tema de sumarme a la iniciativa que lo vemos dentro de un margen de igualdad que está proponiendo el Diputado Omar Miltón López, es cuánto Presidenta. Presidenta dice, en virtud de las tres modificaciones que proponen los diputados Luz Vera Díaz, Omar Miltón López Avendaño y Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, se van a someter a votación una por una precisando cada propuesta; se somete a discusión la propuesta de la Diputada Luz Vera Díaz, en la que solicita se modifiquen los Artículos 22 Bis y 22 Ter del dictamen de mérito. Se concede uso de la palabra tres diputados en pro y tres diputados en contra desean referirse a la propuesta dada a conocer. Se concede uso de la palabra la Ciudadana Diputada Luz Vera Díaz; quien dice, con el permiso de la mesa, solo volver a puntualizar que la propuesta que doy tanto del artículo 22 Bis, como del artículo 22 Ter para entrar en un término de igualdad es sumada a la propuesta que hace el Diputado Omar Miltón donde nos deja en un equilibrio de igualdad tanto por nacimiento, como por adopción, dentro de esta discusión, solo tendrían que estar estas dos propuestas, para poderlas llevar al voto Presidenta, es cuánto; Presidenta dice, se somete a votación ambas propuestas de la Diputada Luz Vera Díaz y

del Ciudadano Diputado Omar Miltón López Avendaño en el mismo sentido de la modificación de los artículos 22 Bis y 22 Ter del dictamen de mérito. Se concede el uso de la palabra al Diputado Miguel Angel Covarrubias Cervantes; quien dice, muy buenas tardes a todos compañeros estoy en contra de la propuesta que se realiza e basado en los mismos argumentos que se dan para el planteamiento de la misma, esta iniciativa que pretende es poder dar la posibilidad a padres o servidores públicos del estado para poder otorgarles una licencia de paternidad y que puedan ocupar ese tiempo para los cuidados de niños recién nacidos, efectivamente la Ley Federal de Trabajado contempla solamente cinco días de licencia de paternidad como mínimo para poder otorgar un padre servidor público para que pueda ocuparse este periodo del parto, sin embargo a partir de seis, siete, ocho o nueve, diez hasta cuarenta cinco da lo mismo porque no estamos dentro de los cincos días que plantea la Ley Federal de Trabajo, entonces no podemos hablar de un parámetro que con diez estamos dentro del parámetro y no cumpliendo estos cinco con cuarenta y cinco días no lo estamos haciendo bien, desde mi punto de vista no es un argumento que debería de estar como un hecho la toma de decisiones que vamos a realizar al respeto a la modificaciones de esta Ley, a partir del día seis estamos fuera de contexto de la Ley Federal, sin embargo como soberanía tenemos la posibilidad y también el mandato de adaptarnos a lo que está las leyes en la constitución y el mínimo es solo cinco eso significa que estamos dentro de la legalidad para poder ir a los cuarenta cinco días, ¿Por qué cuarenta cinco días?,

ínsito que es un asunto de paridad de género y hoy la licencia que se le otorga la mujer en comparación al hombre es una desventaja para las propias mujeres el hecho que les considere a las mujeres las que se debe que hacer cargo de todos los cuidados de los recién nacidos las hace en desventaja de manera social y de manera laboral debemos de actuar de manera equitativa para hombres y para mujeres y mantener esa igualdad de género que se ha dado como hombre también tengo el derecho de poder estar presente con las mismas garantías que tiene la mujer para también poder estar al cuidado del hijo de hacerse responsable que el trabajo pueda ser pretexto para que no se lleve a cabo esta licencia, de los argumentos que escuchado entre bambalinas se a dicho que es una posibilidad de darle más derecho a todos los sindicalizados pero creo yo es una posibilidad para poder marcar en el estado de Tlaxcala algo que hoy es una tendencia mundial y quedara sin duda alguna en caso que se pueda llevar a cabo esto un precedente en el país, marco en posición en contra de los diez días da lo mismo diez, once, doce, cuarenta cinco porque están fuera del rango que marca la Ley Federal y el hecho de ir por diez seria caer en ese mismo supuesto creo que los cuarenta cinco días dan la igualdad entre hombres y mujeres hacen que el trabajador que está contratado en cualquier empresa no deba de poder escatimar el tiempo y recursos en desempeñar la actividad de paternidad y en el caso del artículo que mencionamos el sobre el Articulo 22 Ter deben ser lo mismo los cuarenta cinco días que se les puede dar en la Ley anterior debido a que el niño ya sea con pocos días de nacido que van a adopción a un niño de doce o diez años necesita también un cuidado y una adaptación al nuevo entorno que se está enfrentando, creo que los cuarenta cinco días los mismos de la mujer debe que nosotros debemos retomar esta Ley, y es por eso que considero que no es apropiado los diez días que se están proponiendo se lleven a cabo más cuando en condiciones habíamos llegado ya realizado en la aprobación que fuese cuarenta cinco días para este tema, es cuanto señora Presidenta. Presidenta dice, ¿Algún otro Ciudadano Diputado desea hacer uso de la palabra? en vista de que ningún Ciudadano Diputado más desea referirse en pro o en contra de la propuesta, se somete a votación, se solicita a los ciudadanos diputados manifestar su voluntad de manera nominal; para ello se les pide se pongan de pie a emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre con la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta Presidencia: Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. Del Rayo, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Montiel Cerón Ma. De Lourdes, sí; Vivanco Chedraui Ramiro, sí; Vera Díaz Luz, sí; Ortega Blancas Rafael, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Méndez Salgado José María, sí; Garay Loredo Irma Yordana, no; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, no; Milton López Avendaño Omar, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; León Cruz Maribel, sí; Secretaria dice, falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto, esta mesa procede manifestar su voto; Jaramillo García Patricia, sí; Hernández Pérez Leticia, no; Guadalupe Mata Lara Luz, sí;

Vázquez Velázquez Mayra, sí; Pluma Flores María Félix, no: Flores Lozano Laura Yamili, no; Secretaría dice, Presidenta informando el resultado de la votación siendo el resultado veinte votos a favor y cinco en contra. Presidenta dice, se pide al Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, precise su propuesta. Se concede el uso de la palabra el Diputado Miquel Ángel Covarrubias Cervantes dice, la precisión es como fue aprobada en comisiones: Artículo 22 Bis. La licencia de paternidad por nacimiento, se otorgará por previa solicitud de cinco días, al servidor público con motivo del nacimiento de una hija y/o hijo, la cual será por cuarenta y cinco días hábiles con goce de sueldo, contados a partir del día del parto. Artículo 22 Ter. La Licencia por adopción se otorgará con goce de sueldo, al servidor Público que en forma individual o en pareja, se le conceda la adopción de niña o niño. Las licencias se concederán por el término de cuarenta y cinco días naturales. Los servidores públicos deberán solicitar dicha licencia con cinco días de anticipación a la fecha del evento, es cuanto a la precisión señora Presidenta. Presidenta dice, se somete a discusión la propuesta formulada por el Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, en la que solicita se modifiquen los artículos 22 Bis y 22 Ter del dictamen de mérito. Se concede uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que desean referirse a la propuesta de mérito. En vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra a la propuesta formulada por el Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, se somete a votación, se pide a los diputados que se sirvan de manera nominal; para ello se les pide se pongan de pie a emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Piedras Díaz Miguel, no; Garrido Cruz José Luis, no; Pérez Saavedra Jesús Rolando, no; Báez López Víctor Manuel, no; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. Del Rayo, no; Mastranzo Corona Maria Ana Bertha, no; Montiel Cerón Ma. De Lourdes, no: Vivanco Chedraui Ramiro, no: Vera Díaz Luz, no; Ortega Blancas Rafael, no; Brito Vázguez Michaelle, no; Méndez Salgado José María, no; Garay Loredo Irma Yordana, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; Milton López Avendaño Omar, no; Casas Meneses Maria Isabel, no; Montiel Candaneda Zonia, no; León Cruz Maribel, no; Secretaria dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta mesa procede manifestar su voto: Jaramillo García Patricia, no; Hernández Pérez Leticia, sí; Guadalupe Mata Lara Luz, no; Vázquez Velázquez Mayra, no; Pluma Flores Maria Felix, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí; Secretaría dice, Presidenta informando el resultado de la votación siendo cinco votos a favor y diecinueve votos en contra; Presidenta dice, en virtud de la votación emitida se declara aprobada la propuesta formulada por los ciudadanos diputados Luz Vera Díaz y Omar Miltón López Avendaño, en la que solicitan se modifiquen los artículos 22 Bis y 22 Ter por mayoría de votos. En consecuencia, se ordena a la Secretaría realice la modificación correspondiente en los términos ya aprobados. Toda vez que han sido aprobados en lo particular los artículos 22 Bis y 22 Ter que fueron reservados para su discusión, por las propuestas presentadas, y en virtud de que ya fueron aprobados los artículos no

reservados, se declara aprobado en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. En virtud de haber sido aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto en lo general y en lo particular, se pide a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.------

Presidenta dice, para desahogar el séptimo punto del orden del día, se pide a la Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, Presidenta de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero para el ejercicio fiscal dos mil veinte: enseguida la Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi dice, con el permiso de la mesa, COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII/195/2019. HONORABLE ASAMBLEA. A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 195/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el

Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2020. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMAXAC DE GUERRERO EL **EJERCICIO** FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY. Artículo 1. La presente Lev es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, durante el ejercicio fiscal 2020, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre v Soberano de Tlaxcala, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás leyes aplicables; así como los ingresos que constituyan a fortalecer la hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal 2020. Los ingresos estimados que el Municipio de Amaxac de Guerrero, que percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2020, serán los obtenidos conforme a los siguientes rubros de ingresos: I. Impuestos. II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. III. Contribuciones de Mejoras. IV. Derechos. V. Productos. VI. Aprovechamientos. VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. IX. Transferencias,

Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. X. Ingresos derivados de Financiamientos. Para efectos de esta Ley entenderá por: a) Administración Municipal: administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos a cargo del Municipio de Amaxac de Guerrero. b) Aprovechamientos: Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. c) Autoridad Fiscal Municipal: El Presidente y Tesorero Municipal. d) Ayuntamiento: Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. e) Código Financiero: El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. f) Congreso del Estado: El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. g) Contribuciones de Mejoras: Las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se beneficien de manera directa por obras públicas. h) Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social: Las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado, en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. i) Derechos: Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en

sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. i) Ejercicio Fiscal 2020: El Comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2020. k) Impuestos: Las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y, que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. I) Ingresos Derivados de Financiamientos: Los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. m) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos: Los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. n) Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2020. o) Lev Municipal: Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. p) m.: Metro lineal. q) m²: Metro cuadrado. r) m³: Metro cúbico. s) Municipio: Municipio de Amaxac de Guerrero. t) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones: Los recursos que reciben las **Entidades** Federativas V los Municipios por concepto participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. u) Presidencia de Comunidad: Aquella que se encuentre legalmente constituida en el territorio del Municipio. v) Productos: Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. w) Tesorería: La Tesorería del Municipio de Amaxac de Guerrero. x) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones: Los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. y) UMA: A la Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de dichas leyes. Los ingresos del Municipio deberán pronosticarse y aprobarse por el cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado, considerando los rubros señalados en el artículo 1 de esta ley. **Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el segundo párrafo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada, como a continuación se muestra:

Municipio Amaxac de Guerrero	Ingreso
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	Estimado
Total	37,238,141.22
Impuestos	719,600.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	650,000.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	69,600.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente,	0.00
Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de	
Liquidación o Pago	
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para el Seguro Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	10,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	10,000.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de	0.00
Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores	
Pendientes de Liquidación o Pago	

Derechos	886,480.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de	0.00
Bienes de Dominio Público	
Derechos por Prestación de Servicios	886,480.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente,	0.00
Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de	
Liquidación o Pago	
Productos	4,400.00
Productos	4,400.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente,	0.00
Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de	
Liquidación o Pago	
Aprovechamientos	69,590.00
Aprovechamientos	69,590.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos	0.00
Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes	
de Liquidación o Pago	
Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y	0.00
Otros Ingresos	
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación Servicios de	0.00
Instituciones Públicas de Seguridad Social	
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación Servicios de	0.00
Empresas Productivas del Estado	
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de	0.00
Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No	
Financieros	
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de	0.00
Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias	
con Participación Estatal Mayoritaria	

Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación Servicios de	0.00
Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias	
con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de servicios de	0.00
los poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos	35,548,071.22
Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de	
Aportaciones	
Participaciones	21,861,186.74
Aportaciones	13,686,884.48
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Subvenciones, y	0.00
Pensiones y Jubilaciones	
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la	0.00
Estabilización y el Desarrollo	
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00
	1

Los ingresos adicionales que perciba y recaude el Municipio durante el ejercicio fiscal 2020, por concepto de mayor recaudación proveniente de fuentes locales municipales, ingresos propios, participaciones e incentivos económicos, fondos de participaciones y aportaciones federales, ingresos por convenios suscritos con el

Gobierno Federal, Estatal o Intermunicipal e ingresos extraordinarios. se incorporarán de manera automática a la presente Ley de Ingresos. provenientes de participaciones e incentivos Los ingresos económicos, convenios, fondos de aportaciones federales, así como de otras trasferencias federales que le correspondan al Municipio, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren. Artículo 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. Artículo 4. Los ingresos que perciba la Presidencia de Comunidad atenderá y dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117, 119 y 120, fracciones II, VII y IX, de la Ley Municipal, en referencia a la recaudación por derechos, productos y aprovechamientos, deberán recaudarse en los términos que para cada caso establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, previa aprobación del Ayuntamiento. La recaudación que obtengan deberá informarse a la Tesorería para su registro e integración en la cuenta pública, con la finalidad de fortalecer la hacienda pública. Artículo 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley de Ingresos, el Municipio a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria. En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustar para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos, se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior. TÍTULO SEGUNDO. DE LOS IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL. Artículo 6. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor de los predios, en cual será fijado conforme lo dispone el artículo 208 del Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor que resulte más alto, va sea el de transmisión, el catastral o el fiscal, de conformidad con las tasas siguientes: I. Predios Urbanos: a) Edificados, 2.35 al millar anual. b) No edificados, 3.75 al millar anual. II. Predios Rústicos: 1.61 al millar anual. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. Artículo 7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.2 UMA, se cobrará está cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 0.55 UMA. Para los contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago del impuesto predial al año dos mil diecinueve y de ejercicios anteriores podrán disfrutar de un descuento de hasta el 20 por ciento o del que determine la autoridad para el ejercicio fiscal 2020. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 20 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en el inmueble objeto del impuesto. Artículo 8. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de abril del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo, estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 223 del Código Financiero. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2020 a regularizar su situación fiscal por los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, gozarán en el ejercicio fiscal 2020, de un descuento del 100 por ciento en recargos, actualización y multas que se hubiesen generado, conforme al artículo 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorquen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general. Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará el equivalente de 1.00 a 2.00 UMA, según corresponda. Las personas de la tercera edad de 65 años en adelante y que acrediten su edad con la credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral vigente y que sean propietarias o poseedoras de casa habitación, predios urbanos o rústicos y que se encuentren a su nombre en el padrón municipal gozarán durante el ejercicio fiscal 2020 de un descuento del 50 por ciento del impuesto predial a su cargo, de igual manera de los adeudos de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 en los cuales gozarán de la condonación total por concepto de actualización, recargos y multas. Artículo 9. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 6 de esta Ley. Artículo 10. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas. Artículo 11. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios o turístico, se fijará conforme al valor catastral, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 177 del Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia. CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN. DE BIENES INMUEBLES. Artículo 12. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero, o cualquier avalúo comercial o bancario. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en este artículo. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15.00 UMA elevado al año. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6.00 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 2.00 UMA. Cuando se trate de rectificación de medidas, erección, lotificación y fusión, se cobrará el equivalente de 1.90 a 2.50 UMA, según corresponda. TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 13. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 14. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. TÍTULO QUINTO. DE LOS DERECHOS. CAPÍTULO I. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, JUZGADO MUNICIPAL Y ECOLOGÍA. Artículo 15. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y juzgado municipal, este último con base en lo dispuesto por los artículos 156 y 163 de la Ley Municipal, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De menos de 75.00 m.,	1.47 UMA.
b) De 75.01 a 100.00 m.,	1.58 UMA.
c) Por metro excedente al límite anterior,	0.05 UMA.
d) Fraccionamientos m	1 60 1 1 1 1 1

Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, de ampliación; así como por la revisión de las memorias de cálculo descriptivas y demás documentación relativa, se aplicará la siguiente:

TARIFA

a)	De bodegas y naves industriales,	0.14 UMA, por m ² .
b)	De locales comerciales y edificios,	0.14 UMA, por m ² .
c)	De casa habitación,	0.06 UMA, por m ² .
d)	De bardas perimetrales,	0.17 UMA, por m ² .
e)	Fraccionamientos.	1.04 UMA, por m ² .

Tratándose de bardas perimetrales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento en cada nivel de construcción. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamiento, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento. El pago que se efectúe por otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

III. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar superficies, se aplicará la siguiente:

IV.

TARIFA

a)	Hasta de 250 m²,	6.14 UMA.
b)	De 250.01 hasta 500.00 m²,	9.83 UMA.
c)	De 500.01 hasta 1,000.00 m²,	14.76 UMA.
d)	De 1,000.01 hasta 10,000.00 m ² ,	24.50 UMA.

e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.20 UMA, por cada hectárea o fracción que excedan.

f) Fraccionamientos,

19.63 UMA.

Cuando la licencia no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

TARIFA

a)	Para casa habitación,	0.11 UMA, por m ² .
b)	Para uso industrial,	0.21 UMA, por m ² .
c)	Para uso comercial,	0.16 UMA, por m ² .
d)	Para fraccionamiento,	18.5 UMA, por m ² .

- e) Por la regularización de las obras ejecutadas sin el dictamen del uso de suelo se cobrara de 1.67 hasta 5.84 UMA.
- VI. Por la expedición de constancias de estabilidad y seguridad se aplicará la siguiente:

TARIFA

a)	Casa Habitación,	3.14 UMA.
b)	Comercios,	5.23 UMA.
c)	Escuelas y lugares públicos.	6.27 UMA.

VII. Por la expedición de diversas constancias de obra se aplicará la siguiente:

TARIFA

a)	Constancias varias,	5.51 UMA.
b)	Terminación de obra,	3.18 UMA.
c)	Factibilidad de servicios,	7.98 UMA.
d)	Constancias de antigüedad,	3.18 UMA.
e)	Terminación de obra para fraccionamiento,	5.85 UMA.
f)	Factibilidad de servicios para fraccionamiento	9.95 UMA.
g)	Constancia de antigüedad para	
	Fraccionamiento,	6.56 UMA.

VIII. Por la Expedición de Rectificación de medidas y/o vientos, se aplicará la siguiente:

TARIFA

a)	Casa habitación,	3.14 UMA.
b)	Comercios,	5.23 UMA.

c) Industrial, 6.27 UMA.

IX. Por la expedición de constancias de deslinde de terrenos, emitidos por el Juzgado Municipal se aplicará la siguiente:

TARIFA

1. De 1 a 350 m²:

a) Rural, 2.20 UMA. **b)** Urbano, 4.30 UMA.

2. De 351 a 700 m²:

a) Rural, 3.25 UMA. **b)** Urbano, 5.35 UMA.

3. De 701 a 1,000 m²:

a) Rural,b) Urbano,5.35 UMA.8.50 UMA.

4. De 1001 a 3000 m²:

 a) Rural,
 8.53 UMA.

 b) Urbano,
 9.50 UMA.

5. De 3001 a 6000 m²:

a) Rural, 9.50 UMA. **b)** Urbano, 11.30 UMA.

6. De 6001 m² en adelante:

a) Rural,b) Urbano,11.50 UMA.13.35 UMA.

- X. El Juzgado Municipal estará facultado para expedir diversos trámites, mismos que tendrán un importe de 3.50 UMA, los cuales comprenden:
 - a) Constancia de posesión.
 - b) Constancia de posesión de predio oculto.
 - c) Contrato de compra venta.
 - d) Convenios de privadas.
 - e) Actualizaciones de constancias de posesión.
 - f) Ratificación de contratos de compra venta.
- XI. De igual manera estará facultado para expedir otras constancias con un importe de 1.35 UMA, mismas que se describen a continuación:
 - a) Constancia de hechos.
 - **b)** Contratos de compra venta para apoyos.
 - c) Constancia de posesión para apoyos.
 - d) Corrección de cualquier constancia, contrato o convenio.
- XII. La Coordinación de Ecología Municipal podrá emitir el permiso para el derribo de árboles, poda y cala, posterior al procedimiento de evaluación y visita técnica, aplicando la siguiente:

TARIFA

- a) Cuando obstaculicen la construcción, 5.00 UMA.
- b) Por afectación de plaga o riesgo, 1.00 UMA.
- c) Por afectación de obras sociales líneas eléctricas y ductos, de 5.00 a 8.00 UMA.

- d) Por daños a servicios públicos (drenaje, alcantarilla y agua potable), 5.00 UMA.
- e) Por cala para ductos subterráneos de particulares, contratistas y/o empresas particulares, 2.00 UMA.

Artículo 16. Las personas físicas o morales prestadoras de servicios proveedores o aquellas dedicadas al ramo de la construcción, que deseen inscribirse al padrón de proveedores o contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras o bienes que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 20.00 UMA. Por las bases para los concursos o licitaciones que se realicen en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

TIPO DE ADJUDICACIÓN	CUOTA
Adquisición directa,	3.00 UMA.
Invitación a cuando menos 3 proveedores	5.00 UMA.
o contratistas,	
Licitación Pública,	15.00 UMA.

Artículo 17. Por la regularización de las obras en construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el importe correspondiente, según el caso de que se trate, conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo 15, fracción II, de la presente Ley de Ingresos, más un 1.57 al 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente, por concepto de actualización. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar, por construcciones defectuosas o de falso alineamiento, causará derechos conforme a la siguiente: TARIFA. a) De bodegas y naves industriales, 0.58 UMA,

por m². **b)** De locales comerciales y edificios, 0.13 UMA, por m². **c)** De casa habitación, 0.06 UMA, por m². d) De bardas perimetrales, 0.16 UMA, por m². e) Para fraccionamiento, 0.14 UMA, por m². Artículo 18. La vigencia de las licencias y dictámenes a que se refieren las fracciones II y IV, del artículo 15 de esta Ley de Ingresos, se sujetará a la naturaleza y magnitud de la obra y se regirá por las normas técnicas de la Ley de Construcción del Estado, en el artículo 27, y podrá ser prorrogable por 6 meses más, a partir de la fecha de su vencimiento, debiéndose observar de igual manera lo dispuesto por el artículo 31 de dicha Ley. Por el permiso de prórroga se cobrará el 20 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los 10 días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados, al solicitar las licencias y dictámenes, deberán acompañar los croquis o planos con la descripción de los trabajos a realizar, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra. Artículo 19. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos conforme a la siguiente: TARIFA. a) Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 0.58 UMA. b) Bienes inmuebles destinados a comercios e industrias, 1.16 UMA. c) Bodegas y naves industriales, 1.27 UMA. d) Fraccionamientos, 1.40 UMA. Artículo 20. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta, que no exceda el frente de la propiedad, causará un derecho de 2.50 UMA, por cada día de obstrucción. Quien obstruya las vías y lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento más de la tarifa que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. Vencido el plazo consignado en el permiso deberán retirarse los materiales que se citan en el primer párrafo y de persistir la obstrucción de las vías y lugares públicos, la Administración Municipal deberá retirarlos con cargo al infractor. Artículo 21. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Cuando el permiso sea solicitado por una persona física o moral dedicada al ramo de la construcción y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m³ a extraer. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad, además del permiso a que se refiere este artículo, la salida de cada camión de las minas de que se trate, pagarán derechos conforme a la siguiente: TARIFA. a) Camión de 7 m³, 0.42 UMA. b) Camión de 14 m³, 0.89 UMA. c) Camión de 28 a 30 m³. 1.67 UMA. CAPÍTULO II. POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS. Artículo 22. La Secretaría del Ayuntamiento estará facultada para la expedición de documentos públicos, certificaciones, constancias en general o la reposición de documentos, que causarán derechos de acuerdo con la siguiente: TARIFA. I. Expedición de constancias varias con un valor de 1.15 UMA, citados de la siguiente manera: a) Constancia de radicación. b) Constancia vecinal. c) Constancia de dependencia económica. d) Constancia de concubinato. Constancia de vulnerabilidad. f) Constancia de no dependencia económica. q) Constancia de no radicación. h) Constancia de no concubinato. i) Constancia de origen. j) Constancia de identidad. k) Carta de recomendación. I) Constancia de ingresos. m) Constancia de soltería. n) Constancia socioeconómica. o) Constancia de buena conducta. p) Constancia de no afinidad. q) Constancia de domicilio conyugal r) Constancia de jornalero. s) Constancia de productor. t) Constancia de consanguinidad. u) Constancia de modo honesto de vivir. v) Constancia de madre soltera. II. Por expedición de otras constancias, 1.26 UMA. III. Por copia simple de documentos emanados del Ayuntamiento, 1.12 UMA por las diez primeras fojas, y 0.20 UMA por cada foja adicional. IV. Por la expedición de copia certificada de documentos emanados del Ayuntamiento, 1.5 UMA. V. Tratándose de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, por los documentos, medios magnéticos o electrónicos que se expidan o entreguen a los interesados, se causarán con forme al artículo 18 de la Ley de referencia. Artículo 23. Para el caso de expedición de documentos emitidos por la coordinación municipal de protección civil como son: dictámenes sobre medidas de seguridad, aprobación del programa interno de protección civil, dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos. dictámenes de viabilidad y análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en el artículo, se pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la siguiente: TARIFA. Establecimientos de bajo riesgo, de 3.00 a 15.00 UMA. Son aquellos establecimientos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable propiciado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos como: tienda de abarrotes, dulcerías, estéticas y/o peluquería, farmacia, perfumería y regalos, florería, forraje, fotografía, funerarias, gimnasio, imprenta, internet y cafeterías, papelería, mercería, novedades y panadería (venta). II. Establecimientos de mediano riesgo, de 16.00 a 50.00 UMA. Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, causado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos como: ferretería, laboratorio clínico, lavado de autos, lavanderías, lugares de concentraciones masivas (iglesias, templos, balnearios, salón de fiestas, hoteles y moteles con y sin venta de vinos y licores, estancias infantiles, centros educativos particulares y federales), molinos de nixtamal, panadería, pastelería (realización del mismo) y productos químicos (pinturas, resinas y/o solventes). La Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi dice. Presidenta solicito que alquien me apoye continuar con la lectura. Presidenta dice, se pide a la diputada Luz Vera Díaz de continuar con la lectura. Enseguida la diputada dice, con permiso de la mesa directiva. III. Establecimientos de alto riesgo, de 20.00 a 320.00 UMA. Son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, representan mayor peligro a la ciudadanía como: tiendas de vinos y licores, tortillerías, negocios que manejen líquidos sólidos y gaseosos de considerable siniestro y pongan en riesgo a la ciudadanía en general, gasera, gasolineras, gasoducto, redes de energía eléctrica postes y cableado, empresas telefónicas, empresas cableras, centros de acopio (compra venta de desperdicio industrial), antenas, postes de líneas de transmisión y anuncios comerciales, estos últimos serán evaluados de acuerdo a los m., m² y/o m³. La Unidad de Protección Civil Municipal, determinará los derechos que deberán cubrir las empresas clasificadas como alto riesgo, para lo cual considerará además de lo señalado en el párrafo anterior, el giro o actividad que realiza, el grado de riesgo que representa, el número de trabajadores que tiene y en su caso el volumen de usuarios a los que les brinde sus servicios. CAPÍTULO III. POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA. Artículo 24. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por la administración municipal, a solicitud de los interesados, ya sean comercios, prestadores de servicios o particulares, se cobrará de 2.00 a 10.00 UMA mensual, según el volumen. Artículo 25. El servicio de limpieza de lotes baldíos, propiedad de particulares, lo podrá realizar la administración municipal, y en tal caso cobrará una cuota equivalente a 2.00 UMA por m³ de basura recolectada. Artículo 26. Por la limpieza de los frentes y fachadas de predios, propiedad de particulares, que colinden con la vía pública y muestre ostensibles señales de insalubridad pública, la administración municipal podrá limpiarlos, cobrando a sus propietarios una cuota de 3.00 a 10.00 UMA según la superficie del trabajo o la ocasión que lo amerite. CAPÍTULO IV. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. Artículo 27. Por los permisos que concede la administración municipal por la utilización de la calle o de lugares públicos, con el propósito de ejercer actos de comercio, según lo contempla el Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para el Tianguis del Municipio, así como para el establecimiento de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente y hasta por 15 días, 0.60 UMA por m², por cada uno de los establecimientos. El Municipio tiene la facultad de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante fijo y/o semifijo, en la calle o en lugares públicos. Artículo 28. Toda persona física y/o moral que ejerza el comercio ambulante semifijo, tiene la obligación de pago de derecho por ocupación de la vía pública y lugares de uso común, quedando estrictamente prohibida la venta o traspaso del espacio entre particulares, causando derechos de acuerdo a la siguiente: TARIFA. I. Por los puestos semifijos, independientemente del giro de que se trate, que sean autorizados para el ejercicio del comercio en las zonas destinadas, en el día y horario específico, se pagará por los primeros 3 m² la cantidad de 0.45 UMA, más 0.05 UMA por cada m² excedente. II. Los comerciantes que soliciten establecerse en los tianquis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán 0.45 UMA por m². III. Durante el mes de Junio, estas cuotas tendrán un incremento de 0.50 UMA por m², para quienes demuestren una actividad constante durante el año y hayan cubierto los comercial correspondientes. CAPÍTULO V. CONCEPTO DE CUOTAS POR EL ARRENDAMIENTO USUFRUCTO DE LOCALES COMERCIALES Y ÁREAS DE PISO DESTINADAS PARA TIANGUIS. Artículo 29. Tratándose de mercados y lugares destinados para tianquis propiedad de Municipio, se sujetará a lo establecido por el Ayuntamiento, respecto de las actividades que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, quedando de la siguiente manera: I. Todo aquellos cuyo giro comercial que comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como: verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos de los que se conocen como canasta básica y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado o tianguis, pagaran 2.65 UMA mensual. II. Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías y antojitos, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado o tianguis pagaran 5.50 UMA mensual. III. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferreterías, jugueterías, abarrotes, joyería de fantasía, cerámica u otros similares y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado o tianquis, pagaran 6.65 UMA mensual. IV. Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, tengan concesionado un local en el exterior de los mercados o tianguis municipal, pagaran 15.00 UMA mensual. V. Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir durante los días destinados para el tianguis o en épocas del año consideradas como tradicionales y lo hagan además en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados, pagarán el 0.35 UMA, por cada m. a utilizar y por cada día que se establezcan para el comercio de temporada, 0.45 UMA, por m. a utilizar por día. CAPÍTULO VI. POR EL SERVICIO DE PANTEONES. Artículo 30. El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente: TARIFA. I. Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 2.00 UMA por año. II. Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados. III. Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente: a) Lapidas, 7.00 UMA. b) Monumentos no mayor a 0.80 centímetros de alto, 8.00 UMA. IV. Por la exhumación previa autorización de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y la autoridad judicial 12.00 UMA, que haya cumplido con el término que

indica el reglamento, mismo que es de 10 años. V. Por la autorización del traslado de cadáveres o restos áridos de un panteón a otro se cobrará conforme a la siguiente: TARIFA. a) Dentro del mismo Municipio, 10 UMA. b) Por el traslado a otro Municipio del Estado, 15 UMA. c) Por el traslado a otro Estado, 25 UMA. VI. Las exhumaciones se realizarán contemplando lo siguiente: a) Que la exhumación se realice conforme a las disposiciones contenidas en el reglamento, en el pago de los derechos correspondientes. b) Exhibir el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado. c) El traslado se realizara en vehículo autorizado de servicio funerario. d) Presentar la autorización del panteón al que será trasladado. e) Presentar la constancia o documentación de la fosa de la exhumación. Artículo 31. Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con panteón, prestarán estos servicios y podrán cobrar los derechos conforme a usos y costumbres en cada una de ellas, debiendo informarlo para su autorización al Ayuntamiento. CAPÍTULO VII. POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN OTROS. ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Artículo 32. Los ingresos que obtenga por los servicios que presten la Dirección y el Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio y de su comunidad de Tlacocalpan, se recaudarán conforme a las tarifas que determine anualmente su Consejo de Administración, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o rectificarlas de conformidad con la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y

alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro. I. El comité de agua potable de la comunidad, podrá cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento del Ayuntamiento para su ratificación o rectificación, el servicio será cobrado de manera mensual conforme a la siguiente: TARIFA. a) Doméstico, 0.50 UMA. b) Comercial, 1.50 UMA. c) Agrícola, 1.40 UMA. d) Comercial en giros de lavanderías, hoteles, bloqueras y lavado de autos, 2.5 UMA. II. La Dirección de Agua Potable Municipal estará facultada para celebrar contratos de conexión a la red de agua potable y alcantarillado con la siguiente: TARIFA. a) Doméstico, de 7.5 a 9.50 UMA. b) Comercial, de 12.50 a 18.00 UMA. c) Agrícola, de 13.00 a 19.00 UMA. d) Comercial en giros de lavanderías, hoteles, bloqueras y lavado de autos, de 14.90 a 21.50 UMA. III. La Dirección de Agua Potable Municipal estará facultada para cobrar las reconexiones de tomas de agua y drenaje, en caso de que la suspensión se originara por fuga o mal uso del servicio por parte del usuario con la siguiente: TARIFA. a) Doméstico, de 3.00 a 5.00 UMA. b) Comercial, de 6.50 a 9.00 UMA. c) Agrícola, de 7.50 a 9.50 UMA. d) Comercial en giros de lavanderías, hoteles, bloqueras y lavado de autos, de 8.00 a 11.00 UMA. IV. La Dirección de Agua Potable podrá realizar conexiones a la red de drenaje sanitario, cobrando el equivalente al costo de materiales y mano de obra que sean empleados e independientemente de la tarifa por el permiso de conexión. Artículo 33. Las cuotas de recuperación que deberán cubrir los usuarios del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por la prestación de servicios que reciben, serán determinadas en UMA y autorizadas por Cabildo. CAPÍTULO VIII. POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS. Artículo 34. Conforme a lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Amaxac de Guerrero, la inscripción en el padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, causarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente: TARIFA. I. Establecimientos sujetos al Régimen de Incorporación Fiscal: a) Expedición de cédula de empadronamiento, 3.00 UMA. b) Refrendo de la misma, 4.00 UMA. II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales: a) Expedición de cédula de empadronamiento, 13.59 UMA. b) Refrendo de la misma, 9.41 UMA. III. Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de operaciones y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como: Industrias, Instituciones Bancarias o Financieras, Telecomunicaciones, Autotransporte, Hidrocarburos, Almacenes, Bodegas, Personas Morales u otro similar. a) Expedición de Cédula de Empadronamiento, 62.74 UMA. b) Refrendo de la misma, 41.82 UMA. IV. Se aplicará la tarifa de expedición de Cédula, por cualquier modificación que sufra la Cédula de Empadronamiento como lo son: a) Cambio de domicilio. b) Cambio de nombre o razón social. c) Cambio de giro. d) Por el traspaso o cambio de propietario. La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal. El refrendo de dicha cédula, deberá realizarse dentro de los 3 primeros meses de cada año fiscal. Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen cualquiera de las actividades, a que se refiere el presente artículo, pagarán 4.18 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento. Artículo 35. Por la inscripción en el padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales y de servicios, con venta de bebidas alcohólicas, estarán a lo dispuesto por los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y el Municipio podrán celebrar convenio de colaboración administrativa en materia Fiscal Estatal, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias a que se refiere este artículo, así como por el refrendo de las mismas. Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se realicen total o parcialmente con el público en general y que no estén previstas en los artículos 155 y 156 del Código Financiero, pagarán 9.00 UMA, por la expedición de la cédula de empadronamiento. Artículo 36. La administración municipal expedirá las licencias y refrendos para negocios y colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona efectúen la apertura del establecimiento de su interés o coloquen u ordenen la colocación de anuncios en bienes del dominio público, susceptibles de mirarse desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien, promuevan o realicen publicidad fonética para la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado y la Coordinación Municipal de Protección Civil, de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Por la expedición de la licencia de funcionamiento de los diferentes establecimientos como se muestra en la tabla siguiente:

	MÍNIMO	MÁXIMO
	UMA	UMA
ABARROTES		
Abarrote general	10	80
Abarrotes frutas y legumbres	10	30
Abarrotes y carnes frías	10	40
Abarrotes y materias primas	10	35
Materias primas	5	30
Abarrotes con venta de vinos y licores al mayoreo	75	200
Abarrotes con venta de vinos y licores al menudeo	30	150
Agencia o depósito de cervezas	250	400
Bodegas con actividad comercial y venta de vinos y licores	595	650
Minisúper con venta de vinos y licores	250	400
Miscelánea con venta de vinos y licores	30	100
Supermercados	595	700
Tendajón con venta de cerveza	20	60
Tendajón	5	25
Vinaterías	350	450
Ultramarinos	250	350

Venta de dulces al mayoreo	10	45	
Dulcería	6	35	
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS			
Bar	300	500	
Centro botanero	250	350	
Video bar	300	500	
Cantina	250	350	
Restaurante bar	300	500	
Billar	35	100	
Billar con venta de cerveza	50	300	
Salón para eventos sociales	80	500	
Discotecas	250	800	
Cervecerías	100	300	
Cervecería de manera esporádica	30	100	
Pulquerías	60	120	
Cafetería bar	50	100	
Canta bar	300	500	
Salón de centro de espectáculo	1300	1500	
Cabaret y centro nocturno	300	500	
Venta de refresco y cerveza exclusivo para llevar	79	132	
Venta de refresco, cerveza, vinos y licores exclusivo para llevar	106	199	
Depósito de refresco	32	46	
Balneario	30	50	
Balneario con venta de vinos, licores y cerveza	350	500	
SALUD			
Consultorio medico	21	250	
Consultorio con hospitalización de paciente y cirugías (clínica)	50	500	

	ı	
Consultorio dental	25	200
Consultorio oftalmológico	25	200
Análisis clínico	20	150
Farmacia	20	250
Farmacia con consultorio	30	350
Farmacia, perfumería y regalos	20	150
Acuario y venta de mascotas	10	80
Veterinaria	15	100
ENAJENACIÓN DE ALIMEN	ITOS	
Venta de tortas, refrescos y frituras	5	40
Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos		
con venta de cerveza exclusivo en consumo de	30	80
alimentos		
Antojitos	5	40
Cocina económica	10	50
Cocina económica con venta de cerveza en consumo de alimentos	30	80
Marisquería con venta de cerveza en consumo de alimentos	100	170
Marisquería con venta de vinos y licores en consumo de alimentos	150	250
Pizzería	20	50
Pizzería con venta de cerveza en consumo de alimentos	50	100
Taquería	30	80
Molino	5	25
Molino y tortillería	3	25
	•	

Cervecería, ostionería con venta de cerveza en consumo de alimentos	100	170	
Cevicheras, ostionerías con venta de vinos y licores	150	250	
en consumo de alimentos			
Fondas con venta de cerveza en consumo de	30	80	
alimentos			
Restaurante-bar	300	500	
Restaurante	25	100	
Carnicería	25	100	
Peletería y heladería	10	40	
Panificadora	15	50	
Pastelería	20	60	
Pollería	15	80	
Pollos asados al carbón con venta de cerveza en	30	150	
consumo de alimentos	30		
Pollos asados o rosticería	10	40	
Tortillería de comal	3	20	
Recaudería	10	25	
Productos naturistas y plantas medicinales	15	30	
Purificadora de agua	10	25	
SERVICIOS DE EDUCACIÓN			
Escuela	10	40	
Educación preescolar (particular)	10	40	
Escuela de estilismo profesional	20	100	
Estancia infantil	10	32	
Estudio fotográfico	15	80	

TALLERES, MANTENIMIENTO, MATERIALES Y RE	MODELACIÓN	I DE BIENES
Ferretería	15	250
Materiales para construcción	35	400
Ferretería y tlapalería	30	300
Material electrónico	15	250
Muebles para baño y recubrimientos	15	200
Tlapalería	15	250
Balconería y herrería	15	250
Artesanías y talleres de artesanías	4	40
Reparadora de calzado	10	50
Carpintería	11	53
Compra y venta de madera acerada y materiales para carpintería	11	96
Autopartes eléctricas	10	250
Electricidad y plomería	15	250
Hojalatería y pinturas	15	250
Mecánico automotriz	15	250
Talachería / vulcanizadora	10	100
Troquelados	10	250
Compra venta de refacciones usadas	10	150
Refaccionaria	20	250
Venta de aceites y lubricantes	20	200
Vidriería y aluminios	20	200
Cerrajería	10	90
Compra venta de pinturas y solventes	15	300
HOSPEDAJE		
Hotel	50	400

Hotel con servicio de vinos y licores	450	550	
Hotel restaurante	90	450	
Motel	25	350	
Motel con servicio de vinos y licores	400	500	
Auto hotel	20	380	
SERVICIOS PROFESIONALES			
Despachos jurídicos	60	300	
Despachos contable	60	300	
Bufete de trámites y servicios	80	500	
Bufete profesional de construcción	80	500	
MATERIAL DE PAPELERÍA, OFICINA, TECNOLOGÍA Y REGALOS			
Papelería	8	100	
Papelería e internet	10	105	
Papelería, mercería y novedades.	12	110	
Papelería y regalos	13	115	
Compra venta de teléfonos y accesorios	15	120	
Videojuegos	17	125	
Café internet	19	130	
Internet	21	135	
Internet y papelería	23	138	
Internet y regalos	25	140	
Internet y videojuegos	28	142	
Imprenta	18	150	
	1		

Florería	12	95
ROPA, CALZADO E IMAG	EN	
Venta de calzado (zapatería)	15	90
Estética unisex	14	65
Peluquería	10	60
Sastrería	11	70
Tintorería y planchado	13	85
Gimnasio	12	75
OTROS GIROS COMERCIALES		
Compra venta de desperdicios industriales	15	200
Venta de alimentos y forrajes para animales	10	235
Funeraria	15	200
Funeraria (embalsamiento, traslado, velación)	35	220
Lavado de autos	15	90
Lavanderías	20	110
Televisión de paga	30	995
Alquiler de vajillas y eventos sociales	15	60
Gasera	200	1000
Gasolinera	350	1500

II. Para los comercios y/o establecimientos que comprendan la enajenación de bebidas alcohólicas, las cuotas se fijarán conforme a lo estipulado en los artículos 155, 155-a y 156 Código Financiero. III. El pago por expedición de la licencia de funcionamiento y el canje de

la licencia de funcionamiento se deberá realizar en los primeros tres meses de cada ejercicio. Cuando se efectúe el pago del refrendo, se aplicará el 30 por ciento del importe por la expedición de la licencia de funcionamiento que el contribuyente haya pagado establecimiento. En caso de realizar el pago por concepto de refrendo a la licencia de funcionamiento posterior a los tres primeros meses del ejercicio, se pagará por concepto de recargos el 1.47 por ciento mensual. IV. Para las demás actividades económicas anteriormente no mencionados en el tabulador antes presentado, se les determinará la tarifa dentro del rango de un mínimo de 3.00 UMA y un máximo de 1,500.00 UMA, esto se determinará a consideración de la Comisión de Municipal tomando en cuenta las circunstancias, Hacienda de condiciones. ubicación. calidad mercancías. servicios. instalaciones o declaración anual, mensual o bimestral del ejercicio o periodo inmediato anterior. V. Por el extravío de la licencia de funcionamiento por parte del contribuyente pagará el importe de 2.00 UMA, como reposición del formato. Artículo 37. Por la expedición de permiso otorgado al proveedor, para la guema de fuegos artificiales o pirotécnicos, previa supervisión de la Coordinación Municipal de Protección Civil y cumpliendo con la normatividad de la Ley de la materia, se cobrará la cantidad de 5.00 a 15.00 UMA según el material a quemar. CAPÍTULO IX. volumen del **POR** EXPEDICION 0 REFRENDO DE LICENCIAS **PARA** LA COLOCACIÓN O REALIZACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Artículo 38. Por la expedición o refrendo de licencias para la colocación o realización de anuncios publicitarios conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia,

4.6 UMA.

3.56 UMA.

- b) Refrendo de licencia,
- c) Permiso provisional por mes o fracción de Pendones,

8.9 UMA.

- **d)** Para que se otorgue el permiso provisional se dejará un depósito en garantía para el retiro de pendones con base al volumen que se perderá, en caso de que la persona física o moral no retire sus pendones: de 10.46 a 52.28 UMA.
- II. Anuncios pintados o murales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia,b) Refrendo de licencia,

4.82 UMA.

1.78 UMA

III. Anuncios estructurales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia,b) Refrendo de licencia,

14.44 UMA.

3.6 UMA.

IV. Anuncios luminosos, por m² o fracción:

a) Expedición de licencias,

28.92 UMA.

b) Refrendo de licencia,

7.23 UMA.

- **V.** Por la publicidad fonética de cualquier tipo que se realice a bordo de vehículos automotores, se pagarán los derechos conforme a lo siguiente:
 - a) Permanente durante todo un año o fracción por vehículo, 54.67 UMA.
 - b) Transitoria por semana o fracción por vehículo, de 4.6 a 30 UMA, dependiendo la magnitud del evento.

No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados o murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, y cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural, en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la

licencia antes señalada, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se obtenga la autorización emitida por la autoridad competente, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal. CAPÍTULO X. DE LAS FALTAS AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD. PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL. Artículo 39. Para el cobro de las infracciones levantadas a los motociclistas, a los conductores del transporte público de pasajeros local o foráneo, a los conductores del transporte escolar público y particular, a los conductores de transporte de carga público y particular local o foráneo, y a los conductores de vehículos y remolques en general, se aplicará el Reglamento de Vialidad y Seguridad Pública Municipal o, en su caso el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en materia de transporte público y privado, tal y como lo establece el artículo 128 del Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento. TÍTULO SEXTO. DE LOS PRODUCTOS. CAPÍTULO I. POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. Artículo 40. Por el uso de las instalaciones e inmuebles destinados a la realización de espectáculos públicos, eventos sociales y/o culturales, considerados por evento, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Auditorio municipal:

a) Para eventos sociales,

c) En apoyo a instituciones,

b) Para eventos lucrativos,

25 UMA.

de 25 a 180 UMA.

10 UMA.

d) En apoyo a instituciones sin fines de lucro quedarán exentos de pago.

II. Plazas públicas:

a) Para eventos sociales,
b) Para eventos lucrativos,
c) En apoyo a instituciones,
25 UMA.
25 a 180 UMA.
10 UMA.

d) En apoyo a instituciones sin fines de lucro quedarán exentos de pago.

Para el permiso de cada uno de los conceptos de las fracciones anteriormente citadas se deberá cumplir, con un depósito de 12.5 UMA.

III. Calles:

a) Cierre de calle para eventos sociales,b) Cierre de calle parcial para ejecutar

obras particulares, 5 UMA.

Para el permiso de cada uno de los conceptos anteriormente citados se deberá cumplir con un depósito de 5 UMA. CAPÍTULO II. POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. Artículo 41. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas. siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones. La concesión de lotes en cementerios propiedad del Municipio, se asignarán a solicitud escrita de la ciudadanía y previa autorización del Ayuntamiento. CAPÍTULO III. OTROS PRODUCTOS. Artículo 42. Los productos provenientes de establecimientos o empresas operadas por la administración municipal, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados; mismos que deberán ser informados al Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la cuenta pública. Artículo 43. Los ingresos provenientes de los intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que se señalan en los artículos 221, fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, integrándose en la cuenta pública. Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de los ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado. TÍTULO SÉPTIMO. APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS. Artículo 44. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo, los cuales se cobrarán de acuerdo al Código Financiero en el artículo 27 segundo párrafo; por demora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años de adeudo respectivo. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, los recargos se causaran por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que se debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. El factor de actualización mensual a que se refiere el Código Financiero, será conforme a las tablas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. CAPÍTULO II. MULTAS. Artículo 45. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación

fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero. Artículo 46. Con independencia de las responsabilidades, sanciones o penas en que se incurra de conformidad con las leyes y ordenamientos administrativos, el Presidente Municipal o el Tesorero Municipal aplicarán las sanciones establecidas, cuando se incurra en los supuestos previstos como infracciones fiscales descritos en el Título Décimo Segundo del Código Financiero. La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción. Artículo 47. Se sancionará con multa económica impuesta según las disposiciones de este Capítulo, las siguientes faltas: I. Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al pago de los impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 2.61 a 5.00 UMA. II. Por abrir un establecimiento comercial, industrial o de servicios sin obtener la inscripción al padrón municipal respectivo, pagarán, de 2.61 a 5.00 UMA. III. Por mantener abiertas al público, negociaciones comerciales o de servicios fuera de los horarios consignados en el documento de inscripción del padrón municipal, de 3 a 5 UMA. IV. Por venta de mercancías distintas a las autorizadas en el giro correspondiente, de 2 a 4 UMA. V. Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, de 3 a 5 UMA. VI. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, de 5 a 10 UMA. VII. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 4 a 10 UMA. Cuando se retiren los sellos de clausura de obra y se continúe la obra sin la autorización de las autoridades correspondientes, se sancionará con multa de 5 a 15 UMA. VIII. Por la devolución de semovientes capturados en la vía pública por la Administración Municipal, de 1 a 3 UMA. IX. Por no refrendar en el tiempo establecido de acuerdo al artículo 36 fracción III de la presente Ley de Ingresos, las licencias de funcionamiento y cédulas de empadronamiento, de 2.5 a 7.00 UMA. X. Por no realizar reparación adecuada de la calle, banqueta o quarnición después de realizar la conexión de agua potable y/o, drenaje, de 5 a 15 UMA. XI. Por uso inadecuado del servicio e incumplimiento a lo dispuesto en la Ley de agua para el estado de Tlaxcala y su reglamento, de 3 a 5 UMA. Artículo 48. La inobservancia a las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Amaxac de Guerrero, así como en sus diversos reglamentos municipales, se considerará como infracción a dichos ordenamientos y, por lo mismo, será sancionada administrativamente la autoridad municipal por competente, con estricto apego a lo establecido por los artículos 156 y 163 de la Ley Municipal. Sin perjuicio de las sanciones ya previstas expresamente en otras disposiciones reglamentarias del Municipio, cuando el Juez Municipal deba imponer en forma casuística las sanciones económicas correspondientes a las faltas al Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento del Municipio de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, lo hará dentro de los siguientes parámetros: I. Faltas al orden público, de 2 a 25 UMA. II. Infracciones contra la seguridad general, de 26.15 a 104.57 UMA. III. Faltas a las buenas costumbres v usos sociales, de 2 a25 UMA. IV. Faltas a la salud pública, de 26.14 a 104.57 UMA. V. Infracciones contra la integridad, de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares, de 10.46 a 83.65 UMA. VI. Faltas a los derechos de los terceros, de 10 a 83.65 UMA. VII. Infracciones contra la propiedad pública, de 26.15 a 104.57 UMA. Artículo 49. La violación a las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala y su Reglamento, serán sancionadas administrativamente por el Presidente Municipal, en su carácter de Presidente del Consejo de Protección Civil Municipal, referidas a sanciones y/o multas administrativas por acción u omisión de responsabilidades de 5 a 150 UMA, dispuesto en el artículo 73, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley de Protección Civil del Estado de Tlaxcala. I. La Coordinación de Ecología estará facultada para imponer multas a la ciudadanía, por omisión al Reglamento a la Ley de Ecología de Protección al Ambiente de Residuos Sólidos No Peligrosos, con base en los artículos 5, fracción II; 6, incisos a y b; 12, 22 al 29, 31, fracción I; y 35, como se muestra en la tabla siguiente: TARIFA a) Por arrojar basura en la vía pública por transeúntes o empresas, de 2 a 5 UMA. b) Por arrojar residuos agropecuarios en la vía pública, 8 UMA. c) Por quema residual de sólidos, 8 UMA. d) Por tira de basura sólidos, 5

UMA. II. Multas por la quema de terrenos forestales y de características, en base a la Ley de Desarrollo Forestal y Sustentable para el Estado de Tlaxcala, artículo 73, conforme a la siguiente: TARIFA a) Por quema de residuos sólidos y/o en zonas protegidas, de 25 a 250 UMA. b) Pastizales, 10 UMA. III. Las multas por tala clandestina, serán de 25 UMA, en base a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Tlaxcala, Título Octavo, Capítulo I. CAPÍTULO III. INFRACCIONES. Artículo 50. Aquellos contribuyentes que incurran en las infracciones a que se refiere este artículo, siguientes aprovechamientos: pagarán los I. transportación de materiales explosivos en vehículos particulares, de 52.28 a 156.85 UMA. II. Pernoctar vehículos cargados de gas o pipas en lugares no autorizados, de 52.28 a 156.85 UMA. III. La no colocación de letrero que indique: "peligro descargando combustible". por los conductores de (pipas) gaseras, de 52.28 a 104.57 UMA. IV. Carecer de protección civil para llevar a cabo cualquier evento masivo, de 104.57 a 156.85 UMA. V. Carecer del dictamen técnico de instalación de equipo de gas en vehículos particulares, de 20.91 a 52.28 UMA. VI. Expender materiales explosivos en lugares no autorizados: decomiso de la (s) mercancía (s) la primera vez, de 52.28 a 104.57 UMA en caso de reincidencia. VII. Carecer de licencia municipal o cédula de empadronamiento: Suspensión de actividades del establecimiento, de 5.23 a 20.91 UMA. VIII. Arrojar materiales peligrosos o flamables a la vía pública o al drenaje, de 20.91 a 52.28 UMA. IX. Transportar cilindros de gas acostados en camionetas repartidoras, de 20.91 a 52.28 UMA. X. Comercializar cilindros portátiles de gas que presenten fuga, de 20.91 a 52.28 UMA. XI. Quemar fuegos pirotécnicos sin cumplir con la normativa de la Ley en la materia y la autorización correspondiente de la autoridad municipal, de 104.57 a 156.85 UMA. XII. Impedir o interferir las labores de Protección Municipal, de acuerdo a los artículos 90 y 92 del Reglamento de la Ley de Protección Civil Estatal, de 31.37 a 104.57 UMA. XIII. Realizar simulacros de incendios sin la autorización de Protección Civil, de 20.91 a 52.00 UMA. XIV. La venta de bebidas embriagantes a menores de edad en antros, discotecas o salones de baile, así como permitir la entrada a los mismos: Suspensión de actividades del establecimiento. XV. Traspasar gas de tanque a tanque, sea portátil o fijo, de 52.28 a 156.85 UMA. XVI. Usar tanque portátil para surtir sistema de carburación de vehículos, de 52.28 a 156.85 UMA. XVII. Conectarse en forma clandestina a las líneas de conducción eléctrica, durante eventos particulares o públicos, o bien, para la comercialización de mercancías, de 20.91 a 52.28 UMA. XVIII. Cuando se presente una fuga de gas en vehículo, sea particular o de abasto: Amonestación la primera vez, de 20.91 a 52.28 UMA, en caso de reincidencia. XIX. Carecer de seguro contra daños a terceros, plan de contingencia, así como el equipamiento de seguridad de todos los establecimientos que por su naturaleza sea necesario, de acuerdo a los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Ley de Protección Civil Estatal, de 209.14 a 261.42 UMA. XX. Tener tanque de gas acostado para consumo de establecimiento: Amonestación la primera vez, de 20.91 a 52.28 UMA, en caso de reincidencia. XXI. Realizar una llamada de auxilio, sin que exista motivo real de ello: Amonestación la primera vez, y de 20.91 a 52.28 UMA, en caso de reincidencia. XXII. Realizar el llenado de recipientes portátiles en establecimientos fijos como son estaciones de carburación para gas Licuado de Petróleo, de 50 a 150 UMA, misma que se duplicará en caso de reincidencia. XXIII. La realización de eventos masivos que impliquen un riesgo y que carezcan de la autorización correspondiente ante la Secretaría del Ayuntamiento, de 20 a 50 UMA al organizador. Artículo 51. En los artículos anteriores se citan infracciones en forma enunciativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que sean notoriamente contrarias a alguna disposición fiscal municipal, se sancionará de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero y previo conocimiento y autorización del Ayuntamiento. Artículo 52. Los afectados por faltas e infracciones cometidas por autoridades municipales, o por el personal de la administración municipal, que se hayan aplicado en contravención a los ordenamientos fiscales municipales y administrativos, podrán hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado, para que sean sancionados de acuerdo con lo que dispone el Código Financiero y las leyes en la materia. TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 53. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DF APORTACIONES. CAPÍTULO ı PARTICIPACIONES. Artículo 54. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que Sistemas Estatales de Coordinación correspondan a determinados por las leyes correspondientes. I. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Código Financiero, Título Décimo Quinto, Capítulo V. II. Las participaciones de Registro Civil que otorque la Secretaría de Planeación y Finanzas serán captadas por el Municipio, conforme al Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y la Ley Municipal. CAPÍTULO II. APORTACIONES. Artículo 55. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado por el Código Financiero del Título Décimo Quinto, Capítulo VI. CAPÍTULO III. CONVENIOS. Artículo **56.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios. CAPÍTULO IV. INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL. Artículo 57. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que las funciones de recaudación, fiscalización comprenden administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración. TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS. ASIGNACIONES. SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 58. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS **DERIVADOS** FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 59. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Amaxac de Guerrero, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. ARTÍCULO **TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR. Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN, es cuánto Presidenta; Durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Leticia Hernández Pérez; Presidenta dice, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la Ciudadana Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón; quien dice, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación,

es cuánto: Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica: Secretaría dice, resultado de la votación, quince votos a favor; Presidenta dice, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse a manifestar de manera económica; Secretaria dice, resultado de la votación cero votos en contra; Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por mayoría de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Patricia Jaramillo García; Presidenta dice, con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto de Decreto; se concede uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que desean referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ninguna Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y particular, se pide a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; para ello se les pide se pongan de pie a emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre con la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. Del Rayo, sí; Mastranzo Corona Maria Ana Bertha, sí; Montiel Cerón Ma. De Lourdes, sí; Vera Díaz Luz, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Méndez Salgado José María, sí; Báez López Víctor Manuel, sí: Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí: Milton López Avendaño Omar, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; León Cruz Maribel, sí; Secretaria dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta mesa procede manifestar su voto; Hernández Pérez Leticia, sí; Guadalupe Mata Lara Luz, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Pluma Flores Maria Felix, sí; Jaramillo García Patricia, sí; Secretaría dice, resultado de la votación dieciocho votos a favor y cero votos en contra; Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular. se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por mayoría de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente. –

Presidenta dice, continuando con el octavo punto del orden del día, se pide a la Ciudadana Diputada Leticia Hernández Pérez, en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veinte; enseguida la Diputada Leticia Hernández Pérez dice, muy buenas tardes, a todas y a todos, COMISIÓN DE FINANZAS Y

FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 204/2019. HONORABLE ASAMBLEA. A la Comisión de Finanzas v Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 204/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2020 bajo los siguientes antecedentes y considerandos. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 1. En el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para el gasto público, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan. Los ingresos que el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2020, serán los obtenidos conforme a los siguientes conceptos: I. Impuestos. II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad social. III. Contribuciones de mejoras. IV. Derechos. V. Productos. VI. Aprovechamientos. VII. Ingresos por venta de bienes prestación de servicios y otros ingresos. VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal, y fondos distintos de aportaciones. IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. X. Ingresos Derivados de Financiamiento. Los ingresos que no sean contemplados en la presente Ley, podrán ser recaudados por la Tesorería Municipal. Para efectos de esta Ley se entenderá por: a) Administración Municipal: El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos, mismo que está a cargo el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala. b) Ayuntamiento: Como el Órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. c) Código Financiero: Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. d) Lev Municipal: Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. e) LIF: Ley de Ingresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2020. f) m.: Metro Lineal. g) m²: Metro Cuadrado. h) m³: Metro Cúbico. i) Municipio: Municipio de Santa Cruz Tlaxcala. i) Predio Suburbano: Predio situado en las afueras o cercanías del poblado, con esa índole mixta de predio rústico y urbano. k) Presidencias de Comunidad: Todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio: San Lucas Tlacochcalco, San Miguel Contla, Jesús Huitznahuac, Santa Cruz Tlaxcala y Guadalupe Tlachco. I) UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes vigente para el ejercicio fiscal 2020. **Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Santa Cruz Tlaxcala	
Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	Ingresos Estimado
Total	\$65,023,022.50
Impuestos	3,581.000.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	3,446,000.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	135,000.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente,	
Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de	0.00
Liquidación o Pago	
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones Para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas Para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro Para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones Para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00

Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de	
Liquidación o Pago Contribuciones de Mejoras no	0.00
Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente	
Derechos	3,719,832.50
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación	0.00
de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,719,832.50
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente,	
Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de	0.00
Liquidación o Pago	
Productos	83,000.00
Productos	83,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente,	
Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de	0.00
Liquidación o Pago	
Aprovechamientos	90,000.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	90,000.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos	
Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales anteriores Pendientes	0.00
de Liquidación o Pago	
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y	199,190.00
Otros Ingresos	133,130.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de	0.00
Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	199,190.00
de Empresas Productivas del Estado	100,100.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	
de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no Empresariales y no Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	
de Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras	0.00
con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	
de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras	0.00
Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	
de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras no	0.00
Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de	
Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal	0.00
Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de	
los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos	0.00
Autónomos	
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos	
Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondo Distintos	57,350,000.00
de Aportaciones	
Participaciones	30,550.000.00
Aportaciones	21,800.000.00
Convenios	5,000,000.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y	0.00
Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
0.1.111	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00

Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el transcurso del ejercicio fiscal 2020, por concepto de ajustes a las participaciones estatales; mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere este artículo y se aplicarán a los programas y acciones que el Cabildo autorice. Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren. Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones. Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. Artículo 6. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería Municipal y enterarlos a la Tesorería del Municipio conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 120 de la Ley Municipal. Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería Municipal, expedirá el correspondiente comprobante fiscal digital que reúna los requisitos del Código Fiscal de la Federación. Artículo 8. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL. Artículo 9. Son sujetos de este impuesto: I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio. II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad. III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal. Artículo 10. Son responsables solidarios del pago de este impuesto: I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario. II. Los copropietarios o coposeedores. III. Los fideicomisarios. IV. Los

notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios. V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto o expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio. Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero de conformidad con las tarifas siguientes: I. Predios urbanos: a) Edificados, 2.30 al millar. b) No edificados, 3.00 al millar. II. Predios rústicos, 1.60 al millar. III. Predios ejidales: a) Edificados, 2.30 al millar. b) Rústicos, 1.50 al millar. **Artículo 12.** Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos. resultare un impuesto anual inferior a 2.33 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.63 UMA. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto. Artículo 13. El plazo para el pago del impuesto del artículo 11 de esta Ley, vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal 2020. Los pagos que se realicen con posterioridad al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme a la fracción II del artículo 223 del Código Financiero, LIF y Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2020. El Municipio podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como, las restricciones para llevarse a cabo. En dichas campañas podrán darse incentivos hasta del cien por ciento para no pagar recargos y multas. Artículo 14. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley. Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas aplicables. Artículo 16. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios o turístico, se fijará conforme lo estipulado el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia. considerando el valor más alto de la operación sean catastral o comercial. Para el caso de predios cuyo valor comercial o de operación se conozca, este registrado en el padrón catastral, o se determine mediante avaluó, se tomara éste como base para el impuesto predial. Artículo 17. Los predios ejidales tributarán de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley. Artículo 18. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades, agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal 2020, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del Impuesto Predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados. Tratándose de los demás predios,

diferentes a los estipulados en el párrafo anterior, deberán pagar el Impuesto Predial del ejercicio 2020 y hasta dos ejercicios anteriores; quedando exceptuados los accesorios legales causados. Artículo **19.** Los contribuyentes del Impuesto Predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2019 y anteriores. gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2020, de un descuento del 80.00 por ciento en los recargos y actualizaciones que se hubiesen generado. Artículo 20. En todo caso, el monto anual del Impuesto Predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2020, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal 2019. Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE. BIENES INMUEBLES. Artículo 21. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad. II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor; entre el valor de la operación, valor comercial o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. III. Este impuesto se pagará aplicando una tarifa del 2.00 por ciento a lo señalado en la fracción anterior. IV. En los casos de viviendas de interés social y popular,

definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 7.00 UMA elevadas al año. V. Si al aplicar las tarifas y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 7.50 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. VI. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 7.50 UMA: a) Solo se cobrará cuando se trate de rectificación de medidas, erección, lotificación y fusión. El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los 30 días después de realizarse la operación. CAPÍTULO III. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Artículo 22. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título IV, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2020. El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 23. En este apartado se incluirán en su caso las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Municipio en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Municipio. TÍTULO CUARTO, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 24. Los sujetos de esta contribución serán aquellos habitantes que resulten beneficiados con la construcción de una obra pública federal o municipal. La contribución por mejoras será determinada en porcentaje de acuerdo al tipo de obra que se construya y el valor de inversión; dicha contribución será fijada por el Cabildo. Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la Tesorería Municipal quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de la cuenta pública municipal. TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 25. Son sujetos de los derechos municipales, las personas que soliciten la prestación de un servicio público o el desarrollo de una actividad y las que resulten beneficiadas o afectadas por las actividades realizadas por el Municipio. CAPÍTULO II. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES. Artículo 26. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble la tabla señalada en el artículo 11 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente: TARIFA. I. Por predios urbanos: a) Con valor hasta de \$5,000.00, 2.50 UMA. **b)** De \$5,000.01 a \$10,000.00, 3.50 UMA. c) De \$10,000.01 a \$20,000.00, 6.00 UMA. d) De \$20,000.01 en adelante, 9.00 UMA. II. Por predios rústicos, 2.50 UMA. III. Por predios ejidales, 2.50 UMA. CAPÍTULO III. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL. Artículo 27. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente: TARIFA. I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: a) De 1.00 a 75.00m., 1.80 UMA. b) De 75.01 a 100.00m., 2.50 UMA. c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se cobrará 0.13 UMA. d) Tratándose de desarrollos habitacionales v/o fraccionamientos se multiplicará por el factor 3.10 el costo por alineamiento. II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, de remodelación de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa: a) De bodegas y naves industriales, 0.30 UMA, por m². **b)** De locales comerciales y edificios, 0.30 UMA, por m². c) De casas habitación por m² de construcción se aplicará la tarifa siguiente:

1. De interés social,	0.025 UMA.
2. De tipo medio,	0.050 UMA.
3. Residencial,	0.10 UMA.
4. De lujo,	0.20 UMA.

d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se multiplicará por el factor 3.10 por cada nivel de construcción: 1. Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.30 UMA por m. 2. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio: a) Por cada monumento o capilla, 2.50 UMA. b) Por cada gaveta, 1.50 UMA. 3. De instalaciones y reparación de

servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas: 0.80 UMA, por m, m² o m³, según sea el caso. a) Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 8.00 por ciento de UMA por m., m²., o m³. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. III. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar se aplicará la siguiente:

TARIFA.

a) Urbano:

1. Hasta de 250.00m²,	7.00 UMA.
2. De 250.01 hasta 500.00m²,	10.00 UMA.
3. De 500.01 hasta 1,000.00m²,	15.00 UMA.
4. De 1,000.01 hasta 5,000.00m²,	22.00 UMA.
5. De 5,000.01 hasta 10,000.00m²,	35.00 UMA.
6. De 10,000.01m² en adelante,	58.00 UMA.

b) Sub-urbano:

1. Hasta de 250.00m²,	4.20 UMA.
2. De 250.01 hasta 500.00m²,	6.00 UMA.
3. De 500.01 hasta 1,000.00m²,	10.20 UMA.
4. De 1,000.01 hasta 5,000.00 m²,	13.20 UMA.
5. De 5,000.01 m² en adelante,	33.00 UMA.

c) Rústico:

1. Hasta 250.00 m²,	2.10 UMA.
2. De 250.01 hasta 500.00 m²,	3.00 UMA.
3. De 500.01 hasta 1,000.00 m²,	5.10 UMA.
4. De 1,000.01 hasta 5,000.00 m²,	6.60 UMA.
5. De 5,000.01 m² en adelante,	16.50MA.

Tratándose de desarrollos inmobiliarios y/o fraccionamientos el resultado derivado de los cálculos por cada lote y/o terreno, se multiplicará el costo por el factor 3.10 en cada caso. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50.00 por ciento sobre la tarifa señalada. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa. **IV.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

a) Para casa habitación por m²,	0.12 UMA por m ² .
b) Para uso comercial hasta 100.00m²,	0.22 UMA por m ² .
c) Para uso comercial más de 100.00m²,	0.17 UMA por m ² .
d) Para uso industrial hasta 100.00m²,	0.22 UMA por m ² .
e) Para uso industrial de más de 100.00m²,	0.25 UMA por m ² .
f) Para fraccionamiento,	0.45MA por m².

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando el Municipio carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de

Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero. V. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. VI. Por el dictamen de protección civil: a) Comercios, De 5.00 a 10.00 UMA. b) Industrias, De 40.00 a 100.00 UMA. c) Hoteles y Moteles, De 10.00 a 40.00 UMA. d) Servicios, De 5.00 a 10.00 UMA. e) Gasolineras y gaseras, De 50.00 a 100.00 UMA. f) Balnearios, De 15.00 a 40.00 UMA. g) Salones de fiestas, 20.00 UMA. h) Escuelas superior y medio superior, De 100.00 a 200 .00 UMA. i) Otros no especificados. De 5.00 a 100.00 UMA. i) Bares, 50.00 UMA. Tratándose de escuelas públicas, la emisión del dictamen no se cobrará, sin embargo, dichas instituciones deberán contar con el dictamen vigente. **VII.** Por permisos para derribar árboles:

a)	Para construir inmueble,	4.00 UMA.
b)	Por necesidad del contribuyente,	4.00 UMA.

Cuando constituye un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades, obstrucción de vía o camino, no se cobra. En todos los casos por árbol derrumbado, se entregarán 5 árboles a la Coordinación de Ecología municipal, área análoga y/o departamento encargado del ecosistema municipal; mismo que dictaminará su lugar de siembra. En caso de tratarse de personas de escasos recursos, éstos sólo

entregarán 10 árboles a la mencionada área según sea el caso. VIII. Por constancias de servicios públicos, se pagará 4.50 UMA. IX. Por deslinde de terrenos:

a) De 1.00 a 500.00m²,	3.00 UMA.
b) De 500.01 a 1,500.00m²,	5.00 UMA.
c) De 1,500.01 a 3,000.00m²,	10.00 UMA.
	La tarifa anterior más 0.50
d) De 3,000.01m² en adelante,	UMA por cada 100.00m ²
	adicionales.

X. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un diez por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo. XI. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción. ampliación У remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y escuelas privadas, y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por m², 0.50 UMA. XII. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses por m², 0.03 UMA. XIII. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, por m² el 0.05 UMA. XIV. Por la emisión de constancia de antigüedad, 4.00 UMA. XV. Por otorgar la constancia de término de obra, 6.00 UMA. Artículo 28. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 25.00 a 50.00 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento, independiente a la multa correspondiente. Artículo 29. Las personas físicas y morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 25.00 UMA. Artículo 30. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo, será de seis meses prorrogables a 2 meses más. Por el permiso de prórroga se cobrará el 30.00 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los interesados, al solicitar las licencias y dictámenes, deberán acompañar los croquis o planos con la descripción de los trabajos a realizar, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra. Artículo 31. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: TARIFA. I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.80 UMA. II. Tratándose de predios destinados a industrias, comercios o servicios, 3.50 UMA. Artículo 32. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del

titular, causará un derecho de 2.50 UMA, por cada m2 de obstrucción. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 10 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada metro cuadrado de obstrucción. Quien obstruya la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, pagará cinco veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley. Artículo 33. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá

un costo de 0.30 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.60 UMA por cada m³ a extraer. CAPÍTULO IV. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS. Artículo 34. Por inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento, los establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente: TARIFA.

- I. Establecimientos Micros y pequeños pagarán conforme a la siguiente clasificación:
 - a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 10.00 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma:
- 1. Tortillería manual y otros negocios análogos, 1.30 UMA.
- **2.** Tendejones, reparadora de calzado, peluquerías, taller de bicicletas, y otros negocios análogos, 3.70 UMA.
- **3.** Estéticas, productos de limpieza, tiendas, loncherías, pollería en crudo, bazar de ropa, recauderías, y otros negocios análogos, 4.60 UMA.
- **4.** Papelería, copiadoras, café-internet, cerrajerías, tintorerías, lavanderías, peleterías, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapatería, y otros negocios análogos, 6.00 UMA.
- **5.** Miscelaneas, Farmacias, consultorio dental, consultorio médico, veterinaria, purificadora de agua, cafeterías, cocinas económicas, panificadora y expendios de pan, pastelerías, tortillería de máquina, y otros negocios análogos, 8.00 UMA.

- **6.** Abarrotes en general, ferreterías, materiales para construcción pequeños, y otros negocios no comprendidos en los numerales anteriores o análogos a los ya mencionados, 12.00 UMA.
- II. Gasolineras y gaseras:
 - a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 600.00 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 205.00 UMA.
- III. Hoteles y moteles:
 - a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 195.00 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, de 100.00 a 150.00 UMA.
 - IV. Balnearios:
 - a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 150.00 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 60.00 UMA.
- V. Escuelas particulares. Tratándose de dichas instituciones se pagará por cada nivel educativo que ofrezcan los siguientes:
 - a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 55.00 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 30.00 UMA.
 - V. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior. Para el caso específico de estos niveles se adicionará a la cantidad que resulte de la fracción anterior los siguientes:
 - a) Expedición de la cédula de empadronamiento nivel medio superior, 50.00 UMA.
 - b) Refrendo de la misma para nivel medio superior, 55.00 UMA.
 - c) Expedición de la cédula de empadronamiento nivel superior, 300.00 UMA.
 - d) Refrendo de la misma, 60.00 UMA.
 - VI. Salones de fiestas y bares:
 - a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 120.00 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 100.00 UMA.

Para el caso de bares, centros nocturnos, y negocios análogos al giro, se observará lo dispuesto en con Código Financiero y se incrementara el costo de refrendo en un 40.00 por ciento más adicional.

VIII. Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, personas físicas y morales sujetas a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de sus operaciones que realizan o por el tipo de servicio que otorgan, que no estén contempladas dentro de las fracciones anteriores de este artículo, incluyendo las que operen con publicidad audiovisual, puntos de venta y/o distribución, consideradas especiales; tales como: Industrias, Instituciones bancarias o financieras, Telecomunicaciones, Autotransporte, Hidrocarburos, Almacenes, Bodegas, u otros similares o análogos, pagarán conforme a lo siguiente:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 150.00 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, de 50.00 a 100.00 UMA.

Se consideran establecimientos comerciales o de servicio con puntos de venta y/o distribución; las personas físicas o morales, que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan la venta de productos y/o servicios dentro del mismo; ya sea directamente, a través de terceros, en unidades móviles, o por cualquier medio de trasporte. Quedando sujetas las ventas a través de medios electrónicos o de tecnologías de la información. Quedan incluidos como establecimientos de servicios las personas físicas o cualquier medio distribuyan morales que por señal telecomunicación, audio, video, o cualquier otra señal con fines comerciales o de lucro dentro del territorio del Municipio.

- **IX.** Tratándose del comercio ambulante o móvil se otorgará un permiso provisional para el ejercicio del comercio en zonas que el municipio destine para esto, siempre que no afecten a terceros o a la vía pública, por lo que se estará a lo siguiente:
 - a) Permiso provisional para actos de comercio ambulante o móvil, de 0.033 a 0.60 UMA, siendo un periodo máximo de 1 mes. Quedan excluidos los puestos en ferias y otros eventos.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal. El pago del empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento. El refrendo del empadronamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal 2020, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios

contemplados en el Titulo Séptimo, Capítulo I artículo 62 y Capitulo II artículo 64 fracción I de esta Ley. Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen cualquiera de las actividades, a que se refiere este artículo, pagarán 4.41 UMA. Artículo 35. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, para lo cual el Municipio deberá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo. Quedan incluidas dentro de este artículo, los bares, cantinas, clubes nocturnos, discotecas, centros de entretenimiento, salones de baile, depósitos de cerveza, etcétera. Las licencias de funcionamiento para este tipo de establecimientos tendrán invariablemente vigencia de un año y deberá refrendarse cada año, de no hacerlo en los plazos establecidos en esta Ley la licencia otorgada queda cancelada. Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se realicen total o parcialmente con el público en general y que no estén previstas en los artículos 155 y 156 del Código Financiero, pagarán de 10.00 a 15.00 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento. Los refrendos se expedirán a nombre del beneficiario de origen cumpliendo los requisitos para su otorgamiento. Tratándose de establecimientos micros o pequeños mencionados en esta Ley, pagarán una cuota mínima fijada por el Municipio mediante acuerdo general para la venta de este producto, cumpliendo con las normas del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, reglamentos emitidos por el Municipio, así como, en materia normativa sanitaria o de salud tanto municipal, estatal o federal, quedando estipulada la venta en botella cerrada solo para llevar. CAPÍTULO V. EXPEDICION DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Artículo 36. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, respetando la normatividad emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, la Coordinación Municipal de Protección Civil y demás normativa aplicable, de acuerdo con la siguiente: TARIFA. I. Anuncios adosados, por m² o fracción: a) Expedición de licencia, 2.50 UMA, e b) Refrendo de licencia, 2.00 UMA. II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción: a) Expedición de licencia, 2.50 UMA, e b) Refrendo de licencia, 1.50 UMA. **III.** Estructurales, por m² o fracción: a) Expedición de licencia, 7.00 UMA, e b) Refrendo de licencia, 3.50 UMA. IV. Luminosos, por m² o fracción: a) Expedición de licencia,

13.50 UMA, e b) Refrendo de licencia, 7.00 UMA. V. Otros anuncios, considerados eventuales: a) Perifoneo por semana, 5.00 UMA, e b) Volanteo, pancartas, posters por semana, 5.00 UMA. No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales. Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 3 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del 2020. Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. CAPÍTULO VI. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. Artículo 37. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente: TARIFA. I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.00 UMA. **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.00 UMA. III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 5.00 UMA. **IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.00 UMA: a) Constancia de radicación. b) Constancia de dependencia

económica. c) Constancia de ingresos. V. Por expedición de otras constancias, 1.00 UMA. VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 3.00 UMA. VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.00 UMA más el acta correspondiente. VIII. Por la reposición de certificaciones oficiales de obras públicas, 1.00 UMA. Artículo 38. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrarán los derechos de acuerdo con la siguiente: TARIFA. I. Por reproducción de información en hojas simples: a) Tamaño carta, 0.012 de una UMA por hoja, e b) Tamaño oficio, 0.018 de una UMA por hoja. CAPÍTULO VII. POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES. Artículo 39. Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 4.00 UMA en el momento que se expida la licencia municipal, de funcionamiento o refrendo respectivo. **Artículo 40.** Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente: TARIFA. I. Industrias, 10.00 UMA, por viaje de siete m3, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. II. Comercios y servicios, 5.00 UMA, por viaje de 7.00 m3. III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5.00 UMA, por viaje de 7.00 m3. IV. En lotes baldíos, 5.00 UMA, por viaje de 7.00 m3. V. En general por el servicio de recolección de basura de los particulares se cobrará 1.24 UMA anuales por este concepto mismo que se incluirá en el cobro del impuesto predial y se reflejará en su recibo de pago, estos recursos serán destinados al mantenimiento de las unidades de recolección de basura. Artículo 41. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el Municipio cobrará la siguiente: TARIFA. I. Limpieza manual, 5.00 UMA por día. II. Por retiro de escombro y basura, 8.00 UMA, por viaje de 7.00 m³. Artículo 42. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones se cobrará 2.50 UMA a los contribuyentes, cuando éstos soliciten la expedición del acta de defunción. Artículo 43. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2.00 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio. Artículo 44. Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro se cobrará de 7.00 a 20.00 UMA. CAPÍTULO VIII. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. Artículo 45. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: I. Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que a consideración de la autoridad municipal, sea posible dicho cierre, pagará 7.00 UMA. En caso de que la vía pública sufra desperfectos o se dañe se procederá a la reparación de la misma o a una multa en términos del Título Séptimo Capítulo II de esta Ley, en

contra de la empresa que lo produjo o al permisionario del evento, y II. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, pagará 1.00 UMA por m² por día. Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones. **Artículo 46.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianquis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.15 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate. II. Los comerciantes que deseen establecerse en la vía pública en temporadas especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.25 UMA por m² por día, independientemente del giro que se trate. **III.** Los comerciantes que ocupen espacios destinados para tianquis en la jurisdicción municipal, pagarán 0.10 de una UMA por m² por día. CAPITULO IX. POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. Artículo 47. Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento en

sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Municipio. Esta última, tendrá las facultades para emitir y recaudar los créditos fiscales en términos del Código Financiero. Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la del Tesorería Ayuntamiento. Los importes recaudados considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal. Artículo 48. Por el suministro de agua potable, la comisión encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, considerarán tarifas para: I. Uso doméstico. II. Uso comercial. III. Uso industrial. Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento para que en cabildo las aprueben o modifiquen, las cuales serán publicadas en el área correspondiente. Artículo 49. A falta de Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, el Municipio a través de su Tesorería será la autoridad encargada de realizar los cobros conforme a las tarifas siguientes: I. Uso Doméstico, 0.75 UMA mensual. II. Uso Comercial, 1.00 UMA mensual. III. Industrial o auto lavados, De 2.50 a 25.00 UMA mensual. Para el caso del pago anual de los usuarios. la Tesorería Municipal solo cobrará correspondiente a diez meses de servicio. Artículo 50. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público del Municipio, se cobrará el equivalente a 10.00 UMA, los materiales que se requieran, los deberá proporcionar el usuario. Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará: a) Doméstico, 8.00 UMA, por toma o descarga. b) Comercial, 12.00 UMA, por toma o descarga. c) Fraccionamientos, De 50.00 a 150.00 UMA por toma o descarga. d) Industriales, 100.00 UMA por toma o descarga, debiendo cumplir con la normatividad en materia de ambiental y de cuidado del agua. CAPÍTULO X. POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES. Artículo 51. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente: TARIFA. I. Inhumación por persona y por tiempo no mayor de 7 años, 7.00 UMA. II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10.00 UMA. III. Por la colocación de monumentos o lápidas se cobrará el equivalente a 2.00 UMA por m². IV. Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados. V. Por la asignación de lote en el cementerio, se cobrará el equivalente a 10.00 UMA. Artículo 52. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5.00 UMA cada 3 años por lote individual. **Artículo 53.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 51 y 52 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal. CAPÍTULO XI. POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. Artículo 54. Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal. CAPÍTULO XII. POR CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA. Artículo 55. Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la tradicional feria del Municipio, se fijarán por su propio Patronato. debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas, y deberán registrarse en la cuenta pública municipal. TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS. CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 56. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento en sesión de Cabildo apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones. CAPÍTULO II. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES. PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 57. Por la renta de camiones propiedad del Municipio se cobrará 6.00 UMA, por cada uno por los días que los ocupe. Por la renta de retroexcavadora se cobrará 3.00 UMA, por hora. CAPÍTULO III. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 58. Por el arrendamiento del auditorio municipal se cobrará la siguiente: TARIFA. I. Eventos particulares y sociales, 34.00 UMA. II. Eventos lucrativos, 100.00 UMA. III. Institucionales, deportivos y educativos, 5.00 UMA. Artículo 59. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, según el uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a **CAPÍTULO** conservación. IV. su estado de POR ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO. Artículo 60. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente: Tratándose de mercados, las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo de cabildo que se expida con base en el estudio que el Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como también las demás circunstancias especiales que concurra en lo particular. CAPÍTULO V. OTROS PRODUCTOS. Artículo 61. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tarifas y condiciones estipuladas en cada caso, en

los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública. TÍTULO SÉPTIMO. APROVECHAMIENTOS. **CAPÍTULO RECARGOS**. **Artículo 62**. Los pagos extemporáneos de impuestos y derechos, causarán recargos conforme a la LIF, y actualizaciones de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años. Artículo 63. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero y LIF. CAPÍTULO II. MULTAS. Artículo 64. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

- Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos que el Código Financiero, de 8.00 a 30.00 UMA.
- II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos, de 8.00 a 30.00 UMA.
- **III.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 36 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:
 - a) Anuncios adosados:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3.00 a 10.00 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, de 3.00 a 10.00 UMA.
 - **b)** Anuncios pintados y murales:

- 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3.00 a 5.00 UMA, v
- 2. Por el no refrendo de licencia, de 3.00 a 5.00 UMA.
- c) Estructurales:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 7.00 a 30.00 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, de 5.00 a 15.00 UMA.
- d) Luminosos:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 10.00 a 50.00 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, de 5.00 a 20.00 UMA.
- IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de: obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa de 5.00 a 60.00 UMA.
- V. En materia del transporte público y privado, si el infraccionado se inconforma por la aplicación de la tarifa de esta Ley, se le aplicará la tarifa de la Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala.
- VI. El incumplimiento a la normatividad en materia de obras públicas y desarrollo urbano, por parte de empresas inmobiliarias o dedicadas a la construcción, pagará una multa de 50.00 a 1,000.00 UMA.
- VII. La multa de 10.00 a 200.00 UMA a la persona física o moral dedicado a eventos sociales o no, que con motivo de fiestas o eventos coloque lonas, carpas o cualquier estructura que dañe la vía pública, así mismo, será responsable solidario el organizador del evento por los daños no reparados.
- VIII. Tratándose de otras multas el Ayuntamiento aprobara las tablas que contemplen las infracciones no previstas en los numerales anteriores, pudiéndose cobrar de 5.00 a 1.000.00 UMA.
 - **IX.** Se sancionará con una multa de 5.00 y hasta 500.00 UMA al establecimiento comercial que permita la ingesta de bebidas alcohólicas dentro o fuera de sus instalaciones, independientemente del retiro de la licencia.
 - X. Se cobrará una multa de 50.00 a 500.00 UMA a los que ejerzan comercio que, aun no teniendo su domicilio fiscal en el Municipio, distribuyan, vendan, presten servicios, o ejerzan comercio dentro del territorio municipal sin licencia o permiso para tal efecto.

XI. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 30.00 UMA.

Artículo 65. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero. Artículo 66. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. Artículo 67. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las multas y leyes respectivas. Artículo 68. Las tarifas de las multas por infracciones no contempladas en el artículo 64 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala. CAPÍTULO III. INDEMNIZACIONES. Artículo 69. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia. CAPÍTULO IV. HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS. Artículo 70. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal. TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES. PRESTACION DE SERVICIOS. Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 71. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su TÍTULO operación, que generen recursos. NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS CAPÍTULO DISTINTOS DE APORTACIONES. I. PARTICIPACIONES ESTATALES. Artículo 72. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero. CAPÍTULO II. APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES. Artículo 73. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado por el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero y la Ley de Coordinación Fiscal. TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS. ASIGANCIONES. SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.

CAPITULO ÚNICO. Artículo 74. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 75. Son los Ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en los términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **TRANSITORIOS. Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Artículo Segundo. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, durante el ejercicio fiscal al que refiere esta ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. Artículo Tercero. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las Leyes Tributarias, Hacendarias, Reglamentos, Bandos, y disposiciones de observancia general aplicable en la materia. AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR. Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN, es cuanto Diputada Presidenta. Presidenta dice, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la Ciudadana Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; quien dice, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto; Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana Diputada María Ana Bertha Mastranzo **Corona** en la que solicita el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica; Secretaría dice, resultado de la votación, quince votos a favor; Presidenta dice, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica: Secretaria dice, resultado de la votación cero votos en contra; Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por mayoría de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su

discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto de Decreto; se concede uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que desean referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo particular y en lo general; en vista de que ninguna Diputada o desea referirse en pro o en contra al Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y particular, y se pide a las y a los diputados, se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; para ello se les pide se pongan de pie a emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre con la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí: Mastranzo Corona Maria Ana Bertha, sí: Montiel Cerón Ma. De Lourdes, sí; Vivanco Chedraui Ramiro, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Garay Loredo Irma Jordana, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; Milton López Avendaño Omar, sí; León Cruz Maribel, sí; Secretaria dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta mesa procede manifestar su voto; Hernández Pérez Leticia, sí; Guadalupe Mata Lara Luz, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Pluma Flores Maria Felix, sí; Jaramillo García Patricia, sí; Secretaría dice, resultado de la votación, quince votos a favor y cero votos en contra; Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por mayoría de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta dice, para desahogar el noveno punto del orden del día, se pide al Ciudadano Diputado Víctor Manuel Báez López, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla para el ejercicio fiscal dos mil veinte; el Diputado Víctor Manuel Báez López dice, con su permiso señora Ciudadana Presidenta Diputada, HONORABLE **ASAMBLEA.** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 210/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla para el Ejercicio Fiscal 2020. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 1. En el Municipio de Cuapiaxtla, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan. Los ingresos que el Municipio de Cuapiaxtla estima percibir serán los que se obtengan por concepto de: I. Impuestos. II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. III. Contribuciones de mejoras. IV. Derechos. V. Productos. VI. Aprovechamientos. VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos de Colaboración Derivados Fiscal y Fondos Distintos Aportaciones. IX. Transferencias Asignaciones, Subsidios У Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. X. Ingresos Derivados de Financiamiento. Para los efectos de esta Ley se entenderán por: a) Administración Municipal: El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Ayuntamiento. b) Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos ٧ de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. c) Ayuntamiento: Como el órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. d) Bando de policía y gobierno: Bando de policía y gobierno para el Municipio de Cuapiaxtla. e) Código Financiero: Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. f) Congreso del Estado: Congreso del Estado de Tlaxcala. g) Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en éste último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. h) Ganado mayor: Las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros. i) Ganado menor: Aves de corral. j) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. k) Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala: Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2020. I) Ley Municipal: Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. m) Municipio: El Municipio de Cuapiaxtla. n) Presidencias Comunidad: Todas las presidencias de comunidad que encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio las cuales son: Ignacio Allende, Santa Beatriz, Loma Bonita, Manuel Ávila Camacho, Plan de Ayala, El Valle, San Francisco Cuexcontzi, Tepatlaxco y José María Morelos. o) Productos: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. p) m: Metro lineal. q) m²: Metro cuadrado. r) m³: Metro cúbico. s) UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada y anual, como a continuación se muestra:

Municipio de Cuapiaxtla	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	49,538,712.69
Impuestos	403,349.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.0
Impuestos Sobre el Patrimonio	383,989.00
Impuesto Predial	383,989.00
Urbano	352,264.00
Rústico	31,725.00
Impuesto Sobre Transmisión de Bienes Inmuebles	0.00
Impuestos Sobre la Producción el Consumo y las	
Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	19,360.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la ley de Ingresos Vigente	
Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de	
Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00

Aportaciones para Fondos de Vivienda Cuotas para la Seguridad Social Cuotas de Ahorro para el Retiro Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social Contribuciones de Mejoras Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios F iscales Anteriores Pendientes de Liquidación o pago Derechos Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación Bienes de Dominio Público	0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social Contribuciones de Mejoras Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios F iscales Anteriores Pendientes de Liquidación o pago Derechos Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación Bienes de Dominio Público	0.00 0.00 0.00 0.00 0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social Contribuciones de Mejoras Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios F iscales Anteriores Pendientes de Liquidación o pago Derechos Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación Bienes de Dominio Público	0.00 0.00 0.00 0.00 0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social Contribuciones de Mejoras Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios F iscales Anteriores Pendientes de Liquidación o pago Derechos Derechos Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación Bienes de Dominio Público	0.00 0.00 0.00 0.00 1,686,707.00
Contribuciones de Mejoras Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios F iscales Anteriores Pendientes de Liquidación o pago Derechos Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación Bienes de Dominio Público	0.00 0.00 0.00 1,686,707.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios F iscales Anteriores Pendientes de Liquidación o pago Derechos Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación Bienes de Dominio Público	0.00 0.00 1,686,707.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios F iscales Anteriores Pendientes de Liquidación o pago Derechos Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación Bienes de Dominio Público	0.00 1,686,707.00
Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios F iscales Anteriores Pendientes de Liquidación o pago Derechos Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación Bienes de Dominio Público	1,686,707.00
Anteriores Pendientes de Liquidación o pago Derechos Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación Bienes de Dominio Público	1,686,707.00
Derechos Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación Bienes de Dominio Público	1,686,707.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación Bienes de Dominio Público	
Explotación Bienes de Dominio Público	0.00
-	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,686,707.00
Avalúos de Predios y Otros Servicios	397,542.00
Avisos notariales	379,402.00
Manifestaciones catastrales	18,140.00
Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología	154,660.00
Alineamiento de inmuebles	1,000.00
Licencia construcción obra	22,860.00
Licencias para dividir, fusionar y lotificar	117,262.00
Dictamen de uso de suelo	0.00
Constancia de servicios públicos	0.00
Deslinde de terrenos y rectificación de medidas	3,610.00
Regulación de las obras sin licencia de construcción	2,150.00
Asignación de número oficial Bienes Inmuebles	5,098.00
Permiso para obstrucción de vías y lugares públicos con	
materiales de construcción	2,680.00
Servicio prestado en el rastro municipal	0.00
Rastro municipal	0.00
Expedición de certificación y constancias en general	45,640.00
Búsqueda y copia de documentos	0.00
Expedición de certificaciones oficiales	0.00

Expedición de constancias de posesión de predios	0.00
Expedición de constancias	45,640.00
Expedición de otras constancias	0.00
Canje de formato de licencia de funcionamiento	0.00
Reposición por pérdida de formato de licencias de	
funcionamiento	0.00
Servicio de limpia	48,202.00
Transporte y disposición final de desechos sólidos en	
industrias	48,202.00
Transporte y disposición final de desechos sólidos en	
comercios y servicios	0.00
Transporte y disposición final de desechos sólidos en	
organismos que lo requieran	0.00
Transporte y disposición final de desechos sólidos en lotes	
baldíos	0.00
Uso de la vía y lugares públicos	34,846.00
Uso de la vía y lugares públicos	27,476.00
Servicio de panteón	7,370.00
Servicios y autorizaciones diversas	85,330.00
Licencias de funcionamiento por venta de bebidas	
alcohólicas	24,810.00
Licencias de funcionamiento	41,200.00
Empadronamiento municipal	19,320.00
Expedición o refrendo licencia para la colocación de	
anuncios publicitarios	0.00
Anuncios adosados	0.00
Anuncios pintados y/o murales	0.00
Estructurales	0.00
Luminosos	0.00
Servicios de alumbrado público	0.00
Servicio de alumbrado público	0.00
Servicios que presten los organismos públicos	
descentralizados	920,487 .00

Servicio de agua potable	895,028.00
Conexiones y reconexiones	21,289.00
Drenaje y alcantarillado	4,170.00
Adeudos de los servicios de suministro de agua potable	0.00
Mantenimiento a la red de agua potable	0.00
Mantenimiento a la red de drenaje y alcantarillado	0.00
Prestación de servicios de asistencia social	0.00
Ferias municipales	0.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derecho	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos	0.00
Productos	24,500.00
Productos	24,500.00
Uso o Aprovechamiento de Espacios en el Mercado	0.00
Explotación de Otros Bienes	0.00
Uso o aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles	24,500.00
Ingresos de Camiones	0.00
Ingresos de Fotocopiado	0.00
Maquinaria Pesada	0.00
Estacionamiento	0.00
Auditorio Municipal	0.00
Arrendamiento de Locales	0.00
Baños Públicos	0.00
Asignación de Lotes en Cementerio	0.00
Explotación de materiales pétreos y canteras	0.00
Intereses bancarios, créditos y bonos	0.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos	
Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores	
Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	3,800.00
Aprovechamientos	3,800.00
Multas	3,800.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00

Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos	
Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores	
Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios	
y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de	
Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de	
Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de	
Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales	
y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de	
Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras	
con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de	
Entidades Paraestatales Empresariales Financieras	
Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de	
Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No	
monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de	
Fideicomisos Financieros Públicos con Participación	
Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de	
los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos	
Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos	
Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos	
Distintos de Aportaciones	47,420,356.69
Participaciones	26,581,438.40
Aportaciones	20,838,918.29

Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y	
Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la	
Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio, en el transcurso del ejercicio fiscal de 2020, por concepto de ajustes a las participaciones estatales, a mayores ingresos transferidos por la federación, por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo y se aplicarán a los programas y acciones establecidas. **Artículo 3.** Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren. **Artículo 4.** Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con

el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones. Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la recaudación y administración de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. Artículo 6. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad deberán recaudarse conforme a las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería Municipal y enterarlos, conforme a lo establecido en el artículo 120, fracción VII del de la Ley Municipal. **Artículo 7**. El Ayuntamiento podrá contratar financiamiento a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal. I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, y II. En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustarla para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior, conforme al Código Fiscal de la Federación. TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL. Artículo 9. Son sujetos de este impuesto: I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio. II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad. III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal. Artículo 10. Son responsables solidarios del pago de este impuesto: I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario. II. Los copropietarios o coposeedores. III. Los fideicomisarios. IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios. V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto o expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio. Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con la tarifa siguiente: I. Predios Urbanos: a) Edificados, 2.50 UMA. al millar anual, e b) No edificados, 2.50 UMA, al millar anual. II. Predios Rústicos, 1.50 UMA, al millar anual. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. Artículo 12. Las tarifas anteriores en predios urbanos y rústicos, serán las cuotas mínimas anuales. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto. Artículo El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de abril de 2020. Los pagos que se realicen de forma extemporánea al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme al artículo 223, fracción II del Código Financiero, Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala y Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. Artículo 14. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley. Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas. Artículo 16. El valor unitario de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de producción, de servicios y turístico, se fijará conforme lo establece el Código Financiero, considerando el valor más alto de la operación comercial, a la cual se le aplicará una tasa del 3.00 al millar. Los contribuyentes de este impuesto con predios que destinen a uso comercial, industrial, empresarial, de producción, de servicios y turístico, tendrán la obligación de presentar a la Tesorería Municipal, el avalúo comercial vigente para determinar la base sobre la cual se causará y pagará este impuesto. Artículo 17. Para los predios ejidales, se pagará el impuesto predial de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley. Artículo 18. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias. ganaderas, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal 2020 regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo del ejercicio fiscal 2020, sin los accesorios legales causados. **Artículo 19.** Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, y que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2019 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a abril del año 2020, de un descuento del 30 por ciento en los recargos, actualizaciones y multas que se hubiesen generado, con excepción de los pagos realizados por acuerdo con el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. (INAPAM). Artículo 20. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2020, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal 2019. CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN. DE BIENES INMUEBLES. Artículo 21. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos y conforme a lo que se refiere en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad: I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la trasmisión de propiedad. II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor de la operación o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en la fracción anterior. IV. En los casos de vivienda de interés social y popular. definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15.00 UMA elevado al año. V. Si al aplicar la tasa y reducción anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6.00 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los 15 días siguientes de realizarse la operación. CAPÍTULO III. Υ **ESPECTÁCULOS** IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES. PÚBLICOS. Artículo 22. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala. El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 23. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO

ÚNICO. Artículo 24. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES. Artículo 25. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente: TARIFA. I. Por predios urbanos: a) Con valor hasta de \$5,000.00, 2.80 UMA. b) De \$5,000.01 a \$10,000.00, 3.80 UMA. c) De \$10,000.01 en adelante, 6.30 UMA. II. Por predios rústicos, se cobrará. 2.30 UMA. CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL. Artículo 26. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con lo establecido en el Código Financiero, y de acuerdo a la siguiente: TARIFA.

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle.

a) De 1.00 a 75.00 m., 1.70 UMA, e **b)** De 75.01 a 100.00 m., 2.30 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales,
b) De locales comerciales y edificios,
c) De casas habitación,
75.00 UMA.
15.00 UMA.
7.00 UMA.

d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21.00 por ciento por cada nivel de construcción.

- e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.20 de una UMA por m.
- f) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:
 - 1. Por cada m² de construcción de monumento o capilla en panteón antiguo, 3.50 UMA.
 - 2. Por cada m² de construcción de monumento o capilla en panteón nuevo, 6.00 UMA.
 - 3. Por cada gaveta, 2.40 UMA.
- **g)** De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas por m, m² o m³ según sea el caso. 0.50 UMA.
- III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo cuarto de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y desarrollo Urbano para del Estado de Tlaxcala.
- **IV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir y fusionar.

 a) Hasta de 250.00 m².,
 5.31 UMA.

 b) De 250.01 m² hasta 500.00 m².,
 9.35 UMA.

 c) De 500.01 m² hasta 1,000.00 m².,
 3.43 UMA.

 d) De 1,000.01 m² hasta 10,000.00 m².,
 23.30 UMA.

- e) De 10,000.01 m² en adelante además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se pagarán 2.20 UMA, por cada hectárea o fracción que excedan.
- **V.** Por el otorgamiento de licencias para lotificar:

 a) De 0.01 a 10,000.00 m².,
 43 UMA.

 b) De 10,000.01 a 20,000.00 m².,
 85 UMA.

 c) De 20,000.01 m² en adelante,
 105 UMA.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización,

redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

VI. Por el dictamen de uso de suelo, para vivienda se considerará el 0.05 UMA, por m² de construcción más 0.02 UMA, por m² de terreno para servicios. Por lo que se refiere al uso industrial y comercial, se aplicará lo dispuesto en el artículo 159, fracción I incisos b y c, del Código Financiero.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

- VII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.
- VIII. Por el dictamen de protección civil:

 a) Comercios,
 2.13 UMA.

 b) Industrias,
 31.81 UMA.

 c) Hoteles,
 10.61 UMA.

 d) Servicios,
 5.31 UMA.

 e) Gasolineras,
 31.81 UMA.

- IX. Por permisos para derribar árboles:
 - a) Para construir inmueble, 3.18 UMA.
 - **b)** Por necesidad del contribuyente, 3.18 UMA.
 - c) Cuando constituya un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades obstrucción de la vía o camino, no se cobra.
 - **d)** En todos los casos por árbol derrumbado se sembrarán seis en el lugar que fije la autoridad.
- X. Por constancias de servicios públicos se cobrará, 2.26 UMA.
- **XI.** Por deslinde de terrenos:
 - **a)** De 0.01 a 500.00 m²:
 - **1.** Rural, 2.13 UMA, y **2.** Urbano, 4.24 UMA.

b) De 500.01 a 1,500.00 m²:

1. Rural. 3.19 UMA. v 5.30 UMA. 2. Urbano,

C) De 1,500.01 a 3,000.00 m²:

5.30 UMA, y 1. Rural, 8.48 UMA. 2. Urbano,

- De 3,000.01 m² en adelante, además de la tarifa anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100.00 m² adicionales.
- XII. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales se pagará un 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo.
- XIII. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por m2, se pagará el 0.40 UMA.
- XIV. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses por m2, 0.30 UMA.
- XV. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, 5.00 UMA.
- XVI. Por inscripción anual al padrón municipal de contratistas:
 - a) Personas físicas, 16.00 UMA, e
 - **b)** Personas morales, 22.00 UMA.

Artículo 27. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 25 a 50 por ciento adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 28. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen

de uso de suelo, será de seis meses prorrogados a cuatro meses más; por lo cual se cobrará el 35 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra. Artículo 29. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: TARIFA. I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.85 UMA, y II. Tratándose de predios destinados a fraccionamientos, industrias, comercios o servicios, 2.85 UMA. Artículo 30. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 3.00 UMA, por cada día de obstrucción. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada m² de obstrucción. Quien obstruya la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, pagará cinco veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en la tabla del artículo 61 fracción IV, de esta Ley. Artículo 31. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, depósitos de constituyan naturaleza semeiante componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.20 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando el permiso sea solicitado por personas físicas o morales que su actividad económica sea de la construcción y el material sea extraído por éstas, la cuota se incrementará a 0.50 UMA CAPÍTULO cada m^3 extraer. III. **SERVICIOS** Υ por AUTORIZACIONES DIVERSAS. Artículo 32. Por inscripción al municipal refrendo de empadronamiento, padrón 0 los establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente: TARIFA.

I. Régimen de Incorporación Fiscal o Pequeños Contribuyentes:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento,b) Refrendo de la misma,3.50 UMA, e3.50 UMA.

II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 13.00 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 9.00 UMA.

III. Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de operaciones, y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como: instituciones bancarias o financieras, telecomunicaciones, autotransporte, almacenes, bodegas u otro similar.

a) Expedición de la cédula de empadronamiento,b) Refrendo de la misma,60.00 UMA.

IV. Industrias e hidrocarburos:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento,b) Refrendo de la misma,140.00 UMA, e100.00 UMA.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento y tendrán vigencia durante ese año fiscal. El refrendo de dicha cédula, deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año fiscal. El refrendo del empadronamiento deberá realizarse dentro de los tres primeros meses del año 2020, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios que establece la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala. **Artículo 33**. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, para lo cual el Municipio deberá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la

recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo. La administración municipal expedirá licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas cuando exista convenio con el Ejecutivo del Estado. La cuota por otorgamiento y refrendo de licencias de funcionamiento serán las que establecen los artículos 155 y 156 del Código Financiero. Por la autorización para que un negocio con venta de bebidas alcohólicas funcione durante un horario extraordinario en el Municipio, se pagará anualmente hasta por 2 horas más del horario normal la siguiente:

TARIFA

I. Enajenación.

Concepto	UMA
a) Abarrotes al mayoreo	8.00
b) Abarrotes al menudeo	5.00
c) Agencias o depósitos de cerveza	25.00
d) Bodegas con actividad comercial	8.00
e) Mini súper	5.00
f) Miscelánea	5.00
g) Supermercados	10.00
h) Tendejones	5.00
i) Vinaterías	20.00
j) Ultramarinos	12.00

II. Prestación de Servicios.

Concepto UMA	Concepto
--------------	----------

a) Bares y video bares	20.00
b) Cantinas y centros botaneros	20.00
c) Discotecas	20.00
d) Cervecerías	15.00
e) Cevicherías, ostionerías y similares	15.00
f) Fondas	5.00
g) Loncherías, taquerías, pozolerías y antojitos	5.00
h) Restaurantes con servicio de bar	20.00
i) Billares	8.00

Para efectos de esta Ley se establece como horario extraordinario el comprendido de las 22:00 horas hasta las 06:00 horas. CAPÍTULO IV. EXPEDICIONES DE LICENCIAS O REFRENDO. PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Artículo 34. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordene la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, de acuerdo con la siguiente: TARIFA.

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia,b) Refrendo de licencia,2.80 UMA, e2.30 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:

a)	Expedición de licencia,	2.80 UMA, e
b	Refrendo de licencia,	2.10 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:

a)	Expedición de licencia,	7.30 UMA, e
b)	Refrendo de licencia,	3.80 UMA.

IV. Luminosos, por m² o fracción:

a)	Expedición de licencia,	13.80 UMA, e
b)	Refrendo de licencia,	7.30 UMA.

V. Otros anuncios, considerados eventuales:

a)	Perifoneo, por semana,	5.30 UMA, e
b)	Volanteo, pancartas, posters, por semana,	5.30 UMA.

Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. (INAH) Artículo 35. No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales. Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 3 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres

primeros meses de cada año. CAPÍTULO V. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. Artículo 36. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente. TARIFA.

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.20 UMA.
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.30 UMA.
- III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2.50 UMA.
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias: 1.33 UMA.
- a) Constancia de radicación.
- b) Constancia de dependencia económica.
- c) Constancia de ingresos.
- V. Por expedición de otras constancias. 1.33 UMA.
- VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 2.12 UMA,
- VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento. 2.12 UMA más el acta correspondiente.
- VIII. Por la expedición de reproducciones de información pública Municipal se cobrará conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO VI. POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y LIMPIEZA DE PANTEONES. Artículo 37. Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 3.00 UMA en el momento que se expida la licencia municipal, de funcionamiento o refrendo respectivo. Artículo 38. Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viaje de acuerdo

con la siguiente: TARIFA. I. Industrias, 7.64 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. II. Comercios y servicios, 4.68 UMA por viaje. III. Demás personas físicas o morales que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.41 UMA por viaje. IV. En lotes baldíos, 4.41 UMA. Artículo 39. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana. que requieran la limpieza de sus lotes, el Municipio cobrará la siguiente: TARIFA. I. Limpieza manual, 4.41 UMA, y II. Por retiro de escombro y basura, 7.20 UMA por viaje. Artículo 40. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del panteón, 2.50 UMA a los contribuyentes, cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción. Artículo 41. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2.00 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio. Artículo 42. Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro, se cobrará 8.00 UMA. CAPÍTULO VII. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. Artículo 43. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente: TARIFA. I. Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que a consideración de la autoridad municipal sea posible dicho cierre, pagará 10.00 UMA. II. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, pagará 0.50 UMA por m² por día. III. Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la tradicional feria anual, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efectos ante terceros. Artículo 44. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente: TARIFA. I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.09 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate. II. Los comerciantes que deseen establecerse en la vía pública en temporadas especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.10 UMA por m², independientemente del giro que se trate. III. Los comerciantes que ocupen espacios destinados para tianguis en la jurisdicción municipal, pagarán 0.10 UMA por m², por día. IV. Los comerciantes ambulantes, pagarán 0.18 UMA por día, por vendedor. CAPÍTULO VIII. POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. Artículo 45. Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas. Conforme al Código

Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Avuntamiento. Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del Ayuntamiento. importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal. Artículo 46. Por el suministro de agua potable, la comisión encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, considerarán tarifas para: I. Uso doméstico. II. Uso comercial. III. Uso industrial. Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento para que en cabildo se aprueben o modifiquen. Artículo 47. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en el Municipio, se cobrará el equivalente a 8.00 UMA, los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario. Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará 3.00 UMA. CAPITULO IX. POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES. Artículo 48. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente: TARIFA. I. Inhumación por persona y por tiempo no mayor de 7 años, 3.50 UMA. II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 15.00 UMA. III. Por la asignación de espacios en el panteón se cobrará el equivalente: a) Panteón antiguo, 2.00 UMA por m², e b) Panteón nuevo, 4.00 UMA por m². IV. Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados. Artículo 49. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5.00 UMA cada 2 años por lote individual. Artículo 50. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 48 y 49 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento en Sesión de Cabildo. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal. CAPÍTULO X. POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. Artículo 51. Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo, ratificarlas o reformarlas, para que sea finalmente el Congreso del Estado quien las apruebe. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal. CAPÍTULO XI. POR CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA. Artículo 52. Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la Tradicional Feria del Municipio, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo, ratificarlas o reformarlas, para que sea finalmente el Congreso del Estado quien las apruebe. CAPÍTULO XII. POR LA AUTORIZACIÓN PARA SACRIFICIO DE GANADO. Artículo 53. El Ayuntamiento en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, por el sacrificio de ganado mayor o menor con fines de lucro, cobrará la siguiente: TARIFA. I. Por sacrificio de ganado mayor por cabeza, 1.60 UMA, y II. Por sacrificio de ganado menor por cabeza, 0.05 UMA. TÍTULO SEXTO. DE LOS PRODUCTOS. CAPÍTULO I. ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. Artículo 54. Por el arrendamiento del auditorio municipal, se cobrará la siguiente. TARIFA. I. Eventos particulares y sociales, 15.00 UMA. II. Eventos lucrativos, 100.00 UMA. III. Institucionales, deportivos y educativos, 5.00 UMA. Artículo 55. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, según el uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20.00 UMA. Artículo 56. Por la renta de camiones propiedad del Municipio, se cobrará 20 UMA por día. Capítulo II. Enajenación de Bienes Muebles e INMUEBLES. PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 57. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán

en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones. CAPÍTULO III. OTROS PRODUCTOS. Artículo 58. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221, fracción II, y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública. TÍTULO SÉPTIMO. DE LOS APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS. Artículo 59. Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán recargos de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. Cuando el contribuyente paque en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año. Artículo 60. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos de conformidad a las tasas publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación. CAPÍTULO II. MULTAS. Artículo 61. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

CONCEPTO		UMA	
		Máximo	
I. Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la tesorería			
municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale.	5.00	10.00	
II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código			
Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos.	5.00	10.00	
III. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 34 de la Ley, se			
pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente.	5.00	10.00	
a) Anuncios adosados.			
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	3.00	5.00	
2. Por el no refrendo de licencia.	2.00	3.00	
b) Anuncios pintados y murales.			
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	3.00	4.00	
2. Por el no refrendo de licencia.	2.00	3.00	
c) Estructurales.			
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	5.00	8.00	
2. Por el no refrendo de licencia.	3.00	5.00	
d) Luminosos.			
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	7.00	13.00	
2. Por el no refrendo de licencia.	4.00	7.00	
IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de: obras			
públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil se sancionará con	9.00	17.00	
multa.			
V. Se impondrá sanción económica a los ciudadanos que se les			
sorprenda depositando o arrojando basura o escombro en lugares como			
barrancas, lotes baldíos, márgenes de ríos o riachuelos y terrenos de	1.50	3.00	
labor.			

Artículo 62. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero,

Capítulo IV, del Código Financiero. Artículo 63. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. Artículo 64. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes Artículo 65. Las multas por infracciones no respectivas. contempladas en los artículos 63 y 64 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales y el Bando de Policía y Gobierno Municipal. CAPÍTULO III. HERENCIAS, DONACIONES Y SUBSIDIOS. Artículo 66. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal. CAPÍTULO IV. INDEMNIZACIONES. Artículo 67. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia. TITULO OCTAVO. INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPITULO ÚNICO. Artículo 68. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. Otros ingresos son los que comprenden el importe de los ingresos y beneficios varios que derivan de las transacciones y eventos inusuales, que no sean propios del objeto del Municipio, no TÍTULO incluidos los artículos anteriores. NOVENO. en PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 69. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios. incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de TÍTULO DÉCIMO. aportaciones. TRANSFERENCIAS. ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 70. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 71. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. TRANSITORIOS. Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Artículo Segundo. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias y hacendarias para el Estado de Tlaxcala. Artículo Tercero. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR. Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN, es cuanto Presidenta. Presidenta dice, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Maribel León Cruz; quien dice, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuanto Presidenta; Presidenta dice, se somete a votación la

propuesta formulada por la Ciudadana Diputada Maribel León Cruz en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica; Secretaría dice, resultado de la votación dieciocho votos a favor: Presidenta dice, quienes estén por la negativa de su votación sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; Secretaría dice, resultado de la votación cero en contra: Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por mayoría de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto de Decreto; se concede uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que desean referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo particular y en lo general; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra al Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y particular, se pide a los diputados, se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal: para ello se les pide se pongan de pie a emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre con la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Montiel Cerón Ma. De Lourdes, sí; Vivanco Chedraui Ramiro, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Ortega Blancas Rafael, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; Méndez Salgado José María, sí; López Milton Avendaño Omar, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; León Cruz Maribel, sí; Secretaria dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta mesa procede manifestar su voto; Guadalupe Mata Lara Luz, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Pluma Flores Maria Felix, sí; Jaramillo García Patricia, sí; Secretaría dice, resultado de la votación diecinueve votos a favor y cero votos en contra; Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por mayoría de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente. -

Presidenta dice, continuando con el décimo punto del orden del día, la pide al Ciudadano Diputado José María Méndez Salgado, en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco para el ejercicio fiscal dos mil veinte; enseguida el Diputado José María Méndez Salgado dice, COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 216/2019. HONORABLE ASAMBLEA. A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de

Ingresos del Municipio de **Teolocholco**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 216/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII v VIII, 49 fracciones II, inciso a v IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco para el Ejercicio Fiscal 2020. DECRETO. DE **INGRESOS** DEL **MUNICIPIO** TEOLOCHOLCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 1. En el Municipio de Teolocholco, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley. Los ingresos que el Municipio de Teolocholco, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2020 serán los que se obtengan por conceptos de: I. Impuestos. II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. III. Contribuciones de Mejoras. IV. Derechos. V. Productos. VI. Aprovechamientos. VII. Ingresos por Venta de Bienes o Prestación de Servicios y Otros Ingresos; VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos **Distintos** Aportaciones. IX. Transferencias, de Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. X. Ingresos

Derivados de Financiamientos. Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento. Cuando en la presente Ley se haga mención de los siguientes conceptos, se entenderá: a) Administración Municipal: Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes y servicios .públicos del Municipio de Teolocholco. b) Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. c) Ayuntamiento: Se entenderá como el Ayuntamiento del Municipio de Teolocholco. d) Código Financiero: Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. e) Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos por prestar servicios exclusivos del Estado. f) Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en una situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. g) Ley Municipal: Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. h) m.: Se entenderá como metro lineal. i) m².: Se entenderá como metro cuadrado. j) m³.: Se entenderá como metro cúbico. k) Municipio: Se entenderá como el Municipio de Teolocholco. I) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones: Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios e incentivos derivados de colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. Presidencias de Comunidad: Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio, las cuales son Sección Primera, Sección Segunda, Sección Tercera, Sección Quinta, Sección Sexta, Cuaxinca, El Carmen Aztama, Acxotla del Monte. n) Productos: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. o) UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Teolocholco	Ingreso Estimado	
Ley de Ingresos Para el Ejercicio Fiscal 2020	mgreso Estimado	
Total	60,011,160.00	
Impuestos	1,053,606.00	

Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,053,606.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las	0.00
Transacciones	
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilados	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos	0.00
Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores	
Pendientes de Liquidación o Pago	
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Pública	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad	0.00
Pública	
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley	0.00
de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Anteriores	
Pendientes de Liquidación o Pago	
Derechos	2,374,341.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o	0.00
Explotación de Bienes de Dominio Público	
Derechos por la Prestación de Servicios	2,374,341.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00

Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos	0.00
Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores	
Pendientes de Liquidación o Pago	
Productos	5,000.00
Productos	5,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos	0.00
Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores	
Pendientes de Liquidación o Pago	
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de	0.00
Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales	
Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de	0.00
Servicios y Otros Ingresos	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0.00
de instituciones Públicas de Seguridad Social	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0.00
de Empresas Productivas del Estado	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0.00
de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No	
Empresariales y No Financieros	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0.00
de Entidades Paraestatales Empresariales No	
Financieros con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0.00
de Entidades Paraestatales Financieras Monetarias con	
Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0.00

de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras	
No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0.00
de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación	
Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0.00
de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Órganos	
Autónomos	
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios,	56,578,213.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y	
Fondos Distintos de Aportaciones	
Participaciones	30,972,996.00
Aportaciones	25,605,217.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y	0.00
Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la	0.00
Estabilización y el Desarrollo	
Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00
ı	l

Artículo 3. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones. Artículo 4. El Ayuntamiento podrá contratar empréstitos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el 15 por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. Artículo 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas. expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Artículo 7. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior, de conformidad al Código Fiscal de la Federación. TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. DEL IMPUESTO PREDIAL. Artículo 8. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos y los siguientes sujetos: I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio. II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmita la propiedad. III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal. Artículo 9. Son responsables solidarios del pago de este impuesto: I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario. II. Los copropietarios o coposeedores. III. Los fideicomisarios. IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios. V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio. Artículo 10. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de los señalados en los términos del artículo 208 del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

TIPO	TASA ANUAL

I. Predios urbanos:	
a) Edificados,	2.00 al millar anual.
b) No edificados o baldíos,	3.30 al millar anual.
II. Predios Rústicos,	1.50 al millar anual.

Los planos y tablas de valores serán los que se encuentren vigentes conforme al artículo 28 Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. Artículo 11. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 2.20 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo por anualidad. En predios rústicos, se cobrará el 75 por ciento de la cantidad anterior por concepto de cuota mínima anual. Por la inscripción en el padrón catastral del Municipio o registro de modificaciones, se cobrará 1.00 UMA. Causará el 50 por ciento del impuesto predial durante el ejercicio fiscal 2020, la propiedad o posesión de los predios que se encuentran al corriente a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, jubilados, y ciudadanos mayores de 60 años, siempre y cuando se trate de casa habitación y el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00. Cuando el monto resultante por adeudo de años anteriores sea menor a 1.00 UMA por año se cobrará está como cuota mínima. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en este artículo y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto. Artículo 12. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley, al Código Financiero y a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. Artículo 13. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 10 de esta Ley. Los sujetos del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas. Artículo 14. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial. CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN. DE BIENES INMUEBLES. Artículo 15. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Titulo Sexto, Capitulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad. II. La base de este impuesto será el valor mayor que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral y el valor fiscal. III. Este impuesto se pagará aplicando una tarifa del 2 por ciento a lo señalado en la fracción anterior. IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 14.00 UMA elevado al año. V. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes a la firma de la escritura correspondiente. Artículo 16. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 5.00 UMA. Cuando el valor catastral de los predios sea mayor a \$ 500,000.00 se cobrará 10.00 UMA. Causará el 50 por ciento del costo de los avisos notariales y manifestaciones catastrales a nombre del contribuyente cuando se trate de pensionados, jubilados y ciudadanos mayores de 60 años, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$ 500,000.00. TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 17. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORA. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 18.

Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas. TÍTULO QUINTO. DE LOS DERECHOS. CAPÍTULO I. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES. Artículo 19. Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de inscripción al padrón catastral. se pagarán los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores vigentes, de acuerdo con la siguiente: TARIFA. a) Con valor hasta \$120,000.00, 3.00 UMA. b) De \$120,000.01 a \$300,000.00, 4.00 UMA. c) De \$300,000.01 a \$500,000.00, 6.00 UMA. d) De \$500,000.01 en adelante, el 0.51 por ciento del valor fijado. Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otro, serán los siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificaciones de vientos, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad y renuncia de usufructo. Lo anterior es aplicable aún presentando un aviso notarial en el que contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrará la tarifa correspondiente. El cobro de avalúos no será sujeto a descuento por las razones señaladas en el artículo 16 párrafo tercero de la presente Ley. CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGIA Y PROTECCION CIVIL. Artículo 20. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, ecología y protección civil, se pagarán de la siguiente manera: I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) De 1.00 a 75.00 m.,	1.10 UMA.
b) De 75.01 a 100.00 m.,	2.00 UMA.
c) Por cada metro o fracción excedente del límite,	0.86 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias de construcción de inmuebles, incluyendo la revisión de los planos arquitectónicos estructurales e instalaciones, así como las memorias de cálculo, la descriptiva y demás documentación relativa:

	CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a)	De bodegas y naves industriales, por m² de construcción,	0.45 UMA.
b)	De locales comerciales y edificios de productos, por m² de construcción,	0.28 UMA.
c)	Cualquier otro tipo de almacén o bodega por m² de construcción,	0.45 UMA.
d)	Salón social para eventos y fiestas, por m² de construcción,	0.335 UMA.
е)	Estacionamiento público: 1. Cubierto, por m² de construcción,	0.15 UMA.

2. Descubierto,	por	m²	de	0.10 UMA.
construcción,				

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos y gavetas en el cementerio municipal:

	CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a)	Monumentos o capillas por lote, (2.10	3.50 UMA.
	x 1.20 m),	
b)	Gavetas, por cada una,	1.10 UMA.

IV. De casa habitación, por m² de construcción, se aplicará la tarifa siguiente:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) Interés social,	0.06 UMA.
b) Tipo medio,	0.083 UMA.
c) Residencial,	0.30 UMA.
d) De lujo,	0.41UMA.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento de cada nivel de construcción. V. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe del costo total 3.00 UMA. VI. Por el otorgamiento de licencias para construcción de barda:

	CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a)	Hasta 3.00 m. de altura por metro o	0.15 UMA.
	fracción,	
b)	De más de 3.00 m. de altura por	0.30 MA.
	metro fracción.	

VII. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos estructurales y de instalaciones, así las memorias de cálculo, descriptivas y demás como documentación relativa que modifique los planos originales, se pagará un 5 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II, de este artículo. VIII. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general, los no comprendidos en las fracciones anteriores, por m² el 0.42 UMA. IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses, por m² el 0.03 UMA. X. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días se pagará por m² el 0.50 UMA. XI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

TIPO CUOTA	
a) Industrial,	0.11 UMA por m².
b) Comercial,	0.09 UMA por m².
c) Habitacional,	0.08 UMA por m².

XII. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de las obras que a continuación se mencionan, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

TIPO	CUOTA
a) Agroindustrial,	0.10 UMA por m ² .
b) Vial,	0.10 UMA por m².
c) Telecomunicaciones,	0.10 UMA por m.
d) Hidráulica,	0.10 UMA por m.
e) De riego,	0.09 UMA por m.
f) Sanitaria,	0.18 MA por m.

XIII. Por el otorgamiento de permiso para el régimen de condominio, se deberá pagar 0.08 UMA por m² de construcción. XIV. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción de andamios, tapiales, materiales de construcción, escombro y otros objetos no especificados:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) Banqueta,	2.15 UMA por día.
b) Arroyo,	3.22MA por día.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 55 fracción XI de esta misma Ley. XV. Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimento en vía pública, se pagará el 10 por ciento de una UMA por m². XVI. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, prefactibilidad, seguridad o estabilidad, por cada concepto, se pagará 1.50 UMA. Así como casa habitación o departamento. En caso de un fraccionamiento, se pagará 2.00 UMA por cada una de ellas. XVII. Por la expedición de dictámenes de suelo, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes: a) Para uso específico de inmuebles construidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial o de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, 7 por ciento de UMA por m². b) Para la construcción de obras:

TIPO	CUOTA
1. De uso habitacional,	0.12 UMA por m² de construcción, más 0.05 UMA por m² de terreno para servicios.
2. De uso comercial,	0.22 UMA por m² de construcción, más 0.25 UMA por m² de terreno para servicios.
3. De uso industrial,	1.00 UMA por m² de construcción, más 1.00 UMA por m² de terreno para servicios.

XVIII. Para la autorización para lotificaciones, divisiones y fusiones de terreno se pagarán los siguientes derechos: **a)** Cuando se

solicite por personas físicas o morales para destinar los inmuebles a fraccionamientos con fines comerciales y/o lucrativos, se aplicará:

	CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
1.	De 0.01 m² hasta 1,000.00 m²,	de 8.00 UMA a 185.00 UMA.
2.	De 1,000.01 m² hasta 5,000.00 m²,	de 360.00 UMA a 905.00 UMA.
3.	De 5,000.01 m² hasta 8,000.00 m²,	de 1,085.00 UMA a 1,445.00 UMA.
4.	De 8,000.01 m² hasta 10,000.00 m²,	de 1,625.00 UMA a 1,850.00 UMA.
5.	De 10,000.01 m² en adelante,	2,550.00 UMA por hectárea o fracción que
		exceda.

b) Cuando se solicite por personas físicas sin fines de lucro y/o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
1. De 0.01 m² hasta 2,000.00 m²,	de 7.00 UMA a 18.00 UMA.
2. De 2,000.01 m² hasta 6,000.00 m²,	de 21.00 UMA a 28.00 UMA.
3. De 6,000.01 m² hasta 10,000.00 m²,	de 31.00 UMA a 40.00 UMA.
4. De 10,000.01 m² en adelante,	50.00 UMA por hectárea o fracción que
	exceda.

XIX. Por la renovación de las licencias, permiso o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores, se cobrará el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta Ley, hasta 45 días después de la fecha de vencimiento, después de este período, se pagará normal. **XX.** Por la realización de deslindes de terrenos:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO

a) De 0.01 m² hasta 1,000.00 m²,	de 6.00 UMA a 11.00 UMA.
b) De 1,000.01 m² hasta 10,000.00 m²,	24.00 UMA.
c) De 10,000.01 m² en adelante,	30.00 UMA por hectárea o fracción que
	exceda.

XXI. Por constancias de servicios públicos, se cobrará 5.00 UMA. XXII. Por permisos de conexión de drenaje, 9.00 UMA. Artículo 21. Por la regulación de los trámites comprendidos en las fracciones del artículo anterior, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrará de 2.00 a 5.25 tantos del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes. Dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcciones defectuosas o de falso alineamiento. Artículo 22. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual se cobrará el 25 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa. Artículo 23. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de 2.00 UMA. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios 3.00 UMA. Artículo 24. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.00 UMA, por cada día de obstrucción. Quien obstruya los

lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 10.00 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. Artículo 25. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala. a) Por la expedición de dictámenes, de 2.00 a 15.00 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento, los cuales tendrán una vigencia de un ejercicio fiscal. b) Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización de la Dirección de Gobernación Municipal, de 5.00 a 20.00 UMA. c) Por la verificación en eventos de temporada, de 0.50 a 5.00 UMA. Artículo 26. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, previo cumplimiento con la normativa en la materia, de 2.00 a 5.00 UMA y de acuerdo a la valoración del volumen de juegos pirotécnicos en quema que autorice la Dirección de Protección Civil Municipal. CAPÍTULO III. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS. Artículo 27. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, a cargo de la Tesorería Municipal se aplicará la siguiente: TARIFA. Establecimientos: I. Régimen de incorporación fiscal: a) Inscripción, de 10.00 a 20.00 UMA, e b) Refrendo, 7.00 UMA. II. Los demás contribuyentes, a excepción de los indicados en las fracciones III y IV: a) Inscripción, de 20.00 a 30.00 UMA, e b) Refrendo, 15.00 UMA. III. Hoteles y moteles: a) Inscripción, de 35.00 a 45.00 UMA, e b) Refrendo, 20.00 UMA. IV. Aserraderos: a) Inscripción,

de 200.00 a 250.00 UMA, e b) Refrendo, 150.00 UMA. V. Gasolineras v Gaseras (por bomba): a) Inscripción, de 30.00 a 40.00 UMA, e b) Refrendo, 30.00 UMA VI. Centros comerciales: a) Inscripción: 1. De 0.01 a 50.00 m², 65.00 UMA. **2.** De 50.01 a 100.00 m², 150.00 UMA. **3.** De 100.01 a 150.00 m², 235.00 UMA. **4.** De 150.01 a 200.00 m², 320.00 UMA. 5. De 200.01 a 250.00 m², 450.00 UMA. 6. De 250.01 a 1,000.00 m², 490.00 UMA. **7.** De 1,000.01 en adelante, 950.00 UMA. **b)** Refrendo: lo que resulte de multiplicar el total del valor actual vigente de la licencia de la que se trate hasta por el 30 por cierto de su valor. Artículo 28. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155-A y 156 del Código Financiero, así como la firma del Convenio respectivo. Artículo 29. Por el servicio de vigilancia, inspección y control de obras materiales que el Municipio realice, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán derechos por una cantidad equivalente de 5.55 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. Artículo 30. Cuando exista solicitud de la parte interesada para la prestación de otros servicios y por autorizaciones diversas a las enunciadas en los capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas a manera de contraprestación económica, siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal. Estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 70.00 UMA. Artículo 31. El Municipio podrá celebrar convenio con el Ejecutivo Estatal, para llevar a cabo la administración, recaudación y fiscalización de los derechos por la expedición de licencias o refrendo de éstas, para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas. Del monto de los ingresos obtenidos corresponderá al Municipio el por ciento que convenga con el Estado. CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE **CERTIFICACIONES** Υ **CONSTANCIAS** GENERAL. Artículo 32. Por la expedición de certificaciones o constancias; se causarán derechos de acuerdo con lo siguiente: TARIFA. I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.00 UMA. II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 2.00 UMA. III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas, de 3.00 a 8.00 UMA considerando el tipo de predio y su ubicación. IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.50 UMA: a) Constancia de radicación. b) Constancia de dependencia económica. c) Constancia de ingresos. V. Por expedición de otras constancias, de 1.50 a 3.00 UMA. VI. Por la reposición de manifestación catastral, 4.00 UMA. VII. Constancia de Posesión, 4.00 UMA. VIII. Copia Certificada, 1.00 UMA. IX. Por la expedición de reproducciones de información pública Municipal se cobrará conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala. CAPÍTULO V. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Artículo 33. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen

u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente: TARIFA. I. Anuncios adosados, por m² o fracción: a) Expedición de licencia, 2.20 UMA, e b) Refrendo de licencia, 1.64 UMA. **II.** Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción: a) Expedición de licencia, 2.20 UMA, e b) Refrendo de licencia, 1.10 UMA. III. Estructurales, por m² o fracción: a) Expedición de licencia, 6.61 UMA, e b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA. IV. Luminosos por m² o fracción: a) Expedición de licencias, 13.23 UMA, e b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA. Artículo 34. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. CAPÍTULO VI. POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. Artículo 35. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos conforme a las tarifas que determinen en su Reglamento, son cuotas que fijará su Consejo de cada comunidad, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas, enterándolo a la Tesorería del Ayuntamiento, considerando lo siguiente: I. Contrato de Agua: a) Uso doméstico, de 4.50 a 6.00 UMA. b) Uso comercial, de 10.00 a 25.00 UMA. c) Uso industrial, de 90.00 a 120.00 UMA. II. Contrato de conexión de drenaje: a) Uso doméstico, de 2.50 a 4.00 UMA. b) Uso comercial, de 5.00 a 15.00 UMA. c) Uso industrial, de 50.00 a 80.00 UMA. III. Contrato de descarga de drenaje: a) Uso doméstico, de 1.00 a 2.00 UMA. b) Uso comercial, de 3.00 a 5.00 UMA. c) Uso industrial, de 50.00 a 80.00 UMA. I. Descarga de drenaje mensual: a) Uso comercial, de 2.00 a 5.00 UMA. b) Uso industrial, de 15.00 a 20.00 UMA. II. Suministro de agua mensual: a) Uso doméstico, de 0.48 a 0.60 UMA. b) Régimen de incorporación fiscal y comercial, de 0.70 a 1.00 UMA. c) De los siguientes giros en particular: 1. Estancias infantiles, de 1.00 a 3.00 UMA. 2. Escuelas Públicas, de 2.00 a 4.00 UMA. 3. Escuelas Privadas, de 2.00 a 5.00 UMA. 4. Seguro Social, de 2.00 a 3.00 UMA. 5. Molinos y carnicerías, de 1.00 a 3.00 UMA. 6. Restaurantes y Marisquerías, de 3.00 a 5.00 UMA. 7. Talleres Mecánicos y bloqueras, de 1.00 a 3.00 UMA. 8. Lavanderías y lavado de autos, de 2.50 a 4.00 UMA. 9. Purificadoras, de 3.50 a 6.00 UMA. 10. Invernaderos, de 2.00 a 6.00 UMA. 11. Bares y centros botaneros, de 3.00 a 5.00 UMA. 12. Hoteles y moteles, de 3.50 a 6.00 UMA. 13. Franquicias, de 5.00 a 15.00 UMA. 14. Gasolineras, de 5.00 a 12.00 UMA. 15. Establecimientos o empresas como sigue: De 1 a 20 empleados, de 5.00 a 10.00 UMA. De 21 a 40 empleados, de 11.00 a 30.00 UMA. De 41 a 60 empleados, de 31.00 a 50.00 UMA. De 61 a 100 empleados, de 51.00 a 70.00 UMA. De más de 101 empleados, de 71.00 a 100.00 UMA. III. Estudio de Factibilidad, de 50.00 a 100.00 UMA. Las comunidades y colonias pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del Municipio, dentro de los 8 primeros días de cada mes. Artículo 36. Por el mantenimiento y/o reparación de tomas particulares, redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público se cobrará conforme lo siguiente: a) Tratándose de Comercios, de 10.00 a 20.00 UMA. b) Industrias, de 20.00 a 30.00 UMA. c) Uso doméstico, de 7.00 a 15.00 UMA. Los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario del servicio industrial, comercial o bien casa habitación. CAPÍTULO VII. POR EL SERVICIO DE LIMPIA. Artículo 37. El servicio de recolección. transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuado por la Presidencia Municipal, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente: TARIFA. a) Comercios, de 5.00 a 25.00 UMA por viaje. b) Industrias, de 20.00 a 80.00 UMA por viaje. c) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periferia urbana, de 10.00 a 25.00 UMA, por viaje. d) Por uso doméstico, de 0.10 a 1.00 UMA. e) Tianguis, por puesto semi-fijo, de 0.40 a 1.00 UMA. CAPÍTULO VIII. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PUBLICOS. Artículo 38. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al Reglamento respectivo. Son bienes

dedicados a un uso común, las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público. Artículo 39. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento. Artículo 40. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento. Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, causarán los derechos de 0.50 UMA por m² por día. **Artículo 41.** Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía pública y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente: TARIFA. I. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas, hasta por 15 días, 1.50 UMA por m² por día. II. Por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares autorizados, de 2.00 a 10.00 UMA por evento. III. Por el uso especial en la utilización de vía pública por usos y costumbres, de 0.60 a 3.00 UMA. Artículo 42. Los permisos temporales para la exhibición y venta de mercancía en la vía pública, lugares de uso común y plazas, por comerciantes con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, no excederán de 10 días y serán pagados mensualmente dentro de los primeros cinco días hábiles del mes en que inicien operaciones, o cuando se genere la situación jurídica o de hecho que dé lugar a la aplicación del artículo anterior, en caso de no cumplir con el pago puntual el permiso causará baja. Artículo 43. Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, comercio rodante, exhibición y venta de mercancía sólo la realizarán durante eventos especiales y días de tianquis y únicamente dentro del área autorizada, de 1.00 a 10.00 UMA. CAPÍTULO IX. DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES. Artículo 44. Por el servicio de conservación y mantenimiento en los panteones municipales, se deberán pagar anualmente 5.00 UMA por cada lote que posea. Artículo 45. La regularización de servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del panteón municipal, se pagarán de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 20.00 UMA. CAPÍTULO X. POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Artículo 46. Las cuotas que se cobren deberán ser aprobados por su Órgano de Gobierno, las que deberán ser fijadas en UMA y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Artículo 47. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Teolocholco, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Pública Federal, se fijarán por su propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o modificarlas. TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS. CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD. DEL MUNICIPIO. Artículo 48. La enajenación de bienes e inmuebles propiedad del Municipio se efectuará previo acuerdo del Ayuntamiento y con la autorización del Congreso del Estado, y de su ingreso se informará a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado. CAPÍTULO II. POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO Y ESPACIOS EN AREAS MUNICIPALES. Artículo 49. Los ingresos por concepto de explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a la siguiente: TARIFA. I. Tratándose de mercados, y dentro de éstos, los lugares destinados para tianguis, las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que realice el Ayuntamiento. Dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando de ello al Congreso del Estado en la cuenta pública para efectos de fiscalización, y II. La explotación de otros bienes que sean propiedad del Municipio deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial así como su adecuada operación v mantenimiento. CAPÍTULO III. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD. DEL MUNICIPIO. Artículo 50. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al

arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20.00 UMA. CAPÍTULO IV. OTROS PRODUCTOS. Artículo 51. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal, las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado. I. Los conceptos por pesca deportiva y recreativa, previamente autorizadas por el ayuntamiento, de 0.36 a 1.00 UMA. II. Por el uso de sanitarios públicos en unidad deportiva de la sección primera, de 0.06 a 0.10 UMA. Artículo 52. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas, tablas o tarifas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante Congreso del Estado. TÍTULO SÉPTIMO. APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS. Artículo 53. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones causarán un recargo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, por la demora de cada mes o fracción, cobrándose como máximo de recargos el equivalente a 5 tantos del adeudo histórico respectivo. Cuando el contribuyente paque las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años. En el caso de autorización de pago en parcialidades, el porcentaje de recargos se aplicara lo previsto en el primer párrafo de este artículo. Artículo 54. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos, de conformidad a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. CAPÍTULO II. MULTAS. Artículo 55. Las multas por infracciones a que se refiere el Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que se especifican, indicándose con las cifras el equivalente al número de UMA cuantificable: I. De 5.00 a 15.00 UMA, por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados. II. De 15.00 a 35.00 UMA, por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal. III. De 20.00 a 30.00 UMA, por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos. IV. De 10.00 a 20.00 UMA, por no empadronarse, en la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero. V. De 5.00 a 15.00 UMA, por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidencia en la misma falta, se cobrará el doble. VI. Por faltas al

Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, estás se cobrarán de acuerdo a lo siguiente: a) De 15.00 a 25.00 UMA, por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente. b) De 10.00 a 20.00 UMA, por no solicitar la licencia dentro de los plazos señalados. c) De 10.00 a 20.00 UMA, por no refrendar las licencias de funcionamiento dentro de los plazos señalados. d) De 10.00 a 15.00 UMA, por no presentar los avisos de cambio de actividad. e) En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre temporal del establecimiento hasta subsanar la infracción a juicio de la autoridad. VII. De 5.00 a 30.00 UMA por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento. VIII. De 10.00 a 25.00 UMA por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes. depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con el cumplimiento de los impuestos y derechos a su cargo. IX. De 10.00 a 15.00 UMA, por fijar, colgar, distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el aviso correspondiente, cause daño a la imagen urbana, no se retire oportunamente, cause daños a inmuebles o monumentos catalogados como históricos. X. De 10.00 a 30.00 UMA por incumplimiento a lo dispuesto por esta ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VIII de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala. XI. De 10.00 a 25.00 UMA, por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente. XII. Por daños a la ecología del Municipio: a) De 10.00 a 30.00 UMA o lo equivalente a faenas comunales, por tirar basura en lugares prohibidos, lugares públicos y barrancas. b) De 25.00 a 50.00 UMA y la compra de 150 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad, cuando se dé la tala de árboles. c) De 100.00 a 1,000.00 UMA de acuerdo al daño que se realice por el derrame de residuos químicos o tóxicos. Los conceptos no contemplados en la presente Ley, se les aplicará lo establecido en la Ley General de Ecología del Estado de Tlaxcala y en el Tabulador del Reglamento del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio. XIII. Por el incumplimiento de lo establecido en la presente ley por concepto de servicios en materia de anuncios, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente: a) Anuncios adosados: 1. De 2.20 a 3.50 UMA, por falta de solicitud de expedición de licencia. 2. De 1.75 a 2.25 UMA, por el no refrendo de licencia. b) Anuncios pintados y murales: 1. De 2.50 a 3.50 UMA, por falta de solicitud de expedición de licencia. 2. De 2.00 a 2.50 UMA, por no refrendar la licencia. c) Estructurales: 1. De 6.50 a 8.00 UMA, por falta de solicitud de expedición de licencia. 2. De 3.50 a 5.00 UMA, por el no refrendo de licencia. d) Luminosos: 1. De 12.75 a 15.00 UMA, por falta de solicitud de licencia. 2. De 6.50 a 10.00 UMA, por el no refrendo de licencia. XIV. De 16.00 a 20.00 UMA, por el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano. XV. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Vialidad Municipal y el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Teolocholco. XVI. Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones: a) De 8.00 a 10.00 UMA, por causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad. b) De 10.00 a 15.00 UMA, por perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad. condominios o vehículos de transporte colectivo. c) De 30.00 a 40.00 UMA, por realizar juegos de azar en lugares públicos o privados. d) De 10.00 a 30.00 UMA, por no respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado. e) De 5.00 a 10.00 UMA, por faltas a la moral. Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que le permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad este podrá cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad. Artículo 56. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero. Artículo 57. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. Artículo 58. Las infracciones en que incurran las Autoridades Judiciales, el Director de Notarias, el Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los Notarios y los Funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 59. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado. Artículo 60. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia. TÍTULO OCTAVO. **INGRESOS** POR **VENTA** DE BIENES. PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 61. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresa Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativos y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS. INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO I. FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES. Artículo 62. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero, y actualizadas de acuerdo a las publicaciones oficiales. CAPÍTULO II. APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES-Artículo 63. Estos ingresos se recaudarán con base en lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal y el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero, mismas que se actualizarán conforme las disposiciones oficiales, o derivadas de convenios. TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 64. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. **INGRESOS DERIVADOS** DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 65. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. TRANSITORIOS. Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Artículo Segundo. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Municipio de Teolocholco, durante el ejercicio fiscal al que refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios

municipales, en beneficio de sus ciudadanos. Artículo Tercero. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las Leyes Tributarias, Hacendarias, Reglamentos, Bandos, y disposiciones de observancia general aplicable en la materia. AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR. Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN, es cuánto. Durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Presidenta dice, queda de primera lectura el Dictamen con presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra al Ciudadano Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; quien dice, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto Presidenta; Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Ciudadano Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica; Secretaría dice, resultado de la votación dieciocho votos a favor; Presidenta dice, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse a manifestar su

voluntad de manera económica: Secretaria dice, resultado de la votación cero votos en contra; Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por mayoría de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que desean referirse al dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo particular y en lo general; en vista de que ningún Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra al Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, y se pide a las y a los diputados, se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; para ello se les pide se pongan de pie a emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Montiel Cerón Ma. De Lourdes, sí; Vivanco Chedraui Ramiro, sí; Ortega Blancas Rafael, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Méndez Salgado José María, sí; Garay Loredo Irma Jordana, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; López Avendaño Omar Milton, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; Casas Meneses Maria Isabel, sí; León Cruz Maribel, sí; **Secretaria** dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta mesa procede manifestar su voto; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Guadalupe Mata Lara Luz, sí; Jaramillo García Patricia, sí; **Secretaría** dice, resultado de la votación **dieciocho** votos a favor y **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente. Siendo las **quince** horas con **treinta y cinco** minutos, con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declara un receso de cinco minutos.

- - - -

Presidenta dice, siendo las quince horas con cuarenta y tres minutos, con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se reanuda esta sesión. De los oficios recibidos por las diputadas Maria Felix Pluma Flores y Zonia Montiel Candaneda, se autoriza se ausenten de la sesión a la hora señalada en sus respectivos oficios. Para desahogar el décimo primer punto del orden del día, se pide al Ciudadano Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Atltzayanca para el ejercicio fiscal dos mil veinte; el Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, dice, con su permiso Presidenta, HONORABLE ASAMBLEA. A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado

de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Atltzayanca, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 229/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Atltzayanca para el Ejercicio Fiscal 2020. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO ATLTZAYANCA DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. PRIMERO. GENERALIDADES. Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa para los gastos públicos, conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la presente Ley de Ingresos del Municipio de Atltzayanca y demás Leyes aplicables. Los ingresos estimados que el Municipio recibirá durante el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del 2020, serán los que provengan de los siguientes conceptos: I. Impuestos. II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. III. Contribuciones de Mejoras. IV. Derechos. V. Productos. VI. Aprovechamientos. VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. VIII.

Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. X. Ingresos Derivados de Financiamientos. Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Municipio conforme a lo establecido en la misma, y a las leyes aplicables en la materia. Para los efectos de esta Ley se entenderán por: a) Administración Municipal: Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes servicios públicos, subordinada del Municipio. Ayuntamiento: Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. c) Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. d) Código Financiero: El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. e) Contribuciones de Mejoras: Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. f) Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. g) Derechos:

Son las contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso. se trate contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leves correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. h) Ingresos Derivados de Financiamientos: Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. i) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos: Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. j) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

k) Ley Municipal: La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. I) Ley: Ley de Ingresos del Municipio de Atltzayanca. m) m: Metro lineal. n) m²: Metro cuadrado. o) m3: Metro cúbico. p) Municipio: El Municipio de Atltzayanca. q) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones: Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. r) Presidencias de Comunidad: Las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio. s) Productos: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. t) Transferencias, asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones: Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. u) UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen en los siguientes conceptos y cantidades estimadas:

Municipio de Atltzayanca	Ingreso Estimado
--------------------------	------------------

Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	\$ 63,350,049.00
Impuestos	460,453.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	460,453.00
Impuesto Predial	460,453.00
Predio urbano	132,580.00
Predio rústico	327,873.00
Impuesto Sobre la Transmisión de Bienes Inmuebles	
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00

Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la	
Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios	0.00
Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o	0.00
Pago	
Derechos	766,062.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o	0.00
Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	766,062.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos	
Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales	0.00
Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Productos	896,592.00
Productos	896,592.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos	
Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales	0.00
Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Aprovechamientos	51,748.00
Aprovechamientos	51,748.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de	
Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales	0.00
Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de	0.00
Servicios y Otros Ingresos	0.00

y Fondos Distintos de Aportaciones	
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	61,175,194.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios,	
Otros Ingresos	0.00
los Órganos Autónomos	
Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de	
Participación Estatal Mayoritaria	
Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de	
Participación Estatal Mayoritaria	
Empresariales Financieras No Monetarias con	
Servicios de Entidades Paraestatales	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de	
Participación Estatal Mayoritaria	
Empresariales Financieras Monetarias con	0.00
Servicios de Entidades Paraestatales	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de	
Estatal Mayoritaria	
Empresariales No Financieras con Participación	0.00
Servicios de Entidades Paraestatales	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de	
Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y	0.00
Servicios de Empresas Productivas del Estado	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de	0.00
Social	
Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de	

Participaciones	28,185,770.00
Fondo Estatal Participable	28,185,770.00
Aportaciones	32,989,424.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y	0.00
Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo	0.00
para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que reciba el Municipio, en el transcurso del ejercicio fiscal 2020, por concepto de ajustes a las participaciones estatales; ingresos transferidos por la federación e ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo y se aplicarán en los programas y acciones que el Ayuntamiento autorice. **Artículo 3.** Las Aportaciones y las Transferencias Federales que correspondan al Municipio, se aplicarán de acuerdo a lo establecido por el Código Financiero, la Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en la presente Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto que expida el Congreso del Estado. Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la recaudación y administración de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las presidencias de comunidad y por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, así como por los organismos públicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. Artículo 6. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería Municipal, y enterarlos conforme a lo establecido en los artículos 117. 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal. Artículo 7. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y a las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá contabilizarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal. I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas expedirá el comprobante fiscal (CFDI) en términos de las disposiciones fiscales vigentes, y II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato superior. TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL. Artículo 9. Son sujetos de este impuesto: a) Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio. b) Los fideicomitentes. mientras el fiduciario no transmita la propiedad. c) Los propietarios de solares urbanos en los núcleos de población ejidal. Artículo 10. Son responsables solidarios del pago de este Impuesto: I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario. II. Los copropietarios o coposeedores. III. Los fideicomisarios. IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios. V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan y autoricen comprobantes de pago de este impuesto o realicen trámites relativos al traslado de dominio. Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con la siguiente: TARIFA. I. Predios Urbanos: a) Edificados: 3.3 UMA, e b) No edificados: 2.9 UMA. II. Predios ejidales destinados al asentamiento humano: a) Edificados: 2.8 UMA, e b) No edificados: 2.6 UMA. III. Predios rústicos destinados a las actividades agrícolas de temporal, avícolas, ganaderas y forestales, de 2.1 a 5.6 UMA, y agrícolas de riego, de 6.8 a 12.5 UMA. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. Artículo 12. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 2.5 UMA. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto. Artículo 13. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de abril de 2020. Los pagos que se realicen de forma extemporánea al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme al artículo 223, fracción II del Código Financiero y del Título Séptimo de esta Ley. Artículo 14. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local y, se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley. Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones aplicables. Artículo 16. El valor unitario de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo establece el Código Financiero, considerando el valor más alto de la operación, sea catastral o comercial. Artículo 17. Los predios ejidales tributarán de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley. Artículo **18.** Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas, ganaderas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2020, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por 3 ejercicios anteriores, sin los accesorios legales causados. Artículo 19. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2019 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2020, de un descuento del 50 por ciento en los recargos y actualizaciones que se hubieran generado. Y en el caso de los contribuyentes que estén al corriente y paguen durante este mismo periodo también, se les hará un descuento del 50 por ciento. Artículo 20. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2020, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2019. CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. Artículo 21. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos y conforme a lo que se refiere en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad: I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la trasmisión de propiedad. II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor; entre el valor de la operación o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 3 al 8 por ciento a lo señalado en la fracción anterior. IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15.4 UMA, elevado al año. V. Si al aplicar la tarifa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6.1 UMA, o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. VI. El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los quince días siguientes de realizarse la operación. CAPÍTULO III. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Artículo 22. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y las Leyes aplicables en la materia. El Municipio podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Tlaxcala para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. TÍTULO TERCERO. CAPÍTULO ÚNICO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. Artículo 23. Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. TÍTULO CUARTO. CAPÍTULO ÚNICO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. Artículo 24. Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. DERECHOS. Artículo 25. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leves correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. CAPÍTULO II. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES. Artículo 26. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios 0 poseedores; deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente: TARIFA. I. Por predios Urbanos: a) Con valor hasta de \$5,000.00: 3.5 UMA. b) De \$5,000.01 a \$10,000.00: 4.5 UMA. c) De \$10,000.01 en adelante: 7.5 UMA. II. Por predios rústicos: 3.0 UMA. CAPÍTULO III. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL. Artículo 27. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente: TARIFA. I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: a) De 1 a 75 m, 2.5 UMA. b) De 75.01 a 100 m, 3 UMA. c) Por cada m o fracción excedente del límite anterior, 0.13 UMA. II. Por el otorgamiento de licencias de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa: a) De bodegas y naves industriales, 12.5 UMA. b) De locales comerciales y edificios, 12.5 UMA. c) De casa habitación, 9.5 UMA. d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 25 por ciento por cada nivel de construcción. e) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio: 1. Por cada monumento o capilla: 3.5 UMA. 2. Por cada gaveta: 2.5 UMA. f) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas un UMA, por m, m² o m³, según sea el caso. III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 6 por ciento. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo Segundo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar superficies: a) Hasta de 250 m², 7.5 UMA. b) De 250.01 hasta 500 m², 10.5 UMA. c) De 500.01 hasta 1,000 m², 15 UMA. d) De 1,000.01 hasta 10,000 m², 26.5 UMA. e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 3 UMA, por cada hectárea o fracción que excedan. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa. V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente: a) Para vivienda, 3 UMA. b) Para uso industrial, 6.5 UMA. c) Para uso comercial, 4.5 UMA. d) Para fraccionamientos, 11.5 UMA. e) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, y será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero. VI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma. pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. VII. Por el dictamen de protección civil: a) Comercios, de 2 a 20 UMA. b) Industrias, de 20 a 100 UMA. c) Hoteles, de 10 a 50 UMA. d) Servicios, de 5 a 50 UMA. e) Gasolineras y gaseras, de 20 a 100 UMA. La Dirección de Protección Civil del Municipio determinará la cuota tomando en cuenta en lo particular a cada negociación, una vez inspeccionada ésta y según el grado de riesgo de cada una. VIII. Por permisos para derribar árboles: a) Para construir inmueble, 4.5 UMA. b) Por necesidad del contribuyente, 4.5 UMA. c) Cuando constituye un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades y obstruyan una vía de comunicación o camino, no se cobrará. d) En todos los casos, por árbol derrumbado se sembrarán 10 en el lugar que fije la autoridad. IX. Por la expedición de constancias de servicios públicos, se pagará 3 UMA. X. Por deslinde de terrenos urbanos y rústicos: a) De 1.00 a 500 m², 4.5 UMA. b) De 500.01 a 1,500 m², 6.5 UMA. c) De 1,500.01 a 3,000 m², 8.5 UMA. d) De 3,000.01 m² en adelante, la tarifa anterior más un UMA por cada 100 m². XI. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales se pagará 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo. XII. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por m², el 0.9 UMA. XIII. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor a seis meses por m², 0.08 UMA. XIV. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30.6 UMA. XV. Por inscripción anual al padrón municipal de contratistas: a) Personas físicas, 12.9 UMA. b) Personas morales, 15.9 UMA. Artículo 28. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 25 a 50 por ciento adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda

resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. Artículo 29. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo, será de seis meses prorrogables a cuatro meses más; por lo cual se cobrará el 35 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra. Artículo 30. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: TARIFA. I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2 UMA, y II. Tratándose de predios destinados a fraccionamientos, industrias. comercios o servicios, 2 UMA. Artículo 31. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.5 UMA, por cada día de obstrucción. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será mayor a 3 días, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda, causará un derecho de una UMA, por cada m² de obstrucción. Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará cinco veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente especificada en el artículo 65 fracción IV, de esta Ley. Artículo 32. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas para Federación y el Estado. constituyan depósitos de naturaleza semejante componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso autorizado por la Coordinación General de Ecología y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.8 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta la cuota se incrementará a 1.2 UMA por cada m³ a extraer. CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. Artículo 33. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente: TARIFA. I. Por la expedición de certificaciones oficiales, 2.5 UMA. II. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 6 UMA. III. Por la expedición de las siguientes constancias, 2.5 UMA: a) Constancia de radicación. b) Constancia de dependencia económica. c) Constancia de ingresos. d) Constancia de identidad. IV. Por expedición de otras constancias, 2.5 UMA. V. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 4 UMA. VI. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, más el acta correspondiente, 3 UMA. Artículo 34. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes: TARIFA. I. Por reproducción de información: a) Copia simple, carta u oficio, 0.012 UMA por foja, e b) Copia certificada carta u oficio, 0.017 UMA por foja. CAPÍTULO V. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS. Artículo 35. Por inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento, los establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente: TARIFA. I. Régimen de incorporación fiscal: a) Expedición de cédula de empadronamiento, 4.9 UMA, e b) Refrendo de la misma, 4.9 UMA. II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales: a) Expedición de cédula de empadronamiento, 14.9 UMA, e b) Refrendo de la misma, 10.9 UMA. III. Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de operaciones y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como: Industrias, Instituciones Bancarias Financieras. Telecomunicaciones, Autotransporte, Hidrocarburos, Almacenes, Bodegas u otro similar, pagarán: a)

Expedición de la cédula de empadronamiento, 63 UMA, e b) Refrendo de la misma, 43 UMA. IV. Gasolineras y gaseras, pagarán: a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 131 UMA, e b) Refrendo de la misma, 121 UMA. V. Hoteles y Moteles, pagarán: a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 136 UMA, e b) Refrendo de la misma, 126 UMA. VI. Salones de fiesta, pagarán: a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 15 UMA, e b) Refrendo de la misma, 13 UMA. La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento y tendrán vigencia durante ese año fiscal. El pago de empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento. El refrendo del empadronamiento deberá realizarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2020. Los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios de acuerdo a lo establecido en las Leyes en la materia. Artículo 36. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero. Las licencias de funcionamiento para este tipo de establecimientos tendrán invariablemente vigencia de un año y deberán refrendarse cada año; de no hacerlo en los plazos establecidos en esta Ley, la licencia otorgada queda cancelada. Los refrendos se expedirán a nombre del beneficiario de origen cumpliendo los requisitos para su otorgamiento. administración municipal no podrá expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas cuando no exista convenio con el Ejecutivo del Estado. El Municipio podrá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la reducción en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo. CAPÍTULO VI. POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES. Artículo 37. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente: TARIFA. I. Inhumación por persona, 8 UMA. II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 11 UMA. III. Por la colocación de monumentos o lápidas, se cobrará el equivalente a 2 UMA por m². IV. Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados. Artículo 38. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5.4 UMA cada 2 años por lote individual. Artículo 39. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 37 y 38 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal. CAPÍTULO VII. POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y LIMPIEZA DE PANTEONES. Artículo 40. Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 4 UMA, en el momento que se expida la licencia municipal de funcionamiento o refrendo respectivo. Artículo 41. Por los servicios de recolección, trasporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viaje, de acuerdo con la siguiente: TARIFA. I. Industrias, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 8.5 UMA. II. Comercios y servicios, 5.5 UMA. III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5.5 UMA. IV. En lotes baldíos, 5.5 UMA. Artículo 42. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el Municipio cobrará la siguiente: TARIFA. I. Limpieza manual, 5.5 UMA, y II. Por retiro de escombro y basura, 8.5 UMA por viaje. Artículo 43. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del panteón 3.5 UMA a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción. Artículo 44. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2.5 UMA por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio. Artículo 45. Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro, se cobrará 8.5 UMA. CAPÍTULO VIII. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. Artículo 46. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente: TARIFA. I. Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo

de ocho horas y que a consideración de la autoridad municipal sea posible dicho cierre, pagará 11 UMA. II. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, pagará una UMA por m². Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones. Artículo 47. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianquis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente: TARIFA. I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.30 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate. II. Los comerciantes que deseen establecerse en la vía pública en temporadas especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que el Ayuntamiento establezca, pagarán la cantidad de 0.40 UMA por m², independientemente del giro que se trate. III. Los comerciantes que ocupen espacios destinados para tianguis en la jurisdicción municipal, pagarán 0.7 UMA por m² por día. IV. Los comerciantes ambulantes, pagarán 0.8 UMA por día y por vendedor. CAPÍTULO IX. EXPEDICIÓN DE **LICENCIAS** 0 **REFRENDO PARA** COLOCACIÓN. DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Artículo 48. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordene la instalación en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, de acuerdo con la siguiente: TARIFA. I. Anuncios adosados por m² o fracción: a) Expedición de licencia, 4 UMA, e b) Refrendo de licencia, 3 UMA. II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción: a) Expedición de licencia, 4 UMA, e b) Refrendo de licencia, 2.5 UMA. III. Estructurales, por m² o fracción: a) Expedición de licencia, 8.5 UMA, e b) Refrendo de licencia, 4.5 UMA. IV. Luminosos, por m² o fracción: a) Expedición de licencia, 15 UMA. b) Refrendo de licencia, 8 UMA. c) Otros anuncios, considerados eventuales: Perifoneo, por semana, 4.1 UMA. d) Volanteo, pancartas, posters, por semana, 4.5 UMA. Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. Artículo 49. No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios y cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales. Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o Las personas físicas y morales deberán solicitar la exterior. expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 3 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales. El refrendo de

dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. CAPÍTULO X. POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. Artículo 50. Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine la Comisión, siendo ratificadas o reformadas en sesión de Cabildo. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de aqua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Ayuntamiento. Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del respectivo Municipio. Los importes recaudados por las Presidencias de Comunidad se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal. Artículo 51. Por el suministro de agua potable, la Comisión será la encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal y considerarán tarifas para: I. Uso doméstico. II. Uso comercial. III. Uso industrial. Artículo 52. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio, se cobrará el equivalente a 9 UMA, los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario. Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará 4.4 UMA. CAPÍTULO XI. POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL DIF MUNICIPAL. Artículo 53. Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema DIF Municipal por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo u Órgano de Gobierno, debiendo el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal. CAPÍTULO XII. POR CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA. Artículo 54. Las cuotas de recuperación por concepto de la Feria del Municipio, se fijarán por el Patronato respectivo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas en Sesión de Cabildo y formar parte de la TÍTULO SEXTO. Cuenta Pública Municipal. PRODUCTOS. CAPÍTULO I. Artículo 55. Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. Capítulo II. Enajenación de Bienes Muebles e INMUEBLES. PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 56. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice CAPÍTULO III. ARRENDAMIENTO DE BIENES las operaciones. INMUEBLES. PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 57. Por el arrendamiento del auditorio municipal se cobrará la siguiente: TARIFA. I. Eventos particulares y sociales, 15.5 UMA. II. Eventos lucrativos, 100 UMA. III. Instituciones deportivas y educativas, el costo será gratuito. Artículo 58. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos, y las tarifas que se cobren serán establecidas por el Ayuntamiento, considerando el uso del inmueble, la superficie ocupada, la ubicación y su estado de conservación. subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA. CAPÍTULO IV. POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO. Artículo 59. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente: Tratándose de mercados, las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas acordadas por las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo las cuales no excederán de 3.3 UMA. CAPÍTULO V. ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 60. Por la renta de camiones propiedad del Municipio, se cobrará la siguiente: TARIFA. I. Por viajes de arena hasta seis m³, 13 UMA. II. Por viajes de grava hasta seis m³, 18.2 UMA. III. Por viajes de piedra hasta seis m³, 22.6 UMA. CAPÍTULO VI. OTROS PRODUCTOS. Artículo 61. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tarifas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II, y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento y formarán parte de la cuenta pública. TÍTULO SÉPTIMO. APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. Artículo 62. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. CAPÍTULO II. RECARGO. Artículo 63. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. Artículo 64. Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020 y el Código Financiero. CAPÍTULO III. MULTAS. Artículo 65. Las multas por infracción a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican: TARIFA. I. Por no empadronarse o no refrendar la licencia en los términos establecidos en la presente Ley, de 6 a 11 UMA. II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos, de 6 a 11 UMA. III. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 48 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a lo siguiente: a) Anuncios adosados: 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3.5 a 5.5 UMA, y 2. Por el no refrendo de licencia, de 2.5 a 3.5 UMA. b) Anuncios pintados y murales: 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3.5 a 4.5 UMA, y 2. Por el no refrendo de licencias, de 2.5 a 3.5 UMA. c) Estructurales: 1. Por falta de solicitud de expedición de licencias, de 5.5 a 8.5 UMA, y 2. Por el no refrendo de licencia, de 3.5 a 5.5 UMA. d) Luminosos: 1. Por falta de solicitud de expedición de licencias, de 7.5 a 13.5 UMA, y 2. Por el no refrendo de licencia, de 4.5 a 7.5 UMA. IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa de 7.5 a 9.5 UMA. Artículo 66. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Titulo Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero. Artículo 67. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales, se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. Artículo 68. Las tarifas de las multas por infracciones no contempladas en el artículo 65 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales, el Bando de Policía y Gobierno Municipal, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales. CAPÍTULO IV. INDEMNIZACIONES. Artículo 69. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia. CAPÍTULO V. OTROS APROVECHAMIENTOS. Artículo 70. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las Leves de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal. TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 71. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO I. Artículo 72. Son los recursos que se reciben las Entidades Federativas y los Municipios por el concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. CAPITULO II. PARTICIPACIONES. Artículo 73. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. e incentivos federales derivados de convenios y del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria, en términos establecidos en el Titulo Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero. CAPÍTULO III. APORTACIONES FEDERALES. Artículo 74. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece en términos establecidos en el Título Décimo Quinto. VI, del TÍTULO DÉCIMO. Capítulo Código Financiero. TRANSFERENCIAS. **SUBSIDIOS** ASIGNACIONES. SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 75. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 76. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Atltzayanca, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR. Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil COMISIÓN diecinueve. ATENTAMENTE. DE **FINANZA** Υ FISCALIZACIÓN, es cuanto señora Presidenta. Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen presentado por la comisión de finanza y fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la Ciudadana Diputada María Isabel Casas Meneses; quien dice, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana Diputada María Isabel Casas Meneses en la que solicita se dispense el trámite de

segunda lectura del dictamen dado a conocer y quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica; Secretaría dice, resultado de la votación dieciséis votos a favor; Presidenta dice, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica: Secretaria dice, resultado de la votación cero votos en contra; Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de merito por mayoría de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que desean referirse al dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo particular y en lo general; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra al dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y particular, y se pide a las y a los diputados, se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre con la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Montiel Cerón Ma. De Lourdes, sí; Vivanco Chedraui Ramiro, sí; Ortega Blancas Rafael, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Méndez Salgado José María, sí; Garay Loredo Irma Yordana, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; Casas Meneses Maria Isabel, sí; León Cruz Maribel, sí; Secretaria dice, falta algún diputado por emitir su voto, esta mesa procede manifestar su voto; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Guadalupe Mata Lara Luz, sí; Jaramillo García Patricia, sí; Secretaría dice, resultado de la votación dieciséis votos a favor y cero votos en contra; Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por mayoría de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta dice, para continuar con el siguiente punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; la Diputada Mayra Vázquez Velázquez dice, oficio que dirige la Lic. Mary Cruz Cortés Ornelas, Magistrada Presidenta de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a través del cual remite el informe mensual de las actividades realizadas durante el mes de octubre del año 2019. Oficio que dirige el Mtro. Fernando Bernal Salazar, Magistrado de la Segunda Ponencia de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual remite el informe mensual de las actividades realizadas durante el mes de octubre del año dos mil diecinueve. Oficio que dirige el Lic. José Aarón Pérez Carro,

Secretario de Gobierno, a través del cual remite copia del escrito que dirigen el Presidente y Síndico del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, al Titular del Poder Ejecutivo, por el que le solicitan la intervención ante el problemática de límites territoriales. Oficio que dirige el Lic. José Aarón Pérez Carro, Secretario de Gobierno, a través del cual remite copia del oficio que dirige el Mtro. Luis Raúl González Pérez, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remite la recomendación General 40/2019. Oficio que dirige el Dr. Mario López López, Presidente Municipal de Xaloztoc, a través del cual solicita la intervención de esta Soberanía para que se modifique el artículo 53 de la propuesta de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020. Escrito que dirigen integrantes de la Mesa Directiva de la Liga Ferrocarrilera de Beisbol de Apizaco, al C. Alfredo Lemus Saldaña, Director del Instituto del Deporte de Tlaxcala, a través del cual le solicitan el apoyo con el transporte para participar en el Campeonato Nacional de Beisbol categoría master, a celebrarse en la Ciudad de Saltillo Coahuila. Oficio que dirige el Lic. José Alberto Sánchez Castañeda, Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo, a través del cual informa del nombramiento del Secretario de Servicios Legislativo. Oficio que dirigen los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato, a través del cual acusan de recibo el oficio por el que se informó de la elección de la Mesa Directiva para el Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional. Oficio que dirige el Diputado Emilio Lara Calderón, Secretario del Congreso del Estado de Campeche, a través del cual informa que se realizó la clausura del Tercer Periodo de receso correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional. Oficio que dirige el Diputado Joaquín Antonio Hernández Correa, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, a través del cual informa de la Apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional. es cuánto Presidenta. Presidenta dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que dirige la Magistrada Presidenta de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado; túrnese a su expediente. Del oficio que dirige el Magistrado de la Segunda Ponencia de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado: túrnese a su expediente. Del oficio que dirige el Secretario de Gobierno, en relación al Municipio de La Magdalena Tlaltelulco; túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención. Del oficio que dirige el Secretario de Gobierno, en relación a la recomendación general 40/2019; túrnese a la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, para su atención. Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Xaloztoc; túrnese a su expediente parlamentario. Del escrito que dirigen integrantes de la Mesa Directiva de la Liga Ferrocarrilera de Beisbol de Apizaco; túrnese a la Comisión de Juventud y Deporte, para su atención. Del oficio que dirige el Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo; se ordena a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria acuse de recibido y de enterada esta Soberanía. De los oficios que dirigen los congresos locales de Guanajuato, Campeche y Tamaulipas; se tienen por recibidos.

Presidenta dice, pasando al último punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las y los diputados que deseen referirse a asuntos de carácter general. Se concede uso de la palabra a la Ciudadana Diputada Irma Yordana Garay Loredo; quien dice, muy buenas tardes a todos, con su permiso estimada Presidenta, compañeras y compañeros diputados, el día de hoy tenemos en las manos una reforma de gran calado para nuestro país, quien imaginaria que hace trecientos años en este país se podría quitar un mal gobierno sin la necesidad de usar las armas o de sacrificar vidas inocentes, hoy México se debate entre avanzar o retroceder. En 1810 exigió ser un país libre e independiente de poder elegir a sus gobernantes, el grito de dolores fue la primera convocatoria en la historia de México que llamo al pueblo participar y decidir el rumbo de nuestra Nación. Durante la época de Porfirio Díaz se impuso una dictadura al pueblo, las tiendas en raya y el autoritarismo condenaron al pueblo al atraso y a la ignorancia con elecciones abañadas que resultan una democracia falsa en la que el pueblo no se le permitía participar pero fue Francisco I. Madero y su Plan de San Luis como se convocó al pueblo de México al revocar el mal gobierno. La revolución mexicana trazo el eje que debíamos caminar de ahora en adelante debíamos encaminar nuestro futuro y desarrollo de bases más democráticas. Nuestro México hoy sufre un gran malestar en su sociedad ese malestar es la desigualdad y el descontento ciudadano. no permitamos más que se denigre nuestra democracia a causa de gobernantes incapaces, la revocación de mandato será una cura a todos estos males, con la consulta ciudadana el pueblo de México podrá tener voz y voto en decisiones de mayor trascendencia y las que no sean convenientes también porque no hay mayor mal en este país que decidir a espaldas del interés común. Quitemos las cadenas que no nos permitan decidir nuestro futuro. El primero de julio del año pasado tuvimos la primera revocación de mandato del contemporáneo esta reforma hará que los gobernantes piensen antes de mentir y de robar a su pueblo, sabrán que no tendrán un puesto seguro por seis años sino tendrán que ganárselo día con día. Compañeros y compañeras diputados, el pueblo de México tiene una herramienta para participar para la democracia, que es elegir a sus representantes, pero es tiempo de transformar nuestra democracia y hacerla participativa démosle una segunda herramienta el derecho de quitar a los representantes cuando estos no cumplan con su deber o abusen de su poder, después de la independencia pudimos elegir a gobernantes y hoy 200 años después también podemos quitarlos. Ya no tendremos que meter una bala en un arma de exigir una cambio solo tendremos una boleta en una urna para revocar un gobernante. Con la revocación de mandato el pueblo quita y el pueblo pone, muchas gracias, es cuánto. Presidenta dice, se concede uso de la palabra a la Diputada Michaelle Brito Vázquez; quien dice, muy buenas tardes compañeros y compañeras diputados, prensa que nos acompaña y público en general, y en especial al pueblo Tlaxcalteca,

les informó que el día 11 de noviembre del año en curso siendo las diecinueve horas recibí en la oficina o cupo en esta honorable congreso un escrito de la mesa directiva de la misma fecha, firmado por la Diputada Maria Felix Pluma Flores en su carácter como Presidenta de la mesa directiva de este Órgano Legislativo, sus dicho escrito me notifica la oposición de una sanción consistente en una amonestación con constancia en el acta de conformidad con lo ordenado en el Artículo 30, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Tlaxcala motivada por mi intervención en el punto del asuntos generales del día cinco de noviembre en la décima octava sesión ordinaria, sanción que acepto, pues asumo mi responsabilidad de haber incurrido en los supuestos normativos para la imposición de esta sanción disciplinaria, toda encuentre establecido la Ley que rige este Poder Legislativo, ahora bien, cabe mencionar que la sanción impuesta resulta arbitraria toda vez que no me fue conferido el derecho de audiencia a que se refiere al Artículo 30 en su parte final de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Tlaxcala, presepto legal que establece en la parte que interesa es lo siguiente: el Diputado contra quien se solicita la sanción disciplinaria tendrá invariablemente el derecho de audiencia, en ese orden de ideas al no adverse conferido el derecho de audiencia que mi favor establece la Ley me permito hacer el uso de esta Tribuna para expresar lo siguiente: hoy es un día muy importante para los tlaxcaltecas porque por primera vez de lo que va este periodo legislativo se ha aplicado la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Tlaxcala, quiero felicitar a mi compañera de bancada, a mi compañera Maria Felix Pluma Flores, Presidenta de la mesa directiva, que se haya tomado el tiempo necesario y hacer el estudio minucioso de la normatividad que rige las actividades de los diputados integrantes de este Poder Legislativo. Tomando en cuenta loa comentarios hechos algunos de los compañeros y por compañeras diputadas es que se aplique la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Tlaxcala y el Reglamento Interior del Congreso del estado de Tlaxcala para que no se comenta más infracciones a los que presentaron la normatividad aplicable. A continuación voy hacer referencia de algunos casos en que sea infringido la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del Reglamento Interior del Congreso del estado de Tlaxcala, es decir, no se ha aplicado la Ley como se me está aplicando con en esta amonestación: 1.- No se cumple con lo ordenado en el artículo 92 del Reglamento Interior del Congreso del estado de Tlaxcala pues las sesiones ordinarias no dan inicio puntual a las diez de la mañana como se mandata, sino que empiezan hasta mucho después. 2.- No se nos pasa la convocatoria sesión ni se nos hace entrega del orden del día con veinticuatro horas de anticipación como se preceptúa en los Artículos 98 y 111 del mismo reglamento. 3.- En el orden del día no se hace distinción de los asuntos que se requiere votación de los que solamente son deliberativos o de trámite tal como lo establece el artículo 112 del multicitado reglamento en relación con lo ordenado con el Artículo 45, fracciones IV y V de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo del estado de Tlaxcala. 4.- No se nos ha dado a conocer al Pleno en sesión privada por parte de la Junta de

Concertación y Coordinación Política y de la mesa directiva el informe trimestral del Comité de Administración para saber actividades que se están realizando este último como lo ordena el Artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Tlaxcala. 5.- No se ha exigido que los diputados presenten, sufraquen y se pronuncien en un sentido en las votaciones, pues se han permitido se abstengan de votar contra viniendo con ello en lo dispuesto en el Artículo 27, Fracción IV y 48, Fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. 6.- En ocasiones no se ha seguido el orden de día ni su desahogo por que cada quien hace lo que más le convenga. Además de lo anterior, a la fecha, no están completo los titulares de órganos técnicos y administrativos de este Congreso pues en el mes de mayo en curso no tenemos titular de la Secretaria Parlamentaria, además que a la fecha de toma de protesta del Director de Comunicación Social ocurrido el 4 de septiembre del 2018 este no contaba con título de Licenciado en Licenciatura en Comunicación legalmente expedido, infligiendo con dicha toma de protesta lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Tlaxcala y muchas otras anomalías que existen, por lo que exhorto a la Junta de Coordinación y Concentración Política y a la mesa directiva se aplique la Ley Orgánica y el Reglamento Interior que rigen las actividades de este Poder Legislativo y este Congreso por igual a todos diputados así como los órganos los técnicos de este Congreso, que se aplique con transparencia, con honestidad y que se aplique con forma a derecho y no en beneficio de intereses personales, económicos y políticos, por lo que más importante es

rendirle cuentas al pueblo tlaxcalteca sobre el trabajo en este honorable Congreso y lo establecido por lo que está pasando en el estado. Estoy de acuerdo y consiente que se tiene que sumar pero sumar una generalidad para beneficio de los tlaxcaltecas, no sumar para unos cuantos, a eso se les llama restar y debemos de asimilar lo que está pasando en el estado y sobre lo que estamos haciendo para el pueblo tlaxcalteca. Si de algo estoy segura es de que la Tribuna merece el máximo respeto, si incurrí en una falta yo lo sé, pero es el sentir del pueblo tlaxcalteca, porque hay que recordar que somos representantes del pueblo. Cabe destacar que hay peores cosas como el no mentir, no robar, y no traicionar al pueblo tlaxcalteca, que algunos lo han hecho que es reprobable y debe ser más sancionado que expresar la verdad, la verdad no peca pero incomoda, es cuanto señora presidenta. Presidenta dice, en vista que ningún Ciudadano Diputado desea más hacer el uso de la palabra, se procede a dar a conocer el orden de del día para siguiente sesión: 1. Lectura del acta de la sesión anterior; 2. Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso de estado; 3. Asuntos generales. Agotado el contenido del orden del día, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día doce de noviembre de dos mil diecinueve, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día catorce de noviembre del año en curso, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento.

Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y firman las ciudadanas diputadas secretarias que autorizan y dan fe. - - - - - - -

- C. Mayra Vázquez Velázquez Dip. Secretaria
- C. Laura Yamili Flores Lozano Dip. Secretaria

- C. Leticia Hernández Pérez Dip. Prosecretaria
- C. Patricia Jaramillo García Dip. Prosecretario